

TOMO CLIV  
Pachuca de Soto, Hidalgo  
17 de Enero de 2022  
Alcance  
Núm. 03



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**HIDALGO**  
crece contigo

**LIC. OMAR FAYAD MENESES**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR**  
Secretario de Gobierno

**LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ**  
Encargado del Despacho de la  
Coordinación General Jurídica

**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022\_ene\_17\_alc0\_03

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/periodicoficialhidalgo

@poficialhgo

## SUMARIO

## Contenido

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. - Acuerdo A/01/22 Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta.                                                                                                                                                                                                                                        | 3   |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo Acuerdo A/02/22, por el que se emite el Protocolo para la Investigación de Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.                                                                                                                                                                    | 10  |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. -Acuerdo A/03/22 por el que se emite el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Hidalgo.                                                                                                                                             | 58  |
| Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. - Resolución IEEH/CG/R/001/2022 que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General, respecto de la solicitud de Registro de la Coalición "Va por Hidalgo" que presentan los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2021-2022. | 112 |

## ACUERDO A/01/22

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 89 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 1, 2, 10, 12, 13 Y 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 11, FRACCIÓN XI DE SU REGLAMENTO, EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 16 Y 25 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y TOMANDO COMO REFERENCIA EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 109, fracción III, a partir de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

**SEGUNDO.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 6, establece la obligación para todos los entes públicos de crear y mantener condiciones estructurales y normativas, que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública. Asimismo, reconoce en su artículo 25 que para los efectos de la misma, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con determinados elementos, entre ellos: "Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real";

**TERCERO.** La Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Hidalgo, establece en su artículo 2 que el Ministerio Público es el representante del interés social así como una institución de buena fe, disciplinado, profesional, único, indivisible y jerárquico en su organización, sujetando su actuación a los principios de legalidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad, eficiencia y de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y la Constitución Política del Estado de Hidalgo;

**CUARTO.** El Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022 establece en su Eje Rector 1. "Gobierno Honesto, Cercano y Moderno", particularmente en el 1.2 relativo a "Cero Tolerancia a la Corrupción", el compromiso de la Administración Pública de sumarse y apegarse a los Lineamientos del Sistema Nacional Anticorrupción a fin de prever, detectar y sancionar todas las responsabilidades administrativas, todos aquellos hechos de corrupción, así como fiscalizar, transparentar y controlar los recursos públicos;

**QUINTO.** Con motivo de fortalecer el combate a la corrupción y el fomento de una mayor rendición de cuentas, se expidió el acuerdo A/07/20 que creó el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de esta Procuraduría, publicado en el Periódico Oficial del estado de Hidalgo, el 26 de octubre de 2020, con el objeto de fomentar la integridad y el comportamiento ético de las personas servidoras públicas adscritas a la dependencia, en el desempeño de sus funciones y que contribuirá a la consolidación de procesos de rendición de cuentas y transparencia;

**SEXTO.** Con la finalidad de establecer principios y directrices que de manera ética y profesional beneficien el actuar de las personas servidoras públicas de la Procuraduría frente a la atención y servicio que se brinde a la ciudadanía, se emite el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

1. El objetivo del presente Código es establecer la forma en que las y los servidores públicos de la Procuraduría aplicarán los principios, valores y reglas de integridad que deberán regir su actuar cotidiano y cómo se dará atención a las quejas y denuncias que en su caso se reciban por su incumplimiento.

2. El presente Código de Conducta contiene los principios, valores y reglas de integridad en el actuar del servicio público y cuya finalidad es impactar de manera positiva en el comportamiento y desempeño de las y los servidores públicos de la Procuraduría.

3. Además de las definiciones previstas en el Código de Ética, para efectos de este Código de Conducta se entenderá por:

**I. Código:** Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, el instrumento deontológico emitido por el servidor público que ocupe la titularidad de la dependencia, a propuesta de su Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control, en el que se especifique de manera puntual y concreta la forma en que las y los servidores públicos, aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética;

**II. Código de Ética:** Es el instrumento deontológico, al que refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira un servidor público, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía;

**III. Comité:** Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, como órgano integrado que tiene a su cargo el fomento de la ética e integridad en el servicio público y la prevención de conflictos de interés a través de acciones de orientación, capacitación y difusión en la Procuraduría;

**IV. Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo;

**V. Procurador/a:** Persona Titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo.

**4. Misión:** Vigilar que el objeto y fines institucionales se cumplan con eficiencia, calidad, economía, legalidad; utilizando para ello las técnicas de control pertinentes aplicadas con criterios de oportunidad, honestidad, independencia, objetividad y discrecionalidad, para favorecer el ámbito de desarrollo laboral y humano de las y los servidores públicos y rechazar cualquier manifestación de conductas negativas a fin de propiciar la credibilidad y confianza de la población hidalguense.

**5. Visión:** Ser un órgano promotor de la cultura de control interno con enfoque predominantemente preventivo, capaz de impulsar el cambio que eleve la calidad y que garantice la transparencia en la rendición de cuentas. Proponer, en el ámbito de cada competencia, la aplicación de valores institucionales y una propuesta sobre responsabilidad social de las y los servidores públicos.

## CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS, VALORES Y REGLAS DE INTEGRIDAD

### 6. Principios.

Son aquellos que rigen la actuación de las y los servidores públicos de la Procuraduría, los cuales son legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, economía, disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, competencia por mérito, eficacia, integridad y equidad; y quienes en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

#### I. Legalidad

Conocer, cumplir, respetar y promover las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como las demás leyes y reglamentos particularmente la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Hidalgo, el Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Hidalgo y los Acuerdos, Protocolos y oficios circulares emitidos por el Procurador/a, que regulan su empleo, cargo o comisión, debiendo actuar con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho;

#### II. Honradez

Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, ni aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas o regalos de cualquier persona u organización, debido a que lo anterior compromete su empleo, cargo o comisión ya que el ejercicio del servicio público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio;

#### III. Lealtad

Comprometerse con la Procuraduría, asumiendo las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, demostrando respeto y compromiso a los principios, valores y reglas de integridad, vigilando los intereses públicos, con decisión inquebrantable a favor de la ciudadanía;

**IV. Imparcialidad**

Ejercer su empleo, cargo o comisión de manera, profesional objetiva y sin perjuicios, proporcionando un trato igualitario a las personas con quien interactúe, sin que existan distinciones, preferencias personales, económicas, afectivas, políticas, ideológicas, culturales y demás factores que generen influencia, ventajas o privilegios indebidos, manteniéndose siempre ajeno a todo interés particular;

**V. Eficiencia**

Alcanzar los objetivos propuestos con enfoque a resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con su empleo, cargo o comisión, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos;

**VI. Economía**

Utilizar los recursos materiales, humanos y financieros para los fines a los que están destinados, apegándose a la normatividad establecida con la finalidad de dar cumplimiento a las funciones;

**VII. Disciplina**

Desempeñar su empleo, cargo o comisión con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones, de manera que genere certeza y confianza en la ciudadanía;

**VIII. Profesionalismo**

Desarrollar su empleo, cargo o comisión, con un total compromiso, medida y responsabilidad, acorde a su formación y responsabilidades;

**IX. Objetividad**

Dirigir todas sus acciones y decisiones a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares y aquellos ajenos al bienestar de la colectividad, evitando cualquier manifestación de aquellos intereses que puedan tanto perjudicar como beneficiar a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, debiendo tener presente que el servicio público constituye una misión que solo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales;

**X. Transparencia**

Vigilar y garantizar el derecho fundamental de toda persona al acceso de la información pública gubernamental de forma clara, oportuna y veraz, de acuerdo al marco normativo aplicable;

**XI. Rendición de cuentas**

Asumir plenamente la responsabilidad de desempeñar sus funciones de forma adecuada, sujetándose a la evaluación de la propia sociedad, lo cual conlleva a que realice sus funciones con eficacia, calidad y profesionalismo, así como a contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, modernización y de optimización de recursos públicos;

**XII. Competencia por mérito**

Conducirse de acuerdo a sus habilidades profesionales, capacidad y experiencia, impulsando el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad;

**XIII. Eficacia**

Desempeñar su empleo, cargo o comisión para garantizar el cumplimiento de los objetivos, fines y metas propuestas por la Procuraduría;

**XIV. Integridad**

Anteponer el interés de los ciudadanos y el bien común por encima de intereses personales o particulares;

**XV. Equidad**

Fomentar la participación en igualdad de circunstancias entre hombres y mujeres, en las actividades inherentes a su empleo, cargo o comisión, facultades y atribuciones con la finalidad de combatir costumbres y prácticas discriminatorias entre las y los servidores públicos.

**7. Valores.**

Son aquellos que deberán aplicar y observar las y los servidores públicos de la Procuraduría para el desempeño de sus funciones, los cuales son cooperación, entorno cultural y ecológico, equidad de género, igualdad y no discriminación, interés público, liderazgo, respeto, respeto a los derechos humanos, atención con perspectiva, trato digno y empatía.

Las y los servidores públicos de la Procuraduría en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán promover los siguientes valores en el ejercicio del servicio público:

**I. Cooperación.**

Aportar lo mejor de sus capacidades en los diferentes grupos de trabajo, fomentar un ambiente laboral de respeto y colaboración;

**II. Entorno cultural y ecológico.**

Promover entre las y los compañeros de la Procuraduría, actividades que generen un entorno de respeto, defensa, preservación y promoción de la cultura y la preservación del medio ambiente;

**III. Equidad de género.**

Contribuir y promover que mujeres y hombres tengan el mismo reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y beneficios sociales;

**IV. Igualdad y no discriminación.**

Trabajar para que todas las acciones que se desarrollen en la Procuraduría promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, sin distinción de su condición social, género, color de piel, embarazo, estado civil, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra situación similar;

**V. Interés Público.**

Actuar privilegiando las demandas sociales y no perseguir beneficios individuales;

**VI. Liderazgo.**

Transmitir a sus compañeros los principios, valores y reglas de integridad que rigen a la Procuraduría, así como fomentar su aplicación y cumplimiento;

**VII. Respeto.**

Actuar con profesionalismo, tolerancia, atención, y cortesía en el trato con los demás;

**VIII. Respeto de los Derechos Humanos.**

Realizar su trabajo con respeto a los derechos de las víctimas y/o imputados señalados en la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el estado de Hidalgo y/o el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Promover, conocer y aplicar los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, la equidad de género y los derechos laborales entre sus compañeros de la Procuraduría.

**IX. Atención con perspectiva.**

Realizar su trabajo aplicando perspectiva de género, identidad de género, interés superior del menor y/o interculturalidad.

**X. Trato digno.**

Comprender a las personas como titulares y sujetos de derechos sin generar violencia o arbitrariedades, respetar su autonomía, considerarlos y tratarlos con respeto y, para los fines de la actuación del Ministerio Público como representante del interés social, con la finalidad de que no sea afectado el núcleo esencial de los derechos de las víctimas del delito.

**XI. Empatía.**

Realizar su trabajo atendiendo a la realidad de las personas y brindar atención a las mismas entendiendo y respetando la situación en la que se encuentran involucradas.

**8. Reglas de Integridad.**

Son acciones para delimitar las conductas de las y los servidores públicos en situaciones específicas, rechazando cualquier manifestación de participar en aquellas que pudieran afectar la seguridad, la independencia y la imparcialidad de su actuación pública.

Las y los servidores públicos de la Procuraduría en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deberán observar las siguientes conductas:

**I. Actuación pública:**

a. Cumplir, profesional y responsablemente con su empleo, cargo o comisión, así como coadyuvar en la obtención de las metas y objetivos del área;

b. Mantener un ambiente de respeto y colaboración en constante actitud de servicio;

c. Cumplir con los horarios establecidos y asistir puntualmente a las jornadas laborales;

d. Ser ejemplo de colaboración y unidad, fomentar el trabajo en equipo, promover un ambiente laboral de respeto y evitar marcar distinciones entre sus compañeros;

e. Fomentar el cumplimiento de los objetivos de su área de adscripción, así como con otras áreas de la institución a través del desarrollo de procesos que contribuyan a fortalecer la eficiencia e imagen de la Procuraduría;

f. Cumplir con los controles internos necesarios para atender en tiempo y forma, los asuntos de su competencia;

y

g. Evitar presentarse al área laboral bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia que le impida realizar sus labores de manera responsable y profesional o que no esté permitida.

**II. Información pública:**



- a. Resguardar toda la información y documentación bajo su responsabilidad por razón de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con los criterios de reserva, confidencialidad y publicidad específicos consignados en las leyes, reglamentos y demás normatividades aplicables a la Procuraduría;
- b. Entregar a sus superiores los documentos, expedientes, fondos, valores o bienes cuya atención o guarda estén bajo su responsabilidad y de acuerdo con las disposiciones aplicables en caso de renuncia o separación temporal o definitiva de su empleo, cargo o comisión;
- c. Actuar con confidencialidad, imparcialidad y cuidado en la elaboración y manejo de información interna, así como en la atención de las solicitudes hechas en el marco legal correspondiente que garantice la transparencia;
- d. Evitar difundir, entorpecer, detener u obstaculizar registros y demás información interna con el fin de obtener beneficios personales de cualquier índole;
- e. Evitar utilizar con fines distintos a los de la misión de la Procuraduría, los documentos elaborados internamente;
- f. Evitar utilizar la información o el puesto asignado bajo su responsabilidad como medio de presunción, posicionamiento social o para obtener algún beneficio personal; y
- g. Evitar sustraer, destruir, ocultar o utilizar de manera indebida la información que conozca con motivo de sus actividades diarias.

### **III. Contrataciones públicas, licencias, permisos, autorización y concesiones:**

- a. Actuar siempre con objetividad e imparcialidad de acuerdo con los intereses de la Procuraduría, la comunidad y buscando el bien común;
- b. Evitar tomar decisiones cuando exista o pueda existir algún conflicto de interés y hacerlo del conocimiento a la instancia correspondiente;
- c. Cumplir cabalmente con las obligaciones de su empleo, cargo o comisión sin realizar ningún tipo de discriminación y respetando los derechos humanos de las personas;
- d. Evitar recibir cualquier beneficio personal, económico o en especie;
- e. Evitar beneficiarse de los servicios contratados por la Procuraduría para fines personales; y
- f. Ser imparcial en el otorgamiento o cancelación del registro de proveedores y contratistas, así como en la selección, designación, contratación y, en su caso, en la remoción o rescisión de contratos en los procedimientos de contratación.

### **IV. Programas gubernamentales:**

- a. Aplicar correctamente el marco jurídico que rige su actuar en el servicio público;
- b. Rechazar cualquier acción que lleve a elaborar, promover o emitir políticas públicas y estrategias tendientes a favorecer indebidamente a personas, grupos o sectores en detrimento del interés público; y
- c. Rechazar cualquier acción que lleve a elaborar, impulsar y aplicar normas para beneficio personal, familiar o de tercera persona, o bien, para perjudicar a terceros.

### **V. Trámites y servicios:**

- a. Desempeñar su trabajo con transparencia;
- b. Brindar la orientación e información necesaria a la ciudadanía y demás personal del servicio público que acudan a la Procuraduría para realizar cualquier trámite o servicio; y
- c. Evitar recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo en la gestión que se realice para el otorgamiento de un trámite o servicio.

### **VI. Recursos Humanos**

- a. Actuar con honestidad, congruencia y transparencia, anteponiendo el interés público a intereses particulares y siempre rechazar cualquier manifestación de actos de corrupción;
- b. Actuar conforme a criterios de justicia y equidad;
- c. Elegir siempre la mejor opción que favorezca el cumplimiento de la misión y objetivos de la Procuraduría;
- d. Agilizar la toma de decisiones, evitando postergar los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad;
- e. Evitar tomar decisiones si no tiene la facultad o autorización correspondiente;
- f. Evitar conceder preferencias o privilegios a personas, empresas o institución alguna;
- g. Evitar obstaculizar los asuntos que se encuentran bajo su responsabilidad; y
- h. Evitar seleccionar, contratar, nombrar o designar a personas que no cuenten con el perfil del puesto, con los requisitos y documentos establecidos, o que no cumplan con las obligaciones que el marco normativo impone a todo ciudadano

### **VII. Administración de bienes muebles e inmuebles:**

- a. Utilizar óptimamente todo tipo de recursos que hayan sido asignados, evitando abusos y desperdicios en su uso;
- b. Emplear de manera honrada, responsable y para uso exclusivo de la Procuraduría, el teléfono, internet, sistemas o programas informáticos y correo electrónico, así como todo tipo de recursos como copias, papel, materiales de escritorio, agua, luz y todos aquellos que sean administrados por la Procuraduría o estén bajo su resguardo;

- c. Promover el uso de papel reciclado para imprimir o fotocopiar documentación interna;
- d. Conservar el equipo, muebles e instalaciones, así como denunciar cualquier acto de vandalismo o uso inadecuado de los mismos;
- e. Privilegiar el uso del correo institucional sobre los medios impresos con la finalidad de ahorrar papel;
- f. Optimizar el uso de los recursos financieros para fines específicos de la Procuraduría, evitando autorizar su uso en beneficio propio;
- g. Evitar hacer mal uso o sustraer de las oficinas los bienes que se proporcionan para el desempeño de las labores; y
- h. Evitar utilizar las instalaciones de la Procuraduría para fines que beneficien o perjudiquen a un partido político, asociación civil, persona física o moral.

**VIII. Control interno:**

- a. Determinar y difundir las medidas de control para el desarrollo oportuno de su empleo, cargo o comisión;
- b. Dar a conocer a la instancia correspondiente los asuntos en los que puede existir un conflicto de interés; y
- c. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la corrupción, conflicto de interés o cualquier tipo de conducta que afecte su trabajo y la imagen de la Procuraduría.

**IX. Desempeño permanente con integridad:**

- a. Actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. Incluir acciones afirmativas que favorezcan el respeto de los derechos humanos, la equidad entre mujeres y hombres en las políticas y acciones del servicio público, además de asumir la igualdad de trato y de oportunidades, e impulsar el trabajo en equipo;
- c. Evitar aceptar regalos o estímulos de cualquier tipo que pretendan influir en las decisiones como servidor público de la Procuraduría.

**X. Cooperación con la Integridad:**

- a. Utilizar lenguaje incluyente en cualquier forma de expresión para comunicarse con las personas, tanto al demás al exterior como y al interior de la Procuraduría; y
- b. Fomentar el acceso a oportunidades de desarrollo sin discriminación de género.

**XI. Comportamiento digno:**

- a. Evitar generar beneficios por cuestiones de género;
- b. Evitar discriminar, de manera enunciativa no limitativa, por razones de género, grupo étnico, religión, creencias, raza, nacionalidad, edad, orientación sexual, estado civil, estructura familiar, capacidades diferentes, condición social, ideologías políticas, o cualquier otra característica que diferencie a una persona de otra y que, con ello, atente contra la dignidad humana;
- c. Evitar utilizar lenguaje sexista que fomente estereotipos o prejuicios que favorezcan las desigualdades entre hombres y mujeres;
- d. Evitar todo tipo de violencia laboral hacia sus compañeros de trabajo, aludiendo a su género o alguna otra característica inherente a su persona;
- e. Evitar condicionar los derechos o prestaciones con las que cuenta la Procuraduría para el personal; y
- f. Evitar realizar cualquier acto que acose u hostigue, sexual o laboralmente, a las compañeras o compañeros de trabajo, de conformidad con el Pronunciamiento de "Cero Tolerancia" a las Conductas de Acoso Sexual y/o Laboral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral de la Procuraduría y normatividad aplicable.

**CAPITULO III  
DE LOS JUICIOS ÉTICOS**

9. El Código de Conducta es una Guía de comportamiento que complementa el criterio juicioso y sentido común para ayudar a adoptar conductas que enorgullezcan y propicien una imagen positiva de la Procuraduría y de cada uno de los servidores públicos que la conforman. Este Código fomentará la observancia de principios, valores y reglas de integridad de forma responsable. Para determinar si está actuando correcta y responsablemente, antes de realizar una determinada actividad, se debe evitar una conducta:

- I. Que afecte negativamente a la Procuraduría;
- II. Que sea ilegal;
- III. Que vaya en contra de los principios, valores y reglas de Integridad de la Procuraduría; y
- IV. Que beneficie de manera personal o general el conflicto de interés.
- V. Que denigre o afecte la obligación y responsabilidad constitucional de la institución del Ministerio Público.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES**

**10.** Cualquier incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Código de Conducta será sometido a la consideración del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Procuraduría, quien determinará si la falta correspondiente queda registrada en el expediente laboral o, en su caso, se turna al Órgano Interno de Control de la Procuraduría para la investigación correspondiente por la posible comisión de una responsabilidad administrativa, y a la Comisión del Servicio Profesional de Honor, Carrera y Justicia, cuando se presenten hipótesis o hechos de su competencia en términos de su Reglamento, o a la Visitaduría General si se observaran hechos con característica de delito.

#### **CAPÍTULO V DE LAS INSTANCIAS DE ASESORÍA, CONSULTA E INTERPRETACIÓN**

**11.** El Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés es el órgano colegiado encargado de la interpretación, consulta y asesoría de los asuntos relacionados con la observación y aplicación del Código de Conducta, con la finalidad de brindar certeza a las y los servidores públicos.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Código de Conducta es de observancia obligatoria para las y los servidores públicos de la Procuraduría, y su ámbito de aplicación son las oficinas que ocupa ésta; así como cualquier otro lugar, evento, ámbito, dependencia, o circunstancia donde las personas servidoras públicas actúen o representen a la Procuraduría; o su imagen personal esté directamente relacionada con la imagen de la misma.

**TERCERO.** El Comité de Ética será responsable de que el presente código se haga de conocimiento a los servidores públicos adscritos a las áreas o unidades administrativas para su debida observancia.

**CUARTO.** El Comité de Ética con apoyo de la Dirección General de Administración y la Coordinación de Comunicación deberá difundir el presente código y solicitar a la Subprocuraduría Jurídica y Derechos Humanos, sea incorporado en la Normateca digital.

**DADO EN LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, UBICADA EN CARRETERA MÉXICO PACHUCA KM 84.5, CENTRO CIVICO EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO  
RÚBRICA**



**ACUERDO A/02/22**

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICÓLAS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 4, 89, 90, 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO; 131 Y 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 179, 180, 181 Y 183, 183 BIS, 183 TER, 183 QUATER, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 189 BIS Y 190 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; 1, 2, 5 FRACCIÓN V Y 46 FRACCIÓN X DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO ; 1, 2, 6, 7, 9, 10, 14 FRACCIONES II, IV, XXXI Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO; 11, FRACCIÓN XI DE SU REGLAMENTO; Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así mismo, establece en el artículo 4° que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

**SEGUNDO.** Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Así mismo establece que esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**TERCERO.** Que los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, condena todo tipo de discriminación contra la mujer, por violar los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana; dificultar la participación de la mujer en las mismas condiciones del hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país; construir un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpecer el pleno desarrollo de las mujeres para prestar servicio a su país y a la humanidad.

**CUARTO.** Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “*Convención de Belém do Para*” define en el artículo 1, la violencia contra la mujer como “*cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”, asimismo menciona, en el artículo 2 que dicha violencia comprenderá aquella “*que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros violación, maltrato, y abuso sexual*”, así como la que tenga lugar la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, incluyendo también la “*tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimiento de salud o cualquier otro lugar*”, y aquella que “*sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes donde quiera que ocurra*”.

**QUINTO.** Que la actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 publicada en el Periódico Oficial del estado de Hidalgo el 2 de septiembre de 2020 contempla, en su “Eje 4. Hidalgo Seguro, con Justicia y en Paz” y sus objetivos estratégicos 4.2 derechos humanos 4.3 seguridad integral y 4.4 procuración de justicia con trato humano contempla impulsar una procuración de justicia eficaz, eficiente, transparente y evaluable, que permita un Hidalgo seguro, a través de privilegiar el respeto a los derechos humanos en igualdad; prevenir, perseguir y

sancionar el delito, con personal calificado, procedimientos y trámites optimizados y sensibles a las necesidades ciudadanas.

**SEXTO.** Que el Estado mexicano, al suscribir instrumentos internacionales, asume la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres conforme a la legislación internacional y nacional, garantizar la igualdad de género y los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; garantizar el respeto a su vida, su integridad física, psíquica, y moral; de avalar la no discriminación de las mujeres, así como actuar con la debida diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; por lo que debe incluir a su legislación interna normas penales, civiles, administrativas y las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, y erradicar la violencia contra las mujeres, adoptando las medidas administrativas apropiadas para tal fin. Es necesario establecer lineamientos específicos para la investigación de los delitos sexuales, con la finalidad fijar las bases mínimas que deben seguirse para la debida investigación de las carpetas de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

### **CAPÍTULO I OBJETIVOS DEL PROTOCOLO**

#### **1. OBJETIVO GENERAL**

Establecer las bases mínimas para generar un procedimiento de investigación con perspectiva de género y derechos humanos, que deberán desarrollar las y los agentes del Ministerio Público y las y los agentes investigación, analistas y personal pericial de la Agencia de Investigación Criminal, respecto de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

#### **2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a. Proporcionar herramientas teóricas y procedimentales a las y los servidores públicos para que incorporen en su actuación los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.
- b. Homologar procedimientos específicos para la investigación de los delitos sexuales.
- c. Guiar la capacitación de las y los agentes del Ministerio Público, las y los agentes investigación, analistas y personal pericial de la Agencia de Investigación Criminal, en materia de investigación de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, con perspectiva de género y derechos humanos.
- d. Contribuir a la supervisión del trabajo realizado por las y los servidores públicos a cargo de las investigaciones de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- e. Establecer procedimientos técnicos para la asistencia de las víctimas de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, centrándose en la atención de su salud física y psicológica, evitando su re victimización o victimización secundaria.
- f. Establecer mecanismos continuos de capacitación y sensibilización, así como formación en perspectiva de género, de niñez y derechos humanos con un enfoque humanista y de cultura de paz.

#### **3. GLOSARIO**

**Agresor (a):** Persona que acomete a otra con intención de lesionar sus derechos.

**Autoridades:** Las servidoras y los servidores públicos de la Procuraduría o de otras instituciones que intervienen directa o indirectamente en la atención de delitos cometidos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

**Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Delito:** Acción u omisión que sanciona las leyes penales.

**Desarrollo psicosexual:** Proceso de maduración biológica y aprendizaje que genera cambios tanto en la conducta sexual como en la personalidad, desde la infancia hasta la edad adulta y a lo largo de esta última.

**Figura de autoridad:** Potestad de poder e influencia que ejerce una persona sobre otra u otras, que le permite modificar su forma de pensar o actuar.

**Género:** Concepto social de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para hombres y mujeres.<sup>1</sup>

**Interés superior de la y del menor:** Principio cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

**Interés superior de adultas y adultos mayores:** Principio que busca tutelar el reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores.

**Orientación erótico-afectiva:** Capacidad de sentir atracción emocional, afectiva o sexual por personas del mismo género o un género diferente al propio, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

**Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo.

**Servidoras y servidores Públicos:** El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo.

**Víctima:** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito.

**Vínculos afectivos:** La capacidad de sentir afectos intensos por otros, ante la disponibilidad o indisponibilidad de ese otro/a, así como las construcciones mentales alrededor de los mismos.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS QUE DEBE OBSERVAR EL PERSONAL MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS SEXUALES

#### 4. DE LOS PRINCIPIOS

En los asuntos relacionados con la violencia sexual, las y los agentes del Ministerio Público, las y los agentes de investigación, analistas y personal pericial de la Agencia de Investigación Criminal que intervengan, deben garantizar el acceso a la justicia, por lo cual es importante que todas las actuaciones de investigación, atención y sanción, se rijan bajo los siguientes principios:

##### a. Dignidad

La dignidad humana es un valor, principio y bien jurídico, base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

<sup>1</sup> <https://www.who.int/topics/gender/es/>

**b. Buena fe**

Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

**c. Complementariedad**

Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la Ley General de Víctimas, en especial los relacionados con las de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

**d. Debida diligencia**

Las y los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Las y los servidores públicos deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la Ley General de Víctimas, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

**e. Enfoque diferencial y especializado**

La Ley General de Víctimas reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulneración en razón de su edad, género, orientación erótico afectiva, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulneración de las víctimas.

En las actuaciones de la Procuraduría se debe tomar en cuenta la existencia de agresiones sexuales previas o trastornos psicológicos, el vínculo entre la víctima y el agresor, el entorno de la víctima y la permanencia y duración de las agresiones sexuales.

**f. Enfoque transformador**

La Procuraduría como autoridad obligada en la aplicación de la Ley General de Víctimas realizará en el ámbito de su respectiva competencia los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

**g. Gratuidad**

Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia serán gratuitos para la víctima.

**h. Igualdad y no discriminación**

En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las y los servidores públicos de la Procuraduría, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación erótico afectiva, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

**i. Máxima protección**

Las y los servidores públicos están obligados a observar el principio pro persona, por lo que deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. También adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

**j. No criminalización**

Las y los servidores públicos no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

**k. Victimización secundaria**

Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. Las y los servidores tampoco podrán exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por su actuar.

**l. Trato preferente**

Las y los servidores públicos en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

**m. Perspectiva de género**

Bajo una visión científica, analítica y política sobre los derechos de las mujeres y los hombres, se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; promover la igualdad a través de la equidad contribuyendo a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

De conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los principios para la vigencia del derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres.

**n. Perspectiva de infancia e interés superior del menor**

Las y los servidores públicos realizarán sus actuaciones con perspectiva de infancia y tomarán todas las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones para defender la máxima protección de los menores. Entre otras cuestiones deben:

- I. Suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades;
- II. Asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y,
- III. Procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

**ñ. No revictimización**

Las y los servidores públicos en sus actuaciones tienen la obligación de observar el principio de no revictimización de niñas, niños, adolescentes con base en el Interés Superior de la Niñez, criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso V.R.P., V.P.C.\*\* Y OTROS VS. NICARAGUA<sup>2</sup>, y aplicados al caso, mediante los cuales establece que:

“En el presente caso, la Corte centró su análisis sobre la cuestión de si las investigaciones y el proceso penal iniciados a nivel interno por el Estado, debido a la denuncia por violación sexual interpuesta por la madre de V.R.P., cumplieron con el deber de debida diligencia reforzada y de no revictimización en investigaciones y procesos penales por violencia sexual en perjuicio de una niña. Asimismo, analizó si Nicaragua actuó con perspectiva de género y niñez y adoptó las medidas de protección especial requeridas para garantizar los derechos de V.R.P. en el desarrollo de la investigación y proceso penal por los hechos de este caso. Luego, la Corte examinó lo relativo a la aplicabilidad de las exigencias del debido proceso al modelo de juicio por jurados vigente en Nicaragua al momento de los hechos y las alegadas violaciones a la garantía de imparcialidad y al deber de motivar, así como en lo atinente al plazo razonable. Finalmente, desarrolló las exigencias debidas para garantizar un acceso a la justicia en términos igualitarios para una niña víctima de violencia sexual y se refirió a la revictimización como una forma de violencia institucional.

La Corte determinó que la debida diligencia reforzada implica la adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, y desarrolló, entre otros, los siguientes criterios:

- i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleve un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsicosocial. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor; v) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado; vi) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes. La Corte resaltó que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante; vii) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza; viii) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y ix) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género.

Lo anterior considerando que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Mexicano atendiendo a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esa Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y el artículo 33 inciso b de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de dicha Convención.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso V.R.P., V.P.C.\*\* Y OTROS VS. NICARAGUA; [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_350_esp.pdf)

## 5. De los derechos de las víctimas de delitos sexuales

Para efectos del cumplimiento y vigencia de los derechos de las víctimas, las y los servidores públicos que apliquen este protocolo deberán considerar el principio de máxima protección reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas:

*Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

### a. De los derechos de las víctimas

Con fundamento en los artículos 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 109 del Código Nacional, así como los establecidos en la Ley General de Víctimas, se citan de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

- I.** Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II.** Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III.** Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV.** Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V.** Recibir información médica y psicológica;
- VI.** Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- VII.** Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VIII.** En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y
- IX.** La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor
- X.** Ser informada de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- XI.** A que las y los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia
- XII.** A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- XIII.** A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- XIV.** A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- XV.** A ser tratado con respeto y dignidad;
- XVI.** A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- XVII.** A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- XVIII.** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas
- XIX.** A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XX.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XXI.** En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XXII.** A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;



**XXIII.** A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

**XXIV.** A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

**XXV.** A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal

**XXVI.** A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

**XXVII.** A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

**XXVIII.** A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

**XXIX.** A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación

**XXX.** A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

**XXXI.** A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

**XXXII.** A ser restituida en sus derechos, cuando éstos estén acreditados

**XXXIII.** A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

**XXXIV.** que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

**XXXV.** Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

**XXXVI.** A ser notificada del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código

**XXXVII.** A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

**XXXVIII.** Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables...”.

### CAPÍTULO III MARCO CONCEPTUAL

**6.-** Para la investigación, valoración, atención y sanción de la violencia sexual, es necesario que las y los agentes del Ministerio Público, y las y los agentes investigación, analistas y personal pericial de la Agencia de Investigación Criminal, dominen el marco conceptual del tema con base en los principios constitucionales de interpretación y los principios internacionales de los derechos humanos, específicamente con perspectiva de género, aplicados a la investigación y al procesamiento judicial de los casos.

#### 6.1. Violencia sexual

En la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1994, la violencia de género contra las mujeres y las niñas fue identificada como un problema de derechos humanos y de salud pública. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como:

*“Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*

La violencia sexual abarca el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de la fuerza física, las tentativas, la agresión mediante órganos sexuales u objetos, el acoso sexual, la humillación sexual, el matrimonio

o cohabitación forzados, el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

Basada en esta conceptualización, la Secretaría de Salud federal en México define a la violencia sexual como el acto que con fines lascivos cometa una persona de cualquier sexo contra otra para obligarla a realizar actos sexuales sin su consentimiento, con o sin fines de cópula, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, así como sometimiento por fuerza física o moral. Incluye el asedio o la ejecución de un acto sexual, aún con el consentimiento, cuando se trate de una persona menor de doce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo<sup>3</sup>.

Existe un amplio margen interpretativo jurídicamente de la violencia sexual, la más protectora se encuentra en el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en los casos identificados como Castro y Castro y el de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, el cual determina que la violencia sexual son las acciones que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no necesariamente comprenden penetración o contacto físico alguno.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que existen actos de tortura en casos de violencia sexual cuando se presentan los elementos relacionados con el tipo penal de tortura y que se reconocen en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

- a. *Un acto a través del cual se inflija a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;*
- b. *Cometido con un fin, y*
- c. *Que sea realizada por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero*

En cuanto a las afectaciones a las víctimas de violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima *“humillada física y/o emocionalmente”*; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. En este sentido, la misma Corte ha considerado, con base en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que una violación sexual, por sus efectos, puede constituir tortura.

Unas de las consecuencias de una violación sexual pueden ser enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también pueden experimentar daños y secuelas psicológicas y sociales. La violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

El Tribunal estableció que la violación sexual también constituye una transgresión del derecho a la vida privada, contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana. El concepto de vida privada es un término amplio, no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. De esta forma, la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho de la víctima a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.

La violencia sexual debe entenderse como toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal; o como toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente su vida sexual.

<sup>3</sup> Cfr. Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia sexual y familiar, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, p. 14.

Se debe reconocer que el grado de afectación psico-emocional de las víctimas no se determina por el tipo de acto sexual que se haya desplegado sobre ella, sino de diversos factores como el desarrollo psicológico, el contexto, las circunstancias de vida, entre otros.

## 6.2. Otras definiciones de violencia sexual

- a. **De acuerdo a la fracción V del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia sexual se define como:**

*“Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.”*

- b. **La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 5 fracción V, la define como:**

*“Cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño o limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.”*

Como se advierte, no constriñen la violencia sexual a la penetración.

- c. **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer describe, en los artículos 1 y 2, las formas y modalidades de dicha violencia, y la define como aquella:**

- I. *“Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*  
II. *Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*  
III. *Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (artículo 2)...”*

*La violencia sexual es un acto de violencia de género y siempre va acompañada de violencia psicológica. Por lo tanto, las mujeres se enfrentan, en el transcurso de su vida, a diferentes formas de violencia sexual que no necesariamente son o están tipificadas en los códigos penales.*

Debido a la premisa anterior, es necesario conceptualizar los diferentes tipos de violencia sexual.

- I. **Violencia sexual con contacto corporal:** Este tipo de violencia impone la fuerza física, puede producirse entre personas conocidas o no, y puede o no incluir la cópula o la introducción de un objeto. Se utilizan, además de la violencia psicológica, el chantaje o las amenazas. Puede incluir las relaciones sexuales no consentidas, prácticas degradantes o tocamientos.
- II. **Violencia sexual sin contacto corporal:** Ésta puede incluir exhibicionismo, mensajes obscenos por cualquier medio, como el correo electrónico o teléfono, gestos, insultos, voyerismo, obligar a ver material pornográfico, así como el hostigamiento y acoso sexual.
- III. **Maltrato y/o abuso sexual infantil:** Conjunto de agresiones físicas y psicológicas; es un acto sexual impuesto a un menor de edad. Se basa en el abuso de poder y en el dominio del perpetrador contra la víctima. Este tipo de agresión se produce generalmente dentro del círculo familiar.
- IV. **Abuso sexual infantil incestuoso:** Cualquier clase de acto o contacto sexual impuesto a un menor de edad por una, uno o varios de sus familiares consanguíneos ascendentes o cualquier persona que ejerza el rol paternal.

De acuerdo a la doctrina, existen tres elementos de la interacción que permiten comprender la dinámica de esta violencia psicológica:

- I. **La figura de autoridad.-** El agresor suele ser una persona de confianza del menor de edad y generalmente adulto o mayor que él, para lo cual suele disponer de una autoridad moral implícita. En el momento, a la niña o el niño se le plantea la necesidad de creer lo que sucede como normal y aceptable porque lo dice el agresor.
- II. **El secreto.-** Los agresores generalmente piden a los menores de edad que no lo comenten con nadie o algo “malo” sucederá. Una vez que el agresor pide a la niña o al niño no lo comente con nadie, se le plantea otro dilema: romper el secreto, lo que significa violar una de las creencias básicas de la infancia que, además, traerá consecuencias negativas para él o ella (fruto de la amenaza formulada por el agresor), o bien para las personas que le rodean: madre, hermanos, etc. En cualquier caso, siempre se considera culpable por la situación.
- III. **La indefensión.-** Con el paso del tiempo y como producto del miedo inducido, la niña o el niño ha aceptado la situación como normal. Dos factores agravan el proceso: la dificultad para narrar los hechos -la forma de hacerlo y a quién, puesto que desconfía de los adultos- y su propio desarrollo evolutivo a nivel psicológico que le puede impedir entender qué está bien y qué está mal.

### 6.3. Consentimiento, clave fundamental en la investigación y el tratamiento de la violencia sexual

En este apartado, se exponen conceptos que servirán de apoyo a las y los agentes del Ministerio Público, y para las y los agentes de investigación, analistas y personal pericial de la Agencia de Investigación Criminal, en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual para comprender la problemática y valorar de las víctimas aspectos de lenguaje, formas de comunicación, comportamientos para facilitar la recuperación de las personas y la creación de contextos de resiliencia.

Aunque las diversas definiciones de violación y de violencia sexual centran su acreditación en el uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coacción por el perpetrador, sigue habiendo numerosas referencias dentro del texto al consentimiento como uno de los elementos fundamentales en la investigación y sanción de la violencia sexual. Sin embargo, la Corte Penal Internacional ha dejado claro que el consentimiento no se ejerce cuando existe fuerza, amenaza de la fuerza o coacción.

Los elementos para determinar la falta de consentimiento, son los siguientes:

*El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;*

*El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;*

*El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.*

Es importante determinar que el consentimiento ha de interpretarse de forma compatible con un entendimiento de la palabra consentimiento más completo, preciso y basado en los derechos humanos: que una decisión auténticamente consensuada es una decisión adoptada sin que medie la fuerza, la amenaza de la fuerza, coacción de ninguna clase y sin aprovechar un entorno de coacción.

Cuando se produce un contacto sexual sin que exista esa decisión adoptada, sin coacción y sin libertad, se viola el derecho de la víctima a la integridad física y mental, y a la autonomía sexual.

En este sentido, los elementos para acreditar la falta de consentimiento se pueden observar a través de varios supuestos, que deben de ser aplicados por las y los operadores del sistema de justicia desde sus diversas disciplinas. Estos elementos son el uso de la fuerza, la coacción y la incapacidad.

### 6.4. Uso de la fuerza o amenaza de usarla

El uso de la fuerza o de la amenaza de la fuerza es la circunstancia más obvia en la que no se ejerce la autonomía sexual: “es un indicio claro de no consentimiento”. Las diversas formas que pueden adoptar la fuerza o las amenazas de la fuerza y la coacción se enumeran como métodos con los que se perpetran los crímenes de violación y violencia sexual; por tanto, las amenazas de la fuerza y la fuerza no deben considerarse elementos necesarios del crimen, pues es suficiente la coacción; además, la resistencia a la fuerza por parte de la víctima o sobreviviente es considerada irrelevante para la comisión del crimen.

*La fuerza no debe interpretarse como “fuerza física excesiva” o “fuerza física que representa una amenaza para la vida” o “fuerza física abrumadora”, sino, como “fuerza” en el uso corriente de la palabra*

La definición de violación y de violencia sexual “por la fuerza” incluye la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando un entorno de coacción.

Por lo anterior, es importante manifestar que la persona operadora jurídica no debe ver la fuerza física como una prueba única y de carácter fundamental, ya que existe otro tipo de fuerza de carácter no palpable como la coacción.

*Un ejemplo de este tipo de violencia es la resolución de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso de M.C. vs. Bulgaria, en el que determinó que la exigencia de pruebas de resistencia física en todas las circunstancias corre el riesgo de dejar ciertos tipos de violación sin castigo y, así, de poner en peligro la protección efectiva de la autonomía sexual de la persona”.*

## **6.5. Uso de la coacción**

La coacción sexual es todo tipo de presión que se ejerza sobre una persona para obligarla a realizar un acto sexual en contra de su voluntad; puede incluir la intimidación, la opresión psicológica, el abuso de poder e incluso el temor a la violencia.

### **a. Temor a la violencia**

El temor a la violencia es diferente del sometimiento a la violencia sexual debido a la amenaza de violencia. El temor a la violencia es una forma de coacción más sutil, pero de igual peso, pues la víctima podría consentir en silencio y sin queja para evitar más riesgos para su seguridad.

De hecho, el temor a la violencia suele ser una reacción a actos del perpetrador que parece probable que se intensifiquen hasta convertirse en amenazas más abiertas o en el uso real de fuerza: se coacciona a las víctimas para que se sometan a actos sexuales rápidos y silenciosamente por temor a que el perpetrador aumente su conducta coactiva hasta convertirla en violencia. Por tanto, el temor a la violencia anula la posibilidad de que la víctima esté ejerciendo su autonomía sexual como participante en igualdad de condiciones en un acto sexual.

Este tipo de coacción se puede hacer visible a través de acciones perpetradas de diversas formas, en donde los agresores amenazan con realizar conductas o actos violentos sino se ejecutan actos sexuales no concedidos; por ejemplo, cuando los agresores amenazan a las víctimas con privarlas de su vida y/o libertad.

### **b. Intimidación**

Se puede entender como el temor producido en una persona a través de la amenaza para su vida o su seguridad o la de un tercero; es un medio que anula la voluntad de la víctima.

La intimidación como modo de perpetrar crímenes de violencia sexual es un concepto mucho más amplio, pues incluye la extorsión.

Este tipo de amenazas se ve presente, por ejemplo, en agresiones sexuales en el ámbito de la familia, donde el agresor amenaza a la víctima con ejercer violencia en contra de sus hijos.

En relación con este apartado, es importante considerar que nos referimos a la detención que realizan elementos de seguridad, policiales, custodios o con autoridad para realizar detenciones, en contra de personas detenidas o internos.

Los tribunales internacionales han determinado que los actos sexuales entre personas internas o detenidas y personas que ejercen autoridad en la reclusión, constituyen actos delictivos de violación o violencia sexual, debido a la naturaleza intrínsecamente coercitiva de la detención o internamiento, además de que son considerados un acto de tortura. En este sentido, es importante manifestar que este tipo de coerción supone un grado de vulnerabilidad adicional hacia la mujer en situación de detención.

### **c. Opresión psicológica**

La opresión psicológica puede ser empleada con más facilidad por los perpetradores cuando existe una relación previa, vínculos afectivos o lazos psicológicos entre éstos y la víctima, como los que se dan entre familiares y niños, profesores y alumnos, médicos y pacientes, dirigentes religiosos y creyentes, empleadores y empleados, y fuerzas de paz e integrantes de las poblaciones protegidas; aunque el contacto sexual entre personas que tienen este tipo de relaciones no debe considerarse intrínsecamente coercitivo en sí mismo, los tribunales deben estar más atentos ante la posibilidad de que los presuntos perpetradores usen la opresión psicológica cuando existen estas relaciones.

Avergonzar o humillar a las víctimas suele ser parte de la opresión psicológica. Esto tiene especial fuerza cuando se hace público el hecho de la violencia sexual, o el perpetrador amenaza con hacer públicos los actos sexuales como forma de chantaje para obtener el sometimiento de la víctima.

En muchas comunidades, las sobrevivientes de violencia sexual podrían ser doblemente victimizadas, una vez a manos del perpetrador original y otra a manos de sus comunidades, como una mancha para el honor de la comunidad o de la familia. En su peor forma, esta doble victimización se concretiza con el riesgo de exclusión, estigmatización y rechazo por parte de la comunidad, ésta constituye por sí misma una poderosa opresión psicológica y una vulneración al derecho a la intimidad de la víctima.

Los vínculos afectivos deben entenderse como la capacidad de sentir afectos intensos por otros, ante la disponibilidad o indisponibilidad de ese otro/a, así como las construcciones mentales alrededor de los mismos

### **d. Abuso de poder**

Aunque el abuso de poder en muchas circunstancias podría coincidir parcialmente con la coacción en una situación de detención, es un elemento más amplio que incluye situaciones en las que el perpetrador tiene poder político, militar o de otro tipo sobre la víctima. Los ejemplos de este tipo de abuso de poder incluyen la coacción mediante promesas de que la víctima recibirá un trato mejor y garantías de que se protegerá a terceras personas de sufrir daños a cambio de ceder ante el perpetrador. El abuso de poder podría acontecer, incluso, cuando el acusado no ejerce una autoridad o un poder oficiales; por ejemplo, los casos de profesores o representantes de iglesias.

En el abuso del poder se debe considerar el abuso y la explotación sexual. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas proporcionó una definición más completa en un boletín de 2003, dirigido a todo el personal de la ONU; en él se definen el abuso y la explotación sexual como dos conceptos y violaciones diferentes. Define la explotación sexual como “cualquier intento de abuso o abuso real de una posición de vulnerabilidad, poder diferencial o confianza, para propósitos sexuales, que incluye sin limitarse a ello el hecho de beneficiarse monetaria, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona.

El abuso sexual se define como “*la intrusión física de carácter sexual, real o amenazada, ya sea forzosamente o bajo condiciones desiguales o coercitivas*”.

Estas normas funcionan como medida preventiva, para que formen parte de la responsabilidad y obligación profesionales de abstenerse de realizar actividades sexuales mientras se desempeñe una función responsable y autorizada, del mismo modo que el derecho penal de ciertas jurisdicciones nacionales tipifica como delito que un funcionario encargado de la detención o penitenciario tenga relaciones sexuales con personas detenidas o presas. Al mismo tiempo que sirve para impedir que los funcionarios abusen de personas que carecen de poder, también les impide dar a beneficiarios que están dispuestos a realizar actos sexuales a cambio de un mejor acceso a servicios, bienes, beneficios o dinero, una ventaja injusta sobre otras personas hacia las que el funcionario tiene el deber de cuidado y de imparcialidad a la hora de distribuir ayuda humanitaria, ofrecer protección u otro tipo de asistencia.

Ejemplos de ello son los casos de trata de personas, los abusos cometidos por parte de profesores que se aprovechan de su jerarquía o representantes religiosos que utilizan su poder social en contra de las víctimas.

#### 6.6. Chantaje emocional

Manipulación de una persona sobre la otra utilizando el miedo, la obligación o la culpa para lograr un asentimiento en contra de la voluntad del menor.

#### 6.7. Incapacidad

Además de la fuerza, la amenaza de la fuerza y la coacción, en los “*Elementos de los Crímenes establecidos en el Estatuto de Roma*” se reconoce que se puede cometer violación y otros crímenes sexuales contra una persona que no pueda ejercer su autonomía sexual debido a su incapacidad para hacerlo. De acuerdo con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la incapacidad es totalmente incompatible con el concepto de autonomía sexual porque una víctima de un delito sexual no puede ejercer su autonomía si, según los Elementos de los Crímenes, está afectada por una incapacidad natural, inducida o relacionada con la edad.

Las circunstancias en que una persona podría carecer de capacidad para ejercer la autonomía sexual incluyen las siguientes:

*La incapacidad natural, por ejemplo la incapacidad mental para comprender la cualidad del acto;*

*La incapacidad inducida, por ejemplo, la disminución de la capacidad debida a la ingestión de drogas y/o de alcohol; y*

*La incapacidad relacionada con la edad, por ejemplo, la competencia de una o un menor para dar su consentimiento libre e informado a la actividad sexual, como reconoce la Convención de los Derechos del Niño. Por ejemplo, un menor que manifieste su asentimiento o voluntad de desplegar cierto acto sexual o erótico es incapaz de comprender el hecho y su connotación.* La persona menor puede dar un falso consentimiento para el acto sexual o erótico como un esfuerzo por complacer a una persona con quien tiene un vínculo afectivo.

La determinación de si una persona carecía o no de capacidad para decidir libre y genuinamente participar en un contacto sexual, deberá hacerse caso por caso, pues se trata en gran medida de cuestiones de hecho. Sin embargo, al hacer esa determinación, se deberá tener en cuenta factores como la capacidad de la víctima para percibir, comprender y comunicarse, la dependencia económica de la víctima respecto al agresor y si existían problemas específicos de desarrollo, salud mental o percepción, especialmente los inducidos por las drogas o el alcohol, que hicieran que la persona fuera incapaz de ejercer libremente su autonomía sexual (Protocolo para la investigación y atención eficiente de los delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima).

Las mujeres, las niñas y los niños, lamentablemente siguen siendo las principales víctimas de la violencia familiar y social, particularmente, de los llamados delitos sexuales, conductas que poco se denuncian, y cuando se hace, no siempre se encuentra comprensión y ayuda de las autoridades que deben investigar y sancionar estos delitos, por lo que se hace necesario enfocar la atención de las víctimas de los delitos con una visión de derechos humanos. La violencia sexual en el marco de la violencia contra las mujeres es una de las expresiones más evidentes del control sobre los cuerpos de las mujeres; además, la que se ejerce contra menores de edad y adolescentes saca ventaja de su condición de niñez: se les falta al respeto y se les trata como objetos en lugar de como personas sujetas de derechos.

*La violencia sexual se expresa de muchas formas, desde aquella disfrazada de supuestos piropos e insinuaciones, hasta las amenazas que se convierten en hostigamiento y acoso sexual, que buscan dañar la integridad y la autoestima de una mujer, para finalmente someterla; la que se manifiesta en los denigrantes abusos sexuales que tienen en sus principales víctimas a niñas y niños aprovechando su situación de vulnerabilidad; también la que se manifiesta de manera cruel e inhumana como la violación.*

La violencia sexual suele estar presente en matrimonios, trata de personas, prostitución forzada, lenocinio, pederastia e incesto, los cuales pueden incluir la exhibición, observación y hasta la imposición de prácticas sexuales no consentidas por la víctima, sin importar si el agresor mantiene o ha mantenido algún tipo de relación de pareja o de parentesco y sin importar que el agresor tenga o no contacto físico con ella.

*La violencia sexual, cualquiera que sea su modalidad, implica para las víctimas una experiencia traumatizante que se revive al relatar la vivencia de lo ocurrido ante un extraño, pues implica la angustia de recordar los hechos humillantes que la colocaron en la sumisión, en la trágica desventaja de la vulnerabilidad e indefensión; cuando su cuerpo es sometido y estuvo en manos de otra u otras personas; donde no existían su voluntad y su decisión, de tal manera que si los operadores de justicia no actúan en un marco de respeto y consideración, con sensibilidad, prontitud y eficiencia para tomarles su declaración, ordenar todos los dictámenes que resulten necesarios, implementando todas las medidas para brindar la máxima protección a la víctima, de acuerdo a su edad, a sus consideraciones personales, en el entendido de que lo más deseable por la víctima es olvidar y no tener que repetir la narración con las distintas autoridades que las atiendan porque no creen en su dicho o las prejuzguen, además de provocar la revictimización, favorecerán la impunidad.*

Esta forma de violencia ocurre en diferentes ámbitos, incluso en aquellos en los que las mujeres, niñas, niños y adolescentes deberían tener garantizada la protección: la familia, la escuela, el lugar de trabajo, la iglesia, la guardería, etc. La realidad nos demuestra que, la mayoría de las veces, los agresores son aquellos a cargo de la seguridad y cuidado en los círculos primarios de las y los menores, por ejemplo, los padres, abuelos, tíos, primos, maestros, novios, amigos, compañeros de trabajo, de escuela o conocidos, ministros religiosos en los que confían u otras personas que quieren o aprecian y de quienes nunca esperarían una agresión de esta naturaleza.

## 6.8. Manifestaciones del daño de la violencia sexual

Este apartado se refiere a reacciones, alteraciones, daño, secuelas psicológicas y trastornos ante el impacto de la violencia sexual de acuerdo a la temporalidad del evento y la fecha de intervención del Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual, diseñada por la Fiscalía General de la República.

Como mera referencia para el conocimiento de las y los investigadores y quienes atienden a víctimas de violencia sexual, se hace una breve relación de las manifestaciones de daño a través de la identificación de síntomas conocidos en la generalidad. Hay manifestaciones frecuentes que presentan las víctimas de violencia sexual, sin soslayar que la sintomatología que presente la víctima puede depender de la dimensión de la agresión, de que se trate de uno o más agresores, de la reiteración y sistematización de las agresiones, de la duración de las agresiones, de la edad de la víctima, de la capacidad y recursos de los que disponga para enfrentar la agresión.

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTRÉS POST VIOLACIÓN</b></p> | <p>Se reconocen dos momentos en este síndrome y hay un periodo de dos a tres semanas entre una y otra a partir de la violación.</p> <p>La <b>fase aguda</b> inicia inmediatamente después de un ataque y puede prolongarse semanas. Se caracteriza por una desorganización en todos los aspectos de la vida. Se manifiesta en: ansiedad, pánico, ira, inseguridad, incredulidad, llanto incontrolado, sollozos, risas, insomnio, tensión muscular, irritabilidad, desconfianza y temor hacia todo lo que le rodea. También sentimientos de humillación, vergüenza, fuertes deseos de venganza, impotencia, auto-culpabilidad, vulnerabilidad e indefensión.</p> <p>La <b>fase de reorganización</b> consiste en un visible aumento de actividad motora, sentimiento y necesidades de cambio, búsqueda de alternativas que le permitan a la persona reiniciar su vida en condiciones de mayor seguridad. En muchas ocasiones, hay una tendencia a buscar ayuda profesional, o al menos la retroalimentación de alguien de su confianza capaz de escucharle y de disminuir sus sentimientos de culpa. El tiempo como tal no parece ser el factor predominante de la recuperación.</p> <p>La ansiedad fue mayor en los casos en los que la mujer fue golpeada durante la violación.</p> |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>SECUELAS PSICOLÓGICAS EN VÍCTIMAS ADULTAS DE ABUSO SEXUAL EN LA NIÑEZ</b></p> | <p><b>Físicas:</b> dolores crónicos generales, hipocondría, pesadillas, problemas gastrointestinales, desórdenes alimenticios.</p> <p><b>Conductuales:</b> intentos de suicidio, consumo de drogas y/o alcohol, trastornos disociativos de identidad.</p> <p><b>Emocionales:</b> depresión, ansiedad, percepción de minusvalía, desconfianza y miedo hacia los hombres, dificultad para expresar sentimientos, trastornos de la personalidad.</p> <p><b>Sexuales:</b> fobias o aversiones sexuales, falta de satisfacción sexual, alteraciones en la motivación sexual, trastorno de la activación sexual y del orgasmo.</p> <p><b>Sociales:</b> problemas en las relaciones interpersonales, aislamiento, dificultades en la educación de los hijos.</p> |
|                                                                                     | <p><b>Emocionales:</b> depresión, ansiedad, baja autoestima, desconfianza y miedo hacia los hombres, dificultad para expresar sentimientos, trastornos de la personalidad.</p> <p><b>Sexuales:</b> fobias o aversiones sexuales, falta de satisfacción sexual, alteraciones en la motivación sexual, trastorno de la activación y disfunciones de la vida erótico-afectiva.</p> <p><b>Sociales:</b> problemas en las relaciones interpersonales, aislamiento, dificultades en la educación de los hijos, afectación en el establecimiento y comprensión de vínculos. <sup>4</sup></p>                                                                                                                                                                     |

|                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO</b></p> | <p>La aparición del trastorno de estrés postraumático está estrechamente relacionada con los recursos personales de quienes enfrentan la situación traumática, las características del evento y el apoyo social que reciben ante esta circunstancia.</p> <p><b>Factores que predisponen la aparición de este trastorno:</b></p> <p>La edad de la persona, los rasgos de personalidad, los antecedentes familiares y las experiencias durante la etapa infantil.</p> <p>La magnitud y frecuencia de los eventos de violencia, la identidad de las personas agresoras, la presencia de lesiones, infecciones de transmisión sexual o embarazo.</p> <p>El vínculo o relación que existe entre la víctima y su agresor, así como la vivencia personal de la experiencia. El vínculo puede establecerse en función del apego, las necesidades satisfechas o los cuidados proporcionados. La relación se determina por la dinámica de convivencia.</p> <p>El apoyo familiar, las relaciones afectivas y la calidad de la atención recibida. Si el evento vivido fue extremadamente traumático, el trastorno de estrés postraumático se presentará aún sin la presencia de dichos factores.</p> <p>Este trastorno se caracteriza por la experimentación persistente del acontecimiento traumático a través de una o más de las siguientes formas:</p> <p>Recuerdos recurrentes e intrusivos del acontecimiento, que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes o percepciones.</p> <p>Sueños recurrentes sobre el acontecimiento.</p> <p>Sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo.</p> <p>Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.</p> <p>Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.</p> <p>Evasión persistente de estímulos asociados al trauma y disminución de la capacidad de reacción, reflejados en la sensación de un futuro desolador.</p> <p>Sistemas persistentes de aumento de la activación como son: dificultades para conciliar o mantener el sueño, irritabilidad o ataques de ira, dificultades para concentrarse, hipervigilancia y respuestas exageradas de sobresalto.</p> |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>4</sup> Cantón Cortés, David y María Rosario Cortés. Consecuencias del abuso sexual infantil: una revisión de las variables intervinientes. [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0212-97282015000200024](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0212-97282015000200024)

## 6.9. Sobre la motivación de los agresores

En el acto de violencia se pueden encontrar las siguientes motivaciones<sup>5</sup>:

- a. Como expresión de dominio sobre la víctima;
- b. A través del ataque sexual pretende que la pareja lo obedezca y permanezca bajo su control; o busca satisfacer o vengar lo que considera un ataque a su autoridad, porque la mujer se salió de su control;
- c. Persigue infligir una humillación a la mujer; pretende castigarla por su conducta transgresora a los parámetros machistas o androcéntricos;
- d. Busca reivindicar su “hombres” reforzada en su significado socio-cultural que justifica esa violencia de género; marcar como de su propiedad el cuerpo de su víctima;
- e. Satisfacer alguna fantasía a través del sometimiento o el anonimato que como hombre individual y social no puede lograr con el consentimiento de otra persona;
- f. La violencia física o psicológica que es utilizada para reducir a la víctima, puede ser parte de la satisfacción del agresor, ser la fuente principal de excitación;
- g. Y en otros casos, sumado a un asalto o robo, el agresor se aprovecha de la situación de poder que tiene sobre su víctima. Aquellos hombres que abusan sexualmente están reafirmando su dominación sobre las mujeres, y especialmente su papel de depositario de un poder casi absoluto de todas las mujeres que cohabitan con él. Llega incluso a desconectarlas como sujetos.
- h. El abuso sexual es una demostración de poder de parte del varón, no como la satisfacción de un deseo sexual erótico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de Inés Fernández contra el Estado mexicano (30 de agosto de 2010), destaca cómo es que el análisis interseccional y de género puede apoyar las inferencias en un caso de violación sexual, donde se denota la motivación de los agresores:

*“Además de la agresión sexual cometida por el perpetrador directo, la señora Fernández Ortega fue víctima de otro tipo de agresión sexual por los otros dos militares presentes en el lugar de los hechos [,] en la medida en que su presencia aseguraba un mayor grado de control del autor material, pero también porque permanecieron observando lo que ocurría. La violación sexual es un tipo especialmente grave de violencia sexual que ‘fue utilizada como una forma de manifestar dominación por parte de los militares’. Además, la violación sexual ‘fue una manifestación profunda de discriminación [...] por su condición de indígena y por su condición de mujer’ y buscaba ‘humillar, causar terror y mandar un mensaje de advertencia a la comunidad’. Estos factores ‘afectaron profundamente la integridad física y psicológica de [la presunta víctima, y] constituyeron claros actos de violencia contra la mujer’.*

## CAPÍTULO IV

### MARCO NORMATIVO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

## 7. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

En el presente apartado, se mencionan los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a manera de referencia para la aplicación del presente Protocolo y con independencia de las posibles reformas que dichos preceptos pudieran sufrir. Aunque el Código Penal del estado de Hidalgo refiere el concepto de normal desarrollo psicosexual, el término reconocido por la OMS es “salud sexual”.

### a. VIOLACIÓN

### b. ABUSO SEXUAL

### c. APROVECHAMIENTO SEXUAL

<sup>5</sup> (Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual, PGR).

## CAPÍTULO V DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.

8. Se entiende por debida diligencia la obligación del Estado a respetar, investigar y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.

En casos de violencia contra las mujeres, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

Dentro de estos deberes de debida diligencia el Estado mexicano tiene el deber de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres y niñas víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación.

Es importante mencionar que los sistemas internacional y regional de derechos humanos se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley y del deber de garantizar el acceso a la justicia.

Específicamente en los casos de violencia sexual las obligaciones concretas de los estados se enfocan a lo siguiente:

- a. **Atender.** La atención debe ser inmediata, y se debe contar con espacios accesibles, privados y con personal capacitado para atender a las víctimas.
- b. **Prevenir.** Se deben utilizar todos los medios para diligenciar el proceso, así como elaborar estadísticas para entender las causas de las agresiones y así proponer posibles soluciones al respecto.
- c. **Investigar.** Ésta debe incluir elementos como testimonio de testigos, declaraciones, tipo de agresión así como de estudios que determinen el contexto de la violencia sufrida.
- d. **Sancionar.** Garantizar una adecuada sanción lleva de antemano una adecuada investigación que la garantice, por lo cual las y los agentes del Ministerio Público deben asegurarse de que todas sus actuaciones vayan encaminadas a la acreditación de los delitos penales que se contemplan en este protocolo, garantizando que se realicen con perspectiva de derechos humanos, de género y de infancia.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la investigación de casos de violencia sexual debe mirarse como una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Por ello, en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación seria, pronta y efectiva; a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho delictivo, esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad, recordando que en casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales; para ello, las y los operadores de procuración y administración de justicia deben de investigar con perspectiva de género y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que eviten la impunidad. Asimismo, deben otorgar las garantías de seguridad suficientes para las víctimas

directas e indirectas, los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso y emitir la sentencia que en derecho procedan.

Específicamente en lo que refiere a las investigaciones penales relativas a casos de violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que en las investigaciones y en cumplimiento de la debida diligencia, es de carácter fundamental la participación de la víctima o sus familiares dentro del proceso de investigación, quienes deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y de actuar durante todas las partes del proceso, con la finalidad de buscar el esclarecimiento de los hechos, la sanción a los responsables y una reparación del daño adecuada.

A la fecha, dentro de las maneras que el Estado mexicano ha emprendido para dar cumplimiento a su obligación de debida diligencia, se han establecido una serie de parámetros relativos a la violencia sexual. Es importante mencionar que estos parámetros fueron determinados dentro de las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México; en estas resoluciones, la Corte Interamericana sostuvo que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

***“La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;***

***La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;***

***Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;***

***Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, de preferencia del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;***

***Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba; tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y***

***Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.***  
“

La Corte también destacó el valor probatorio de la declaración de la víctima en un caso de violencia sexual, aún y cuando existan imprecisiones en su relato sobre los hechos, toda vez que no es inusual observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.

Por lo anterior, es claro que en casos de violencia sexual la atención integral es la base para garantizar una debida diligencia.

## CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

### 9. Del Ministerio Público

En el presente apartado se describen los principios y líneas de trabajo que deberán aplicar las y los agentes del Ministerio Público en la investigación de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Como ya se ha referido, el Código Penal del estado de Hidalgo establece el concepto de normal desarrollo psicosexual, sin embargo, el término reconocido por la OMS es “salud sexual” el cual es más amplio.

#### a. Generalidades



- I. Las y los Agentes del Ministerio Público respetarán la dignidad de la víctima, por lo que, están obligados a en todo momento respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, y garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- II. Ofrecerá información en forma clara, accesible, comprensible y oportuna.
- III. Privilegiará que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.
- IV. Hará saber a la víctima sus derechos, en términos de lo estipulado por el artículo 20 de la Constitución, apartado C en relación con el artículo 109 del Código Nacional, así como los contenidos en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.
- V. Realizará la investigación de los delitos relacionados con la violencia sexual con perspectiva de género y de personas adultas mayores, derechos humanos e infancia, respeto irrestricto a la diversidad, orientaciones erótico-afectivas y multiculturalidad, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional y demás normatividad aplicable.
- VI. Debe tener en cuenta que el inicio de la investigación comienza con el conocimiento del hecho delictivo, el cual puede darse de dos formas: directa e indirectamente.

**Conocimiento directo:** *El Ministerio Público como institución tiene conocimiento del hecho delictivo directamente a través de la persona denunciante, querellante, víctima o testigo del hecho.*

**Conocimiento indirecto:** *El Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictivo ya sea por una denuncia telefónica o a través de los medios de comunicación, como televisión, radio y prensa.*

Una vez que tengan conocimiento del hecho delictivo, las y los agentes del Ministerio Público deberán dar inicio a la carpeta de investigación, ya sea a través de denuncia o querrela; asignar el Número Único de Caso que corresponda y ordenar la intervención de la Agencia de Investigación Criminal de acuerdo a las necesidades de la investigación.

Para la realización de los peritajes, se deben tomar en consideración los artículos 274 y 275 del Código Nacional, respecto al peritaje irreproducible y a los peritajes especiales.

Cuando se cometan delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de edad, la prescripción de la acción penal comenzará a correr hasta que la víctima cumpla la mayoría de edad, con fundamento en el artículo 121 párrafo último del Código Penal del estado de Hidalgo.

En los asuntos de violencia contra las mujeres, concretamente en los de violencia sexual, en las denuncias extemporáneas tendrán mayor relevancia la valoración psicológica para acreditar el daño o afectación anímica al igual que su interpretación con enfoque de género para valorar las condiciones de desigualdad, sumisión, discriminación y otras que hubieren impedido a la víctima denunciar; en tal virtud, no debe negársele a la víctima su derecho de acceso a la justicia por no denunciar los hechos de manera inmediata.

Cuando el hecho denunciado implique investigación oficiosa, las y los agentes del Ministerio Público, atendiendo al principio de debida diligencia, deberá impulsar las investigaciones y allegarse de todas las pruebas con o sin colaboración de la víctima y sus familiares. Deben tener presente que la resistencia de la víctima a declarar puede ser consecuencia de la condición traumática del evento, la desconfianza o temor a las instituciones, la vergüenza que siente o la falta de garantías para resguardar su identidad; en este último supuesto, las y los agentes del Ministerio Público deberán invocar las excepciones al principio de publicidad de conformidad con la fracción V del apartado B del artículo 20 de la Constitución, el artículo 12 fracción VI de la Ley General de Víctimas y el 64 del Código Nacional.

## 10. Atención médica y psicológica

Cuando la víctima requiera atención médica de urgencia en virtud de presentar lesiones físicas de manera tal que le impida rendir su entrevista o se encuentre en riesgo su integridad física, las y los agentes del Ministerio Público ordenarán que reciban dicha atención en instituciones públicas; para ello, deberán solicitar mediante oficio al titular de la institución correspondiente que se proporcione a la víctima dicha atención y solicitar que tome en consideración que la atención médica deberá ser gratuita y oportuna, informando además el delito de que se trata, a efecto de que el personal médico que brinde la atención pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le señala la NOM-046-SSA2-2005 y resguarde cualquier indicio que encuentre.

Si la víctima fue trasladada del lugar de los hechos a recibir atención médica o la institución médica pública o privada dio aviso de la comisión del delito a la Procuraduría, el o la agente del Ministerio Público ordenará a sus auxiliares que acudan al hospital donde se encuentre, donde solicitará al personal médico que haya brindado atención a la víctima, el formato informativo a que se refiere el artículo 5.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, así como copia del expediente clínico de la víctima y los indicios recabados por el personal médico, a efecto de continuar con la investigación y ordenar los dictámenes periciales correspondientes.

Cuando la víctima llegue en estado de crisis o en el transcurso de cualquier diligencia entre en crisis, las y los agentes del Ministerio Público suspenderán las actuaciones y dará intervención inmediata al personal de psicología de la institución pública que cuente con dicho servicio, cuya finalidad será dar contención a la víctima a efecto de generar mejores condiciones para continuar con las diligencias correspondientes y dará seguimiento al desarrollo de esa intervención en crisis y la contención en el resto del proceso. Debe entenderse por crisis *“un estado temporal de trastorno y desorganización, caracterizado principalmente por la incapacidad del individuo para abordar situaciones particulares utilizando métodos acostumbrados para la solución de problemas, y por el potencial para obtener un resultado radicalmente positivo o negativo”*<sup>6</sup>, en este sentido, se debe brindar lo antes posible primeros auxilios psicológicos, consistentes en brindar apoyo a la víctima para restablecer su estabilidad personal a nivel emocional, físico, cognitivo y conductual.

Las y los Agentes del Ministerio Públicos que intervengan en la investigación de delitos sexuales evitarán la criminalización de las víctimas al hacerles sentir o mencionarles que merecían lo que les ocurrió por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor o al hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de su familia o, en su caso, incorporando en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima.

## 11. Consentimiento informado

Conforme al estándar internacional el personal ministerial deberá informar y explicar con claridad a la víctima lo siguiente:

- a. El procedimiento en el que tendrá que participar, señalando qué parte de la investigación será pública y qué parte será confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; que se le notificará de todas las audiencias importantes que se realicen con motivo de la investigación y, en su caso, de la acusación ante el juez de control; que se le proporcionará información del derecho que tiene para contar con una representación legal de modo particular y del derecho que tiene a servicios de asistencia, orientación y tratamiento que puedan ayudarle en todo el procedimiento. Esto último, en atención a lo establecido por la Ley General de Víctimas.
- b. Sobre el procedimiento o actividad que se realizará donde su intervención es necesaria, especialmente sobre su entrevista ministerial, la exploración médica y valoración psicológica.

<sup>6</sup> Osorio Vigil, Amalia. Primeros Auxilios Psicológicos. Revista de la Asociación Latinoamericana para la Formación y Enseñanza de la Psicología. [https://integracion-academica.org/25-volumen-5-numero-15-2017/173-primeros-auxilios-psicologicos#:~:text=Slaikeu%20\(1996\)%20describe%20la%20crisis,para%20obtener%20un%20resultado%20radicalmente](https://integracion-academica.org/25-volumen-5-numero-15-2017/173-primeros-auxilios-psicologicos#:~:text=Slaikeu%20(1996)%20describe%20la%20crisis,para%20obtener%20un%20resultado%20radicalmente)

- c. De cualquier tema legal del cual solicite orientación, debiendo permitir siempre que haga las preguntas que considere necesarias.
- d. En particular, informar del derecho que tiene a la anticoncepción de emergencia, a tratamientos profilácticos para prevenir y disminuir enfermedades de transmisión sexual y a la interrupción legal del embarazo, en términos de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención.

## 12. Entrevista de la víctima

La persona que recabe la entrevista de la víctima deberá asegurarse de que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- b. Se registre de forma tal que se evite o se limite la necesidad de su ampliación;
- c. Pueda estar acompañada de una persona de su confianza, si así lo desea;
- d. Exprese libremente los hechos, debiendo cerciorarse que queden manifestados los datos que se enlistan a continuación, que no corresponden a un cuestionario, por lo que estos aspectos no serán indagados en forma de interrogatorio:
  - I. Fecha y hora en que ocurrieron los hechos;
  - II. Lugar de los hechos. En caso de que la víctima desconozca este dato, se le pedirá que describa el lugar y proporcione información que pueda ayudar a su ubicación;
  - III. Número de personas que intervinieron, describiendo la actuación que cada una realizó y los datos que puedan llevar a su identificación y localización;
  - IV. Si ocurrió penetración vaginal, anal u oral de pene, de alguna otra parte del cuerpo del agresor o de algún objeto;
  - V. Si hubo violencia física, en qué consistió, en qué momento se ejerció y durante qué tiempo;
  - VI. Si hubo violencia moral, en qué consistía ésta, en qué momento la ejercieron y durante qué tiempo;
  - VII. Si la víctima estuvo inconsciente durante los hechos, de qué manera y durante qué tiempo;
  - VIII. Si la víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza;
  - IX. Si el agresor logró eyacular, dónde lo hizo y si la víctima se percató si quedó semen en algún lugar;
  - X. Si el agresor usó preservativo; en caso afirmativo si se percató el destino que le dio a éste;
  - XI. Si la víctima se bañó después de los hechos;
  - XII. Si la víctima conserva la ropa que vestía durante los hechos y si esta fue lavada;
  - XIII. En caso de violación, si la víctima está embarazada, o de lo contrario la fecha de la última menstruación;
  - XIV. Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los datos para su identificación y ubicación; y
  - XV. Si después de los hechos ha tenido contacto con la o las personas agresoras.

Las y los Agentes del Ministerio Público deberán proveer lo conducente para que víctimas y las personas denunciadas o imputados no estén juntos en el momento de realizar las actuaciones.

## 13. Estudios periciales.

Las y los agentes del Ministerio Público y las y los agentes de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal deberán girar los oficios correspondientes para que se efectúen los estudios que resulten necesarios, esto con fundamento en artículo 272 del Código Nacional.

*“La Policía Investigadora podrá girar los oficios necesarios para la práctica de actos de investigación que no requieran autorización judicial.”*

#### 14. Inspección de vehículo

Ordenará inspección del vehículo que en su caso se encuentre relacionado con los hechos y dará intervención a las y a los peritos de la División Científica de la Agencia de Investigación Criminal para la búsqueda, procesamiento y estudio de indicios; en caso necesario, se decretará su aseguramiento.

Cuando sea procedente, ordenará que se mantenga cerrado y resguardado el lugar de investigación hasta que se realicen todas las diligencias periciales correspondientes al caso en específico, ya que las evidencias surgidas podrían indicar la necesidad de continuar con la investigación, realizando una nueva revisión del lugar en compañía de peritos de las especialidades necesarias para la búsqueda de indicios biológicos o de cualquier otro tipo que contribuya a la investigación.

Cuando se trate de inmuebles, únicamente se resguardará el área de interés para la investigación, precisando a los familiares o a las personas encargadas del mismo, que dicha área permanecerá preservada y que no podrán ingresar a la misma durante el tiempo que requiera la investigación.

Cuando el lugar de investigación sea abierto y deba ser preservado, se tomarán las medidas pertinentes para que quede protegido.

Se indagará de manera inmediata si en el lugar o cerca del lugar de investigación hay instaladas cámaras de video vigilancia que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos y, de ser así, solicitará los registros de las imágenes.

#### 15. Actuación ministerial en casos de víctimas que pertenezcan a un pueblo indígena

Cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena y no conozca, no comprenda o no pueda hacerse comprender en el idioma español, ordenará que se encuentre asistida por un intérprete o traductor, tal como lo establece la Constitución, el Código Nacional y en cumplimiento a lo establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Para la asignación de quien interprete o traduzca, podrá apoyarse del Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas en el Estado de Hidalgo, o de alguna otra institución pública que cuente con el traductor o intérprete que se requiera.

#### 16. Actuación ministerial en caso de que la víctima sea extranjera

Durante las diligencias en que deba intervenir, permitirá que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza que hable español de preferencia o en caso de no ser así, brindar un traductor o intérprete preferentemente de su mismo género. La víctima podrá estar acompañada de una psicóloga o psicólogo durante el proceso.

Cuando la víctima sea persona de nacionalidad distinta a la mexicana, las y los agentes del Ministerio Público le consultarán si desean informar directamente al Consulado de su país acerca de su situación o prefiere que la autoridad de aviso dejando constancia de ello en actuaciones; lo anterior, para hacer efectivo su derecho a la asistencia migratoria, en términos de lo establecido en los artículos 109 fracción XIII del Código Nacional; 7 fracción XV de la Ley General de Víctimas y 8 fracción VII de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo.

De igual forma, se notificará a la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Hidalgo, el nombre de la o las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en calidad de víctimas, su nacionalidad, así como el número de carpeta de investigación.

#### 17. Actuación ministerial en casos de que la víctima sea persona menor de edad

Cuando la víctima sea persona menor de edad, deberá estar acompañada por su padre, madre, representante legal o representante coadyuvante. Cuando se advierta la existencia de conflicto de interés entre el representante legal y la persona menor de edad, o aquél sea la persona agresora, las y los agentes del Ministerio Público deberán solicitar la intervención del representante coadyuvante para que actúe en términos de lo dispuesto por

el artículo 4 fracción XXIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

*“... Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XXI. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público...”;*

En el procedimiento de entrevista de niñas y niños se abundará de manera diferenciada en los indicadores de violencia sexual en menores de edad de 0 a 3 años y de 3 a 12 años. En el caso del primer grupo de menores de edad, son aspectos fundamentalmente de carácter médico o conductual; y en el de los segundos, físicos, psicológicos o conductuales.

En todo momento se utilizará un lenguaje claro y comprensible para la víctima, de acuerdo con su edad y condiciones socioculturales, respetuoso, libre de estereotipos o prejuicios, para evitar la discriminación de las víctimas, considerando el desarrollo cognitivo y de lenguaje de la víctima.

En el caso del abordaje de la violencia sexual cometida contra menores de edad, se debe cumplir con la sensibilidad y observación de sus derechos humanos, con base en el interés superior de la niñez como lo dispone la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Hidalgo.

Con base en el principio de interés superior de la niñez, las y los Agentes del Ministerio Público deben garantizar que la víctima sea atendida en todo momento por personal especializado en psicología.

Tener en cuenta que, en lo que respecta al trauma, con frecuencia la persona menor de edad no expresa sus pensamientos y emociones verbalmente, sino a través de su comportamiento. El grado en que los menores de edad puedan verbalizar sus pensamientos y afectos dependerá de su edad, su grado de desarrollo y otros factores, como la dinámica familiar, las características de la personalidad, las normas culturales y la dinámica de poder entre la víctima y la persona agresora.

Se debe considerar también que la víctima y el generador de violencia pueden pertenecer al mismo grupo familiar, cuestión que agrava la victimización, pues el agresor convive cotidianamente con el niño o la niña y tiene acceso inmediato a los lugares donde se supondría que está protegido; en estos casos se deberá dictar una medida de protección especial. Los vínculos afectivos que lo unen al familiar que lo abusa tendrá a la persona menor de edad en un estado de confusión, pues suponía que era alguien que le quería y cuidaba; romper el silencio significa, para él o ella, destruir a la familia y eso agrava la situación, ya que se asume como culpable de lo que le sucedió y también como responsable de lo que pueda suceder al agresor si lo denuncia.

El impacto del abuso sexual en una niña o niño puede ser mayor, pues difícilmente relatará la experiencia, toda vez que no alcanza a comprender lo que pasó y le costará trabajo verbalizar lo sucedido. También se deberá considerar que en algunas ocasiones el nivel de afectación puede no ser visible, situación que no deberá limitar la integración de la investigación y agotar otras estrategias de detección y diagnóstico.

Debe recordarse que, en caso de entrevistar a una persona menor que ha sido víctima de alguna forma de violencia sexual, se debe actuar con cautela, salvaguardando siempre su identidad e intimidad. Para ello, se puede considerar el empleo de la prueba anticipada para evitar una re victimización o retractación posterior de la víctima debido a alguna influencia externa.

## **18. Actuación ministerial en casos de víctimas con discapacidad**

Las y los agentes del Ministerio Público, deberá garantizar que la víctima con discapacidad mental o psicosocial, durante todas las diligencias en que deba intervenir, esté acompañada por alguna persona de su confianza.

En caso de discapacidad física, deberá facilitar y coordinar el desplazamiento de la víctima a las diligencias cuando ésta tenga dificultades para trasladarse.

En casos de discapacidad sensorial de la víctima, las y los agentes del Ministerio Público deberán aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el braille, así como de cualquier otro modo alternativo de comunicación en todas las diligencias.

### **19. Actuación ministerial en caso de que la víctima sea persona adulta mayor**

La Procuraduría realizará sus actuaciones con perspectiva de personas adultas mayores, por lo que, solicitará el apoyo de otras instituciones para proporcionar los servicios de atención especial que se requieran.

Deberá ofrecer información de manera clara, accesible y comprensible para personas adultas mayores.

Permitirá que la víctima adulta mayor esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.

Cuando las circunstancias y condiciones físicas de las personas adultas mayores así lo requieran, facilitará y coordinará su desplazamiento a los lugares en donde deban practicarse las diligencias y dará seguimiento al desarrollo de esa intervención en crisis y la contención en el resto del proceso.

### **20. Actuación ministerial en caso de que exista persona detenida**

- a. Cuando el imputado esté detenido, las y los agentes del Ministerio Público le harán saber la imputación que existe en su contra, al igual que sus derechos, que puede designar un abogado y que de no tenerlo le nombrará al defensor público, dejando constancia de ello en actuaciones.
- b. Solicitará la intervención de peritos en medicina legal y psicología, a efecto de que realicen el examen de integridad física y de lesiones, así como la clasificación de las mismas, y se determine si el detenido está apto para ser entrevistado.
- c. Según lo requiera la investigación y con intervención del personal pericial correspondiente:
- d. En el supuesto de delito de violación, con el consentimiento informado del imputado y la asistencia de su defensor o con autorización judicial, ordenará realizarle la exploración andrológica y recabarle muestra del surco balano prepucial al imputado, para la búsqueda e identificación de células de descamación vaginal.
- e. En los mismos términos establecidos en el punto anterior, podrá ordenar la toma de muestras biológicas (saliva, filamentos pilosos, sangre) para solicitar los dictámenes de correspondencia genética y realizar confronta con las muestras existentes. Podrá dar intervención a personal pericial en materia de química para que realice un examen toxicológico con la finalidad de determinar si el imputado ingirió alguna bebida embriagante o se encuentra bajo el influjo de estupefacientes o de alguna sustancia psicotrópica. Si existe negativa del imputado a la aportación voluntaria de las muestras biológicas referidas, se solicitará la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida ante la o el Juez de Control.
- f. Solicitará, previa autorización del imputado y notificación a su abogado defensor, la práctica del perfil psicológico con énfasis en el área psicosexual, para determinar el grado de impulsos y agresividad.
- g. En caso de que el detenido sea extranjero, se le informará del derecho que tiene a la protección consular, de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones consulares, especialmente las disposiciones establecidas en su artículo 36, que implica, entre otras obligaciones, informar inmediatamente sobre el derecho del imputado a comunicarse y recibir asistencia de la oficina o representación consular de su país. De lo anterior, deberá dejar constancia o registro respectivamente en la carpeta de investigación. Independientemente de lo anterior, se notificará a la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el estado de Hidalgo, el nombre de la o las personas de nacionalidad extranjera que sean puestas a disposición de las y los Agentes del Ministerio Público, su nacionalidad, número único de caso con el que se encuentra relacionada, así como el delito o hecho que se le imputa.

- h. En caso de que la persona detenida pertenezca a un pueblo o comunidad indígena y no conozca, no comprenda o no pueda hacerse comprender en el idioma español, ordenará que se encuentre asistida por un intérprete o traductor, tal como lo establece la Constitución, el Código Nacional y en cumplimiento a lo establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Para la asignación de quien interprete o traduzca, podrá recurrir al Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas en el Estado de Hidalgo, o alguna otra institución pública que cuente con el traductor o intérprete que se requiera. Además debe observar los principios establecidos en el numeral 6.1.1. fracción V del presente protocolo.
- i. Cuando la persona detenida a quien se le atribuye la conducta tipificada como delito tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, las actuaciones ministeriales se registrarán, además de lo establecido en el Código Nacional, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

## 21. Actuación ministerial para la reserva de datos

Al iniciar la carpeta de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVI del Código Nacional, tratándose de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro y trata de personas, de manera oficiosa se resguardarán la identidad y los datos personales de las víctimas conforme a los siguientes criterios:

Se asentarán los datos personales por separado, resguardándolos en sobre cerrado al que se agregue el formato de reserva de datos y el eslabón de protección de datos personales, cuyos elementos son los siguientes<sup>7</sup>:

- a. Los datos de la carpeta de investigación;
- b. Los datos de quien entrega: nombre, firma, fecha, lugar y hora;
- c. Los datos de quien recibe: nombre, firma, fecha, lugar y hora.

El formato de reserva de datos personales debe contener los siguientes aspectos:

- a. Fecha, lugar y hora donde se practica la diligencia;
- b. Causa y fundamento de la reserva de datos;
- c. Datos de localización;
- d. Datos de identidad;
- e. Datos de quien actúa;
- f. Firmas de quienes intervienen;

En el apartado de anexos del presente protocolo se adjuntan formatos para la reserva de datos.

## 22. Actuación ministerial para dictar medidas de protección

En la investigación de los hechos relacionados con delitos de naturaleza sexual en agravio de mujeres y personas menores de edad, las y los Agentes del Ministerio Público deben actuar de conformidad con los principios pro persona y máxima protección, para garantizar la protección del estado, incluyendo el bienestar físico y psicológico, así como la seguridad de su entorno.

Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad personal o libertad se encuentren amenazadas o en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Las y los Agentes de Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera inmediata, evaluando el riesgo en el que se encuentre la víctima; para tal efecto, deberá dictar cualquiera de las medidas enunciadas en el artículo 137 del Código Nacional o las órdenes descritas en el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>7</sup> Protocolo de investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual, PGR.

De conformidad con la Circular PGJH/02/2015, los y los Agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento de un hecho que implique violencia contra las mujeres, deberán dictar de oficio las órdenes o medidas de protección, tomando en cuenta el riesgo inminente y la seguridad de la víctima.

Tratándose de personas menores de edad, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez.

En términos del artículo 4 fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el acogimiento residencial que brindan los centros de asistencia social como medida especial de protección de carácter subsidiario será el último recurso y se aprovechará durante el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

En términos del artículo 122 fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del representante coadyuvante, solicitar a las y a los agentes del Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes; las y los agentes del Ministerio Público deberá decretarlas a más tardar durante las 3 horas posteriores a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente.

### **23. Factores que determinan el otorgamiento de medidas urgentes de protección especial idóneas a niñas, niños y adolescentes**

- a. Que sea víctima de un delito;
- b. Que no haya familiar que se haga cargo de su cuidado o que habiendo no sea viable para generar el cuidado y protección, y
- c. Que exista un riesgo inminente contra su vida, salud física y/o emocional, integridad o libertad.

Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional, las siguientes:

- a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

### **24. Servicios periciales**

#### **a. Generalidades**

La actuación del personal pericial debe apegarse a los procedimientos técnicos de su especialidad con enfoque de género, derechos humanos, de niñez, de persona adulta mayor, diversidad y interculturalidad, y aplicar las recomendaciones de este protocolo como responsabilidades complementarias en la investigación relacionada con delitos de violencia sexual.

Es indispensable que se presente con nombre y cargo la primera vez que esté ante la víctima; además, deberá escoger un lugar privado y lo más tranquilo posible, en donde pueda explicarle a la víctima, con voz pausada y con cortesía y respeto, cuál es el motivo de su presencia y en qué lugar, oficina o unidad de la institución se encuentra, cuidando que el lenguaje verbal y no verbal sea de respeto a la dignidad de la víctima.

El personal pericial debe conducirse, en lo general, bajo los siguientes criterios:

- I. **Personal del mismo género.** - Se reitera que las mujeres víctimas de agresiones sexuales tienen derecho a ser revisadas y entrevistadas por personal del mismo sexo. Cuando, debido a la urgencia de las diligencias o por la disponibilidad de personal, no se pueda ofrecer esta circunstancia, se le dará a conocer a la víctima que puede solicitar que otra persona de su mismo sexo esté presente en la sala de exploración médica, si es que no cuenta con una persona de su confianza en ese momento para tal fin. Dado el carácter delicado de la investigación en una agresión sexual, se le debe informar a la víctima que puede estar acompañada en las

revisiones por una persona de su elección.

**II. Sensibilidad del personal.-** La sensibilidad para atender estos casos de violencia sexual es fundamental e indispensable para el acompañamiento y atención de las víctimas y lograr que coopere con las investigaciones y no se vulneren sus derechos humanos; preservar la confidencialidad y el respeto a la intimidad de las víctimas es responsabilidad del personal pericial. En ningún caso se cuestionará la conducta de la víctima.

**II. Consentimiento informado.-** Entre los deberes del personal pericial figura el de obtener el consentimiento informado y voluntario para proceder al reconocimiento, entrevista o cualquier otra diligencia que involucre la participación de la víctima. El personal pericial deberá informar siempre de la manera más comprensible y con toda claridad a la víctima sobre los procedimientos de evaluación y revisión física, y su importancia para la investigación.

Respecto al consentimiento informado, la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial señala la obligación de obtenerlo de manera voluntaria e informada de las personas mentalmente competentes para cualquier examen o tratamiento. Esto significa que las personas necesitan conocer y comprender los posibles beneficios y las consecuencias que pueden tener su consentimiento o su rechazo. La persona tiene derecho a rehusarse a la evaluación y, en este caso, el personal encargado tendrá que referir y exponer las razones del rechazo.

Sin hacer a un lado sus conocimientos científicos y técnicos, el personal pericial que intervenga deberá observar una conducta y lenguaje con apego a la perspectiva de género en todo momento.

#### **b. Sobre la exploración física**

Para contribuir a que la víctima se vaya relajando para un examen completo, el Protocolo de Estambul recomienda en su punto número 220 que la exploración física no se inicie por la zona genital, sino que se tome nota de toda deformidad observada. Conceder particular atención a un examen minucioso de la piel en busca de lesiones cutáneas que puedan ser consecuencia de la agresión: hematomas, laceraciones, equimosis y petequias que podrían obedecer a succiones o mordidas. Cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del organismo pueden constituir el signo más significativo de la agresión.

Si la víctima es niña, niño o adolescente, deberá estar acompañada por su representante originario, legal o coadyuvante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del estado Hidalgo. Se deberá realizar con el pleno consentimiento de la víctima y el personal médico deberá explicar la actuación a realizar aplicando un lenguaje claro y comprensible.

El personal médico forense debe canalizar por escrito a las personas víctimas de violación para que sean atendidas en los servicios públicos de salud, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Víctimas.

#### **c. Intervención pericial en el lugar de investigación.**

La intervención pericial se solicita a través de las y los agentes del Ministerio Público. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención a realizar dependen de las necesidades y circunstancias del caso en concreto.

Una vez que el personal pericial reciba la instrucción de las y los agentes del Ministerio Público, se trasladará al lugar de investigación para su intervención.

Al realizar la búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de indicios, se tendrá en cuenta lo siguiente:

| Indicio                                                                                                      | Evidencia                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Es todo elemento material sensible y significativo, presuntamente relacionado con el hecho que se investiga. | Es aquel indicio que, tras los análisis correspondientes, queda vinculado, de manera indubitable, con algún instrumento o persona relacionado con el hecho |

**d. Indicios y/o evidencias más comunes encontrados en casos de violencia sexual**

Pueden dividirse en:

- I. Lesiones físicas externas, lesiones de genitales, extra genitales o para genitales. Son conjunto de indicios y/o evidencias que de manera integral sugieren el trato criminal, cruel, inhumano o degradante, incluyendo evidencias de actos relacionados con parafilias, por ejemplo: la evidencia de comportamientos sexuales atípicos.
- II. Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante y sus variantes, constrictores de diversos tipos, usos, dimensiones, armas de fuego, sustancias tóxicas, fármacos, narcóticos y demás.
  - Cintas adhesivas.
  - Colillas de cigarrillos.
  - Prendas de vestir en condiciones de desorden, con daños, desgarradas, desabotonadas, con maculaciones biológicas y no biológicas.
  - Envases de plástico, lata o vidrio, o fragmentos de estos materiales.
  - Fragmentos de papel diverso, incluido el cartón.
- III. Consecuencias y manifestaciones psico-emocionales, sociales y daños a la salud.
  - Daño psicológico, estrés postraumático, presencia de manifestaciones psico-emocionales o síndromes.
  - Embarazo.
  - Adicciones.
  - Patologías orgánicas, desnutrición, signos de omisión de cuidados.
  - Conductas depresivas, aislamiento social, miedo, rechazo, incapacidad para relacionarse, auto castigo, etcétera.
  - Enfermedades de transmisión sexual.

**e. Búsqueda de indicios.**

Debe hacerse de acuerdo con el tipo de espacio físico; es decir, el investigador debe adecuarse a las dimensiones y condiciones del lugar que investiga y seleccionar el método de búsqueda que mejor se adapte a éste:

- I. Lugares cerrados: pueden utilizarse las técnicas denominadas de cuadrante, espiral, abanico, criba u otras.
- II. Lugares abiertos: se sugiere la utilización de las técnicas de franjas, zonas, círculos concéntricos, criba u otros.
- III. Lugares mixtos: deberá delimitarse el espacio de investigación por áreas y utilizar, de la manera que mejor convenga, incluso combinadas, las técnicas que correspondan a los espacios cerrados o abiertos, según se trate.
- IV. El personal encargado de la búsqueda de indicios, tendrá que asentar la técnica empleada en el documento que genere.

**f. Fijación de indicios.**

Es un medio para dejar constancia de un hecho a través del tiempo, mediante la aplicación de diversas técnicas; manteniendo de este modo intacto el lugar de investigación, las personas y los objetos que se encontraron en el mismo, a través de una representación en lenguaje escrito o mediante el uso de imágenes, plano Kenyers o croquis simple.

La descripción de los indicios debe ser detallada respecto a su ubicación en el lugar de los hechos: forma, tamaño, condición y demás circunstancias relevantes. Generalmente, en la fijación de los indicios se combinan varias técnicas; el personal encargado de la fijación de indicios dejará constancia de la técnica empleada en el documento que genere.

Se sugieren las siguientes técnicas:



#### **g. Fotografía forense:**

Habrán de procurarse las siguientes impresiones fotográficas:

- I. Vistas panorámicas tomadas desde ángulos opuestos para hacer constar la ubicación y la distribución general de los diferentes elementos que conforman el lugar de investigación.
- II. Los medianos acercamientos necesarios para ilustrar la ruta seguida para llegar desde el punto de acceso al área en la que se concentran los indicios relacionados con el hecho.
- III. Los acercamientos necesarios para ilustrar la ubicación y las características generales de todos y cada uno de los indicios encontrados en el sitio. Procurar que estas imágenes contengan el señalizador o numerador correspondiente, así como uno o varios elementos o puntos de la escena que sirvan como referencia espacial. Estas imágenes deberán contener una regleta, para dar noción de la magnitud del tamaño de los objetos mostrados en la imagen.
- IV. Los grandes acercamientos necesarios para mostrar los pequeños detalles de los indicios encontrados.

Las imágenes fotográficas de los indicios encontrados en el lugar deberán mostrar sus particularidades o detalles, debiendo estar numerada e incluir testigos métricos.

#### **h. Moldeo.**

Es el procedimiento mediante el cual, tras haberse generado una huella en alguna superficie blanda, se reproduce, sobre un material maleable, un modelo positivo del indicio encontrado. Puede ser aplicable a huellas de pie descalzo, calzado, neumático u otros.

#### **i. Croquis simple y/o plano de Kenyers.**

Es el mapeo libre, aproximado, con la inclusión de algunos detalles y puntos de referencia. Pueden ser vistas superiores, secciones horizontales, verticales o planas abatidas.

#### **j. Descripción escrita.**

Consiste en enunciar las características o propiedades del lugar y los indicios que se están observando. Los requisitos que debe guardar esta descripción son: objetividad, orden, detalle (de lo general a lo particular), redacción clara, lógica, coherente y congruente; y evitar el uso de términos peyorativos o uso de estereotipos de género.

#### **k. Levantamiento de indicios.**

Es la separación física del indicio del lugar en que se encuentra. Dicho procedimiento debe hacerse de conformidad con el origen, naturaleza y cantidad del indicio. Un principio esencial establece que ningún indicio debe ser levantado directamente con la mano, sino a través de un instrumento o superficie que medie.

En caso de no poder disponerse de todo el indicio, tomará las muestras representativas que considere pertinentes para los estudios, análisis o interpretaciones criminalísticas posteriores a las que haya lugar. De acuerdo a las circunstancias, el personal pericial determinará el orden del levantamiento de las muestras biológicas y dactilares en el lugar de investigación, con la finalidad de evitar la pérdida o contaminación de material probatorio.

#### **l. Embalaje de indicios.**

Es la maniobra que se realiza para guardar, inmovilizar, proteger y transportar algún indicio dentro de un recipiente idóneo y libre de contaminación.

Este procedimiento se llevará a cabo al mismo tiempo que el etiquetado, con la intención de individualizar los indicios y enumerarlos. La etiqueta deberá contener cuando menos los datos siguientes: número de carpeta de investigación, identificación del indicio, fecha y hora de recolección, tipo de indicio o elemento material probatorio.

De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan las siguientes reglas para el embalaje de ciertos indicios:

- I. Sangre. El embalaje depende de su estado físico y puede hacerse en hisopos, fragmentos de tela de algodón sin apresto, dentro de tubos de ensayo o jeringas, etc.;
- II. Armas. En contenedores de unicel, cajas de cartón, bolsas de papel, etc.;
- III. Fibras o pelos. En sobres de papel, bolsas de papel o plástico;
- IV. Ropa. Debe dejarse secar y, una vez secas las prendas, embalsarse por separado y preferentemente en bolsas de papel; y
- V. Fluidos corporales (semen, saliva, entre otros). Dependiendo del tipo, cantidad y estado en que se encuentre el fluido, puede recogerse en hisopos, fragmentos de tela de algodón sin apresto o en recipientes de plástico o vidrio limpios, secos y esterilizados. Los indicios biológicos secos, los filamentos pilosos y los indicios de fibra se colocan en cartera o sobre de papel limpio.

El registro de los indicios encontrados en el lugar de investigación debe realizarse mediante la correspondiente cadena de custodia.

#### **m. Cadena de custodia.**

Sistema de control y registro que se aplica al indicio o elemento material probatorio, desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Inmediatamente después de haberse llenado el formato de cadena de custodia, el personal pericial entregará los indicios o materiales al servidor público que corresponda para su traslado al laboratorio para su análisis y/o resguardo que sea procedente. Una vez concluido el análisis se ingresará a bodega de evidencias.

#### **n. Especialidades periciales que complementan el trabajo de investigación**

En el capítulo denominado Lineamientos para la Acreditación de los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual del presente protocolo se describen, de manera enunciativa más no limitativa, las actuaciones que se podrán ordenar para acreditar los hechos denunciados.

Es importante precisar que, de acuerdo con las circunstancias del hecho, se podrá solicitar la intervención de diversas especialidades forenses con sus respectivas diligencias, como las que a continuación se mencionan. Debe ser prioritario atender las necesidades de la investigación para que ésta sea pronta y eficaz, por lo que no se debe escatimar en la solicitud de aquellas especialidades forenses que se requieran.

En caso de que el área de servicios periciales no cuente con la especialidad requerida, se deberá solicitar el apoyo de personal pericial o experto en otras dependencias, procuradurías, universidades o instituciones de reconocido prestigio.

#### **o. Medicina Forense**

Es la técnica, es el procedimiento mediante el cual se aprovechan una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar o resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas.

#### **p. Criminalística de Campo**

La intervención de la criminalística de campo tiene por objeto realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de investigación, así como de los indicios y evidencias que en éste se encuentren, para obtener datos relevantes para la investigación.

#### **q. Química Forense**

Aplica los conocimientos, métodos y técnicas propios, a fin de realizar los análisis necesarios para identificar y comparar las evidencias materiales o biológicas asociadas a hechos delictivos y que apoyan eficientemente a los servicios de procuración de justicia.

#### **r. Genética Forense.**

A través de esta área se podrán obtener perfiles genéticos de las muestras biológicas positivas para identificación de semen, saliva, células epiteliales, líquido hemático y filamentos pilosos recabados.

#### **s. Toma de muestras biológicas para estudios complementarios en la persona examinada.**

La toma de muestras para la búsqueda de líquido seminal en cavidades orales, vaginal y anal para los diferentes tipos de estudios médico-forenses dependerá de las circunstancias de los hechos denunciados.

#### **t. Psicología Forense.**

La función del personal de Psicología Forense tiene por objeto explorar en su intervención pericial, a través del estudio psicológico clínico, reacciones alteraciones, daño, secuelas psicológicas, síndromes y trastornos más frecuentes ante el impacto de la violencia sexual de acuerdo a la temporalidad del evento, el tiempo de exposición a la violencia, la repetición sistemática, el número de agresores y de eventos, el vínculo con el agresor, la existencia de abusos circundantes o paralelos a la agresión, la edad de la víctima y la fecha de intervención, así como identificar las conductas que la persona refiera haber experimentado respecto al hecho investigado. Deberá tomar en consideración la intervención y evaluación que en su momento hubiere realizado la Unidad de Análisis y Contexto de la Procuraduría.

De igual manera, tiene como objetivo identificar los factores de vulneración psicosociales por razones de género, grupo social, etnia, raza, religión, diversidad sexo genérica, entre otros relacionados. Es importante que ningún dato obtenido sea utilizado para realizar juicios subjetivos que presuman la responsabilidad de la víctima respecto de los hechos.

En esta intervención, toda la información que se reúna se utilizará para auxiliar la investigación, por lo que de ninguna manera se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria o para culpabilizarla de lo que le ocurrió, especialmente lo referente a su vida sexual y reproductiva, su profesión u oficio o su orientación erótica afectiva. *La orientación eróticofectiva se manifiesta en deseos, comportamientos, ideas, fantasías o en la combinación de tales elementos. El punto de referencia para que cada persona nombre su propia orientación se basa en dos factores: la identidad de género y la atracción para el establecimiento de relaciones afectivas y eróticas.*<sup>8</sup>

El personal que intervenga debe procurar que el espacio en el que se le practique el examen a la víctima sea adecuado, en un ambiente que le genere una sensación de respeto, seguridad y confianza, preferentemente un lugar que sea amplio, iluminado, con la temperatura ambiente y libre de distractores.

La víctima deberá ser informada en forma clara del procedimiento de evaluación psicológica y del destino futuro de la información recabada sin importar si sufre una condición de discapacidad y tomando en consideración el grupo etario al que pertenezcan (edad), a fin de obtener su consentimiento y aceptación de los tiempos, formas y tareas que esto implica. Tratándose de víctimas menores de edad, el consentimiento deberá otorgarlo quien ejerza su representación legal.

Debe llevarse a cabo una evaluación psicológica que permita determinar fundamentalmente el estado emocional o el daño psicológico ocasionado por la agresión sexual, así como las características biopsicosociales del entorno que pudieran potencializar el riesgo de victimización de la persona evaluada o la perpetración de un nuevo abuso.

Por lo anterior, el personal pericial deberá observar los siguientes aspectos:

##### **I. Desarrollo de la sincronía empática**

La persona que evalúa deberá mantener una actitud empática tanto verbal como no verbal, una distancia física, atención, respeto y objetividad que permitan a la víctima sentirse confiada y segura al describir el evento de agresión denunciado y todos y cada uno de los aspectos implicados en la evaluación psicológica en proceso. La

<sup>8</sup> Barrios Martínez, David y García Ramos María Antonieta (2008). *Transexualidad: la paradoja del cambio*. Ciudad de México. Editorial Alfíl.

vivencia de las víctimas es variable y es importante evitar cualquier especie de juicios, calificaciones personales, preconcepciones o suposiciones.

A la entrevista se le debe dedicar el tiempo necesario de acuerdo con las circunstancias propias de cada asunto a examinar. Con personas adultas debe permitirse el ingreso de acompañantes cuando la víctima así lo desee; tratándose de víctimas menores de edad, inicialmente entrará la víctima con una persona que le acompañe, lo cual facilita manejar su ansiedad, sirve de apoyo para obtener la información general sobre los antecedentes y proporciona seguridad. Se debe recomendar a la o el acompañante, permanecer en silencio y ubicarse cerca de la víctima, pero fuera de su vista para evitar que pueda influir en el desarrollo de la entrevista.

Recomendar a las víctimas acudir con disponibilidad de tiempo, descansadas, alimentadas y evitar previo a la entrevista el consumo de alguna sustancia psicoactiva, narcótica, alcohol o cualquier otra que pudiera viciar o afectar en el desarrollo de la diligencia. En caso de que estén recetadas por prescripción médica, solicitar los datos a la víctima, su representante legal o acompañante y realizar las anotaciones correspondientes en la carpeta de investigación.

## **II. Generar la catarsis emocional y cognitiva en la víctima**

Indagar cómo se encuentra la víctima, cómo se siente, cuáles son sus preocupaciones y temores. Ubicar los hechos en su contexto espacial particular; brindarle devoluciones verbales sobre su dicho que le permitan o le faciliten estructurar cognitivamente el evento a través de su discurso, así como brindar la libertad para expresar sus emociones en el transcurso de la entrevista.

## **III. Facilitar la narrativa de la víctima**

Utilizar un lenguaje verbal y no verbal que facilite la expresión emocional y la narrativa de cada detalle relacionado con la agresión denunciada, para lograr su esclarecimiento y comunicar a la víctima que, en el transcurso de la entrevista en cualquier momento, en la medida que recuerde datos del hecho, podrá expresarlos y serán agregados dentro de la entrevista.

## **IV. Identificar el estado psicológico general**

Realizar todos aquellos cuestionamientos que permitan obtener indicadores objetivos acerca de las condiciones en que se encuentra la víctima respecto a sus áreas cognitiva, afectiva/emocional, conductual y sexual, sin descartar las funciones mentales básicas que posibiliten clarificar el estado psicológico en curso. El personal pericial o personal con capacitación en materia de psicología, deberá cerciorarse que existan condiciones o un estado emocional adecuado para que la víctima exprese la narrativa del hecho.

Las consecuencias psicológicas se manifiestan en el contexto del significado que personalmente se dé, al hecho del desarrollo de la personalidad y de agentes socializadores, políticos y culturales; por esta razón, no debe suponerse que todas las formas de agresión sexual, presentan la misma sintomatología y el nivel de afectación no es perceptible a simple vista, se debe hacer un análisis integral y longitudinal. Los delitos sexuales pueden ocasionar daños profundos en las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros integrantes de la familia, así como en las relaciones entre las víctimas y sus comunidades. Algunas víctimas experimentan reacciones emocionales y síntomas psicológicos, y algunos de los efectos que se asocian a la violación son el trastorno de estrés postraumático (TEPT) y depresión.

Existe la probabilidad de presentarse una fase de retracción de la víctima, que corresponde al acomodo del evento abusivo en la psique y en las emociones de la persona. Esta fase no debe presuponer la inexistencia del hecho ilícito o de un daño en contra de la víctima, sino que debe entenderse como una fase del acomodo del evento traumático.

## **V. Retroalimentar y verificar el estado emocional de la víctima**

Verificar el estado emocional de la víctima tras la develación y realizar el abordaje correspondiente sobre los aspectos emocionales y de afrontamiento que sean necesarios para su proceso psico-emocional y jurídico. La víctima deberá canalizarse para recibir la atención especializada que corresponda.

## VI. Realizar la entrevista psicológica

La persona que evalúa deberá realizar una entrevista psicológica semiestructurada y/o cualquier otra que facilite la expresión de la víctima y tome en consideración el estado emocional de la misma y permita a la misma tener la sensación de seguridad y confianza necesarias para aportar los datos requeridos.

El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en determinar el grado de riesgo y el posible nivel de afectación con base en la expresión cognitiva y emocional que la víctima señala respecto del evento traumático. El resultado que arroje la evaluación no tiene efectos determinantes, es parte del dictamen pericial respectivo, que analizará todos los elementos de manera conjunta. Atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones para la integración de las valoraciones, es recomendable habilitar un entorno que permita a la víctima expresarse libremente y cuantas veces sea necesario sobre el evento vivido y las implicaciones de este en su persona.

### u. Dictamen en Psiquiatría Forense

Es procedente ordenarlo cuando la víctima presente signos o síntomas de discapacidad psicosocial que no le permitan comprender el significado del hecho que se investiga.

### v. Dictamen en Trabajo Social

Si resulta necesario el estudio del entorno social, familiar y cultural de la víctima, así como del entorno social y contexto cultural donde se llevaron a cabo los hechos, se ordenará la intervención del área de Trabajo Social.

En la Coordinación de Trabajo Social se recibirá la solicitud de las y los Agentes del Ministerio Público o la autoridad facultada, mediante la cual se pida la intervención para realizar una investigación de campo a efecto de determinar el entorno social, la dinámica familiar, aspectos de salud, situación económica, escolar, laboral, cultural, las condiciones de vivienda de la víctima y si ésta cuenta con redes de apoyo.

La investigación de campo deberá realizarse con perspectivas de género, de infancia, de derechos humanos y de interculturalidad, para establecer en su caso, la existencia de violencia contra la víctima, se deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de la información y la protección de datos personales.

#### I. Entorno social

Describir si la víctima socializa o no con vecinos, amigos, familiares y compañeros de trabajo; si pertenece a grupos de ayuda o redes de apoyo y si después de haber ocurrido los hechos dejó de tener contacto con las personas con las que normalmente se relacionaba al agresor; o si recibe atención psicológica o psicoterapéutica externa a la Procuraduría.

#### II. Dinámica familiar

Verificar aspectos sobre la dinámica familiar y el ejercicio o vivencia de los roles dentro de ella. Investigar si el agresor es integrante de su familia y, en la medida de lo posible, determinar qué tipo de **relación o vínculo** existe entre la víctima y la persona denunciada o imputada.

#### III. Aspectos de salud

Conocer si la víctima cuenta con seguridad social, en qué etapa de desarrollo humano se encuentra, si cuenta con información formal o informal sobre derechos sexuales y reproductivos, si es paciente psiquiátrico y/o si recibe algún tratamiento médico.

#### IV. Situación económica

A través del estudio socioeconómico, conocer ingresos, egresos y si existía dependencia económica con respecto al imputado. En su caso, contactar a la víctima con las instituciones o programas sociales correspondientes que puedan brindarle apoyo.

**V. Desarrollo académico**

Describir nivel de alfabetización, grado de escolaridad, identificando la existencia o no de desventaja o desigualdad con respecto a la persona denunciada o imputada.

**VI. Actividad laboral o cualquier ocupación**

Establecer si la víctima obtiene ingresos a través de una actividad laboral o trabaja sin recibir una remuneración económica y tomar en consideración sus horarios laborales, de educación o de ocupación.

**VII. Contexto cultural**

Conocer si pertenece a un grupo étnico, si habla un idioma, lengua o variante lingüística diferente al español, si pertenece a grupos religiosos o deportivos, si existe situación de vulneración con respecto a una autoridad religiosa o de su comunidad.

Determinar quién es la persona propietaria de la casa en que habita la víctima, las condiciones físicas y de higiene de la vivienda y número de habitantes; asimismo, deberá establecerse el tipo de zona en donde se ubica, los servicios públicos con que cuenta, el número de habitantes y en su caso, las razones por las que cohabita.

**VIII. Establecer redes de apoyo de la víctima**

Describir las posibles redes de apoyo (familiares, asociaciones civiles y grupos de ayuda con enfoque o experiencia en derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes) con las que pudiera contar la víctima para que se le brinde la atención oportuna que requiera.

También deben realizarse entrevistas colaterales, por ejemplo, con personas vecinas, amigas, profesores de escuelas, entre otras, con la finalidad de obtener mayor información y determinar si la víctima vive alguna situación de vulneración. Asimismo, se cotejarán los datos con la documentación que se le solicite a la víctima.

La persona trabajadora social emitirá su informe para la autoridad que le haya pedido realizar la intervención. Lo entregará de forma escrita y lo elaborará a través de un análisis exhaustivo de la información recabada.

Los métodos y técnicas a utilizar se basarán en evidencias objetivas, como entrevistas individuales, familiares, grupales y en el domicilio de la víctima; observación del entorno y medio social en el que se desenvuelve y análisis documental, así como la impresión fotográfica del domicilio.

Para desarrollar esta investigación, el personal deberá contar con capacitación constante en el tema de procuración de justicia con perspectiva de género y derechos humanos. Se deberá considerar en esta perspectiva las condiciones estructurales sobre la situación socioeconómica de la persona.

**w. Dictamen en identificación humana**

De ser necesario y cuando existan datos que permitan la elaboración del retrato hablado del imputado o de personas relacionadas con los hechos que se investigan, se dará intervención al personal pericial en identificación humana.

**x. Estudio odontoscópico**

Se solicita cuando la víctima presenta alguna lesión por mordedura de arcada humana, pidiendo también que se especifique la región anatómica, planimetría, topográfica y odontométricamente.

**25. División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal**

Las actuaciones que desarrolle la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal deben realizarse con base en la perspectiva de género, el estricto respeto a los derechos humanos y a la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, tal como se establece en la Constitución, en los instrumentos internacionales de la materia y en los ordenamientos jurídico-administrativos que las rigen.

En las actuaciones que realice, deberá abstenerse de utilizar términos peyorativos, que denuesten o impliquen discriminación hacia la víctima, y evitar hacer alusiones personales sobre su vida o su familia. También deberá abstenerse de incorporar en la investigación elementos de discriminación que puedan dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima, así como su aceptación tácita de responsabilidad respecto a los hechos, ya sea por su forma de vestir, ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor.

En el marco operativo–policial hay actividades específicas que apremian a la policía a cumplir con sus obligaciones en cuanto al respeto a los derechos humanos de víctimas, imputados y testigos y lo dotan de legalidad; por ejemplo, por un lado, la obligación de mantener informado a las y a los Agentes del Ministerio Público del inicio, desarrollo y resultados de toda actuación o diligencia que se practique en la etapa de investigación del delito, y, por el otro, el deber de dejar constancia o integrar en el registro de la investigación toda actuación o diligencia que se realice en esta fase.

De conformidad con el artículo 132 del Código, la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal tendrá las siguientes obligaciones:

*Artículo 132. Obligaciones del policía*

*El policía actuará bajo la conducción y mando de las y los Agentes del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el policía tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;*
- III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*
- IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente, estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;*
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;*
- VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;*
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;*
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso, deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;*
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;*
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;*
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales los informes y documentos necesarios para la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;*
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:*
  - b. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
  - c. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;*
  - d. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y*

- e. *Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;*
- XIII. *Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;*
- XIV. *Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y*
- XV. *Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.*

Es importante que informe a la víctima, denunciante o personas ofendidas sobre el procedimiento a seguir durante la investigación. De manera respetuosa, precisará la necesidad de que la víctima no se cambie de ropa ni se bañe y la importancia de que comparezca lo más pronto posible ante el Ministerio Público.

Para la investigación de campo o la inspección del lugar de investigación, el personal de la Policía Investigadora deberá contar con la información siguiente:

- a. *¿Cómo se tuvo conocimiento del hecho que la ley señala como delito?*
- b. *Nombre de quien notificó el hecho posiblemente constitutivo del delito y medio utilizado para informar.*
- c. *Hora de recepción de la noticia.*
- d. *Ubicación y características del lugar de investigación*

Si la denuncia la recibe las y los servidores públicos de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal, deberán trasladarse inmediatamente al lugar de investigación para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima y localizar testigos, objetos y datos de utilidad.

En el supuesto de encontrar en el lugar a integrantes del personal de otras corporaciones de seguridad pública, procederá a identificarse y a entrevistarse con los mismos, guardando los lineamientos de probidad, diligencia y profesionalismo, solicitándoles que se identifiquen debidamente con su credencial oficial, nombre, cargo y el nombre de la corporación a la que pertenecen, así como una breve reseña de lo que observaron y conocieron al llegar al lugar, lo cual deberá asentarse en el acta correspondiente.

Cuando sea la primera en arribar al lugar de investigación, tendrá la obligación de preservarlo; lo mismo ocurrirá cuando la autoridad que llegó primero no lo hubiese hecho, utilizando para ello la cinta protectora o cualquier otro medio a su alcance que permita esta función, para evitar que se sustraigan, reemplacen, modifiquen, destruyan, retiren, contaminen, borren, etc., los indicios, instrumentos o efectos del delito.

Realizar las detenciones en los casos que autorice la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, realizando todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona relacionada con el hecho.

Realizar las acciones de protección inmediatas que requieran las víctimas.

Registrar todas sus actuaciones, llevando el control y seguimiento que proceda. Guardar la secrecía de la información.

Realizar un análisis de los datos recabados a través de las entrevistas y formular diversas líneas de investigación al respecto, información que será complementada con los dictámenes periciales, así como de la investigación que realice la propia policía, la cual será hecha del conocimiento de la persona titular del Ministerio Público. **Es importante que las y los agentes tengan conocimiento de las secuelas emocionales inmediatas, a corto, mediano y largo plazo que pueden presentar las víctimas, así como las víctimas indirectas, sobre todo la parálisis o la dificultad para recordar detalles específicos del evento violento.**

Auxiliar en el desarrollo de las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la carpeta de investigación, además de cumplir las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones y detenciones que se le ordenen, y ejecutar los cateos y otros mandamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

Sugerir a las y a los Agentes del Ministerio Público las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación.



Cuando por motivos de tiempo, lugar, distancia, clima o bien en circunstancias de extrema urgencia, el personal de los servicios periciales no pueda intervenir y las evidencias o indicios estén en peligro de desaparecer, el personal de la Policía Investigadora estará obligado a:

- a. Observar, buscar, fijar y describir la posición de evidencias o indicios en el lugar, por medio de fotografías, escritos, croquis, grabaciones de video u otros medios a su alcance;
- b. Con el debido cuidado, levantará las evidencias o indicios, observando la correspondiente cadena de custodia; y
- c. Asentará las circunstancias de tiempo y lugar en que la evidencia fue encontrada y describirá la forma de su hallazgo y retención, con el fin de incluir dichos datos en el informe que deberá elaborar y entregar al personal ministerial, para que, en su caso, se dé la intervención que corresponda al área de Servicios Periciales.

De ser procedente la preservación del lugar de investigación, se retirará hasta que el Ministerio Público lo indique.

Deberá cumplir, en el marco legal, con todas las peticiones que le realice el Ministerio Público.

## **CAPÍTULO VII LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.**

**26.** A continuación, se señalan, de manera enunciativa más no limitativa, las actuaciones que podrá ordenar el Ministerio Público a efecto de acreditar los hechos denunciados.

### **26.1. VIOLACIÓN**

#### **a. Dictamen en Medicina Legal.**

Al ordenarse este dictamen y de conformidad con los datos que obren en la carpeta de investigación, se pedirá al personal médico forense:

- I. La descripción, clasificación y cronología de lesiones;
- II. Establecer edad clínica cuando se requiera acreditar la minoría de edad;
- III. La valoración ginecológica y/o proctológica;
- IV. Realizar depilado y peinado púbico;
- V. Recabar muestra representativa para la búsqueda de líquido seminal en cavidad oral, vaginal y anal, según resulte necesario;
- VI. Recabar muestra representativa para la búsqueda de saliva en el área anatómica que refiera la víctima o donde haya presencia de sugilaciones y/o mordidas;
- VII. Recabar las prendas de vestir (pantaletas, trusa o alguna otra que haya referido la víctima) para realizar el rastreo susceptible de indicios biológicos para el análisis de identificación de líquido hemático, semen, saliva, células epiteliales y filamentos pilosos; y
- VIII. Recabar muestra biológica de líquido hemático y orina para estudio toxicológico, identificación de fármacos y tipificación sanguínea.

Todas las muestras recabadas deberán estar debidamente embaladas por separado, rotuladas, con empaque de protección, así como con cadena de custodia debidamente requisitada y documentada.

#### **b. Dictamen en Química Forense para:**

- I. La búsqueda de identificación de semen en las muestras recabadas a la víctima.
- II. El estudio comparativo de los filamentos pilosos recabados mediante peinado y depilado púbico en la víctima;
- III. Rastreo de fluidos corporales (semen, sangre, saliva, entre otros) en el lugar de investigación; y
- IV. Establecer la presencia de sustancias tóxicas, identificación de fármacos e identificación de metabolitos de drogas de abuso en las muestras recabadas en la víctima.

Cuando sea necesario realizar este estudio en un lugar cerrado, se procederá de conformidad con lo establecido



en los artículos 282 y 290 fracción II del Código Nacional.

#### **c. Dictamen en Criminalística de Campo**

Debe ordenarse para que se realice la fijación fotográfica del lugar de investigación y, de ser necesaria, la búsqueda y localización de indicios, así como la fijación fotográfica de los mismos.

#### **d. Dictamen en Psicología Forense para establecer:**

- I. Estado emocional, con énfasis en el área psicosexual;
- II. Factores de vulneración física y psíquica;
- III. Valoración de la afectación emocional y si ésta se relaciona con los hechos que se investigan. Sin omitir, profundizar en las afectaciones o cambios que derivadas del suceso pudieran afectar el área interpersonal.  
Considerando las etapas del Síndrome de acomodación, las cuales se describen a continuación:
  - I. El secreto: La víctima es manipulada para mantenerla aislada, conservando el silencio.
  - II. El desamparo: La víctima presenta emociones relacionadas a la traición, sobre todo cuando la persona agresora es cercana a la víctima.
  - III. Acomodación: Esta etapa se caracteriza por sentimientos de ambivalencia, por un lado la víctima no quiere seguir experimentando el abuso y por otro no sabe cómo salir de dicha situación.
  - IV. Revelación tardía: Es importante tener en consideración que no todas las víctimas revelan la situación de abuso inmediatamente, algunas personas lo llegan a hacer tiempo después de que ocurrió el suceso.
  - V. Retracción: Debido a las amenazas del agresor, la víctima suele retractarse sobre la declaración, con la finalidad de aminorar los riesgos.

#### **e. Intervención de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal.**

### **26.2. ESTUPRO**

#### **a. Dictamen en Medicina Legal**

Al ordenarse este dictamen y de conformidad con los datos que obren en la carpeta de investigación se pedirá al personal médico forense:

- I. La descripción, clasificación y cronología de lesiones;
- II. La valoración ginecológica y/o proctológica;
- III. Se recaben muestras de exudado oral, vaginal y anal, según resulte necesario.
- IV. Recabar muestra representativa para la búsqueda de saliva en el área anatómica que refiera la víctima o donde haya presencia de sugilaciones y/o mordidas.
- V. Determinar la edad clínica de la víctima, si no se tiene acreditada con el acta de nacimiento.

#### **b. Dictamen en Psicología Forense para establecer:**

- I. Estado emocional, con énfasis en el área psicosexual.
- II. Determinación de factores de vulnerabilidad y manipulación.
- III. Relación y vínculo de la víctima con el agresor considerando el nivel de manipulación y chantaje que desde el contacto afectivo el perpetrador pudo establecer con la víctima.
- IV. Valoración de la afectación emocional y si ésta se relaciona con los hechos que se investigan. Sin omitir, profundizar en las afectaciones o cambios que derivadas del suceso pudieran afectar el área interpersonal. Considerando las etapas del Síndrome de acomodación, las cuales se describen a continuación:
  - I. El secreto: La víctima es manipulada para mantenerla aislada, conservando el silencio.
  - II. El desamparo: La víctima presenta emociones relacionadas a la traición, sobre todo cuando la persona agresora es cercana a la víctima.
  - III. Acomodación: Esta etapa se caracteriza por sentimientos de ambivalencia, por un lado la víctima no quiere seguir experimentando el abuso y por otro no sabe cómo salir de dicha situación.

- IV. Revelación tardía: Es importante tener en consideración que no todas las víctimas revelan la situación de abuso inmediatamente, algunas personas lo llegan a hacer tiempo después de que ocurrió el suceso.
- V. Retracción: Debido a las amenazas del agresor, la víctima suele retractarse sobre la declaración, con la finalidad de aminorar los riesgos.

#### **c. Intervención de Trabajo Social**

Para conocer el entorno social de la víctima y determinar si existen factores de **vulneración**.

#### **d. Intervención de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal**

### **26.3. ABUSO SEXUAL**

Si se tiene la certeza de que no existió copula, se solicitará:

#### **a. Dictamen en Medicina Legal**

- I. Para determinar la integridad física de la víctima.
- II. Recabar muestra biológica de líquido hemático y orina para estudio toxicológico e identificación de fármacos.

#### **b. Dictamen en Psicología Forense**

- I. Estado emocional, con énfasis en el área psicosexual.
- II. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, determinación de factores de vulneración.
- III. Valoración de la afectación emocional y si ésta se relaciona con los hechos que se investigan. Sin omitir, profundizar en las afectaciones o cambios que derivadas del suceso pudieran afectar el área interpersonal. Considerando las etapas del Síndrome de acomodación, las cuales se describen a continuación:
  - a. El secreto: La víctima es manipulada para mantenerla aislada, conservando el silencio.
  - b. El desamparo: La víctima presenta emociones relacionadas a la traición, sobre todo cuando la persona agresora es cercana a la víctima.
  - c. Acomodación: Esta etapa se caracteriza por sentimientos de ambivalencia, por un lado la víctima no quiere seguir experimentando el abuso y por otro no sabe cómo salir de dicha situación.
  - d. Revelación tardía: Es importante tener en consideración que no todas las víctimas revelan la situación de abuso inmediatamente, algunas personas lo llegan a hacer tiempo después de que ocurrió el suceso.
  - e. Retracción: Debido a las amenazas del agresor, la víctima suele retractarse sobre la declaración, con la finalidad de aminorar los riesgos.

#### **c. Dictamen en Química Forense**

Realizar estudio toxicológico en orina y sangre; si resulta necesario, acreditar que la víctima no pudo resistir el hecho.

#### **d. Dictamen en Criminalística de Campo**

Debe ordenar separa realizar la fijación fotográfica del lugar de investigación y de ser necesaria, la búsqueda y localización de indicios, así como la fijación fotográfica de los mismos.

#### **e. Intervención de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal**

### **26.4. APROVECHAMIENTO SEXUAL**

#### **a. Dictamen en Medicina Legal**

Al ordenarse este dictamen y de conformidad con los datos que obren en la carpeta de investigación se pedirá al personal médico forense:

- I. La valoración ginecológica y/o proctológica de la persona de quien se obtuvo la cópula.
- II. Recabar muestra representativa para la búsqueda de saliva en el área anatómica que refiera la víctima o donde haya presencia de sugilaciones y/o mordidas.

Cuando el hecho sea reciente se podrá solicitar también:

- I. Se recaben muestras de exudado oral, vaginal y anal, según resulte necesario.
- II. Recabar las prendas que pudieran servir como indicio para ser analizadas por el área de química forense (pantaletas, pantalón, entre otras prendas relacionadas).

**b. Dictamen en Química Forense para:**

Identificación de semen u otros indicios biológicos (sangre, células, filamentos pilosos, saliva, etc.) en las muestras recabadas a la persona de quien se obtuvo la cópula.

**c. Dictamen en Criminalística de Campo:**

Se debe ordenar para realizar la fijación fotográfica del lugar de investigación y de ser necesaria la búsqueda y localización de indicios, así como la fijación fotográfica de los mismos.

**d. Dictamen en Psicología Forense para establecer:**

- I. Estado emocional con énfasis en el área psicosexual (si se obtuvo la cópula de la víctima directa)
- II. Si hay afectación emocional y ésta se relaciona con los hechos que se investigan.
- III. Factores de vulnerabilidad.
- IV. Valoración de la afectación emocional y si ésta se relaciona con los hechos que se investigan. Sin omitir, profundizar en las afectaciones o cambios que derivadas del suceso pudieran afectar el área interpersonal.

Considerando las etapas del Síndrome de acomodación, las cuales se describen a continuación:

- I. El secreto: La víctima es manipulada para mantenerla aislada, conservando el silencio.
- II. El desamparo: La víctima presenta emociones relacionadas a la traición, sobre todo cuando la persona agresora es cercana a la víctima.
- III. Acomodación: Esta etapa se caracteriza por sentimientos de ambivalencia, por un lado, la víctima no quiere seguir experimentando el abuso y por otro no sabe cómo salir de dicha situación.
- IV. Revelación tardía: Es importante tener en consideración que no todas las víctimas revelan la situación de abuso inmediatamente, algunas personas lo llegan a hacer tiempo después de que ocurrió el suceso.
- V. Retracción: Debido a las amenazas del agresor, la víctima suele retractarse sobre la declaración, con la finalidad de aminorar los riesgos.

**e. Intervención de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal**

**26.5. SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

**a. Dictamen en Medicina Legal**

Para determinar la edad clínica de la víctima, si no se tiene acreditada con el acta de nacimiento.

**b. Dictamen en Psicología Forense para establecer:**

- I. Estado emocional con énfasis en el área psicosexual.
- II. Factores de vulnerabilidad.
- III. Si hay afectación emocional y ésta se relaciona con los hechos que se investigan.

**c. Dictamen en Criminalística de Campo**

Debe ordenarse para realizar la fijación fotográfica del lugar de investigación y, de ser necesaria, la búsqueda y localización de indicios, así como la fijación fotográfica de los mismos.

*Cuando sea necesario realizar este estudio en lugar cerrado, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 282 y 290 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**d. Intervención de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal.**

Cuando sea necesario realizar este estudio en lugar cerrado, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 282 y 290 fracción II del Código Nacional.

**CAPÍTULO VIII  
PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS.**

**27.** Tratándose de investigaciones que se realicen por la posible comisión de cualquiera de los delitos mencionados en este protocolo, la estabilidad física y emocional de las víctimas resulta prioritaria.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas:

**27.1 Víctimas directas**

Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos que se les reconocen en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

**27.2 Víctimas indirectas**

Los familiares o las personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**27.3 Víctimas potenciales**

Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

En consecuencia, cuando se encuentre en riesgo su integridad física y/o psico-emocional, la persona titular del Ministerio Público o el personal de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal deberán realizar de manera inmediata las acciones siguientes:

- a. Solicitar atención psicológica para la víctima, y canalizarla a las instituciones públicas que brinden este servicio.
- b. Solicitar atención médica inmediata para la víctima y, en caso de ser necesario, ordenar su traslado.

El personal de la División de Investigación de la Agencia de Investigación Criminal que participe en las diligencias iniciales en el lugar de investigación, verificará si en el lugar se encuentra alguna víctima. En caso de que la haya y de que requiera atención médica, solicitará de manera inmediata los servicios de emergencia a efecto de que sea canalizada a la institución de salud que corresponda.

Si de lo manifestado por la víctima, o bien, de las circunstancias del hecho, se advierte alguna situación de riesgo o peligro para su seguridad, el Ministerio Público ordenará las medidas de protección correspondientes.

Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, se dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, para la protección de sus derechos en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, el órgano investigador procurará que, durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima o testigo, niña, niño o adolescente, se encuentre en la agencia personal en psicología que pueda brindar atención inmediata en caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad psico-emocional; además, se dispondrá que la niña, niño o adolescente cuente con el acompañamiento de un representante coadyuvante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia.

El órgano investigador ordenará que durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima o testigo que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena y no conozca, no comprenda o no pueda hacerse comprender en el idioma español se encuentre asistido de un intérprete o traductor, tal como lo establecen la Constitución y el Código Nacional y en cumplimiento de lo establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Para la asignación del intérprete o traductor correspondiente, podrá recurrir al Centro Estatal de Lenguas y Culturas Indígenas en el Estado de Hidalgo o alguna otra institución pública que cuente con el traductor o intérprete que se requiera.

Cuando la víctima sea una persona de nacionalidad distinta a la mexicana, el Ministerio Público notificará al Consulado del país que corresponda, en términos de lo establecido en los artículos 109 fracción XIII del Código Nacional, así como el artículo 7 fracción XV de La Ley General de Víctimas y 8 fracción VII de la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo.

Se notificará a la Delegación del Instituto Nacional de Migración en el estado de Hidalgo, el nombre de la o las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en calidad de víctimas indirectas, su nacionalidad y el número único de caso.

Cuando la víctima sea una persona adulta mayor o con discapacidad, el Ministerio Público dará intervención al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo en términos de los artículos 7º fracciones VI y VII, 43 fracción X de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Hidalgo.

#### **CAPÍTULO IX.**

#### **ÁREAS RESPONSABLES DE APLICACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DEL PROTOCOLO.**

**28.** Son áreas responsables de la aplicación, vigilancia y supervisión del presente protocolo las siguientes:

1. Subprocuraduría Oriente;
- 2.- Subprocuraduría Priente;
3. Subprocuraduría de delitos de género, desaparición de personas e impacto social;
4. Agencia de Investigación Criminal; y
5. Dirección General de Sistema Mixto;

#### **CAPÍTULO X**

#### **SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.**

**29.** Con base en el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Hidalgo, que establece las facultades de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, se iniciará, integrará y determinará de conformidad con el Código Nacional y demás normatividad aplicable, las carpetas de investigación que se inicien por la probable comisión de delitos cometidos por las y los servidores públicos de la Procuraduría

Si de los estudios técnico-jurídicos se desprende el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables que puedan configurar responsabilidad administrativa o penal, la Visitaduría General instaurará el correspondiente procedimiento administrativo o dará vista al superior jerárquico del servidor público que haya incurrido en responsabilidad, ya sea por:

- a. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia o mala fe la debida actuación del Ministerio Público;
- b. Omitir prestar auxilio y protección a las víctimas u ofendidos, no informarles de sus derechos o no solicitar la reparación del daño cuando sea procedente;
- c. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o hacerlo negligentemente;
- d. Omitir o retrasar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

## CAPÍTULO XI CAPACITACIÓN

**30.** El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría será el área responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal de la Procuraduría, y se encargará de implementar el Protocolo para la Investigación de los Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, para lo cual se coordinará con la Subprocuraduría de delitos de género, desaparición de personas e impacto social, a efecto de diseñar la calendarización y los contenidos del programa de capacitación.

Los contenidos abordarán principalmente los siguientes temas:

- a. Los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y las personas menores de edad, incluyendo los derechos sexuales y reproductivos, así como las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de donde ha emanado la obligación del Estado mexicano de actuar con debida diligencia y perspectiva de género.
- b. Conceptos básicos de sexualidad y desarrollo psicosocial.
- c. Sensibilización y formación en perspectiva de género.
- d. Aplicación del Protocolo para la Investigación de Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual.
- e. Detección e intervención a violencias sexuales.
- f. Los delitos de naturaleza sexual. Análisis teórico.
- g. Análisis jurídico, pericial y policial de los delitos relacionados con la violencia sexual.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye a las y los titulares de las unidades administrativas y operativas de la Procuraduría para que, en el ámbito de sus atribuciones, instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se deberán instrumentar las acciones pertinentes que permitan la correcta comunicación, implementación y en su caso capacitación, con relación a las disposiciones del presente acuerdo, con las y los servidores públicos de la Procuraduría encargados de su cumplimiento, durante un periodo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** El Instituto de Formación Profesional en coordinación con la Subprocuraduría de delitos de género, desaparición de personas e impacto social, en un término de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente Acuerdo, deberán elaborar un programa de capacitación para las y los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y personal pericial, respecto al contenido del presente Protocolo.

**DADO EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**  
**RÚBRICA**



## FORMATO DE RESERVA DE DATOS

| UNIDAD O GRUPO DE INVESTIGACION | DISTRITO O CIRCUITO | NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN |
|---------------------------------|---------------------|------------------------------------|
|                                 |                     |                                    |

## DATOS DE LA DILIGENCIA

| HORA | LUGAR | DÍA | MES | AÑO |
|------|-------|-----|-----|-----|
|      |       |     |     |     |

## MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESERVA

|  |
|--|
|  |
|--|

## DATOS DE LOCALIZACION DE LA VICTIMA

| ENTIDAD FEDERATIVA | MUNICIPIO | COLONIA/LOCALIDAD | CALLE | NUMERO | C.P. |
|--------------------|-----------|-------------------|-------|--------|------|
|                    |           |                   |       |        |      |

| NUMERO (S) TELEFÓNICO (S) | ESPECIFIQUE (DOMICILIO, CELULAR, LABORAL, OTRO) |
|---------------------------|-------------------------------------------------|
|                           |                                                 |

**DATOS DE IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA**

|                                                       |                            |                                                                        |  |
|-------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>NOMBRE</b>                                         |                            |                                                                        |  |
| <b>EDAD</b>                                           | <b>OCUPACIÓN</b>           | <b>ESTADO CIVIL</b>                                                    |  |
|                                                       |                            |                                                                        |  |
| <b>FECHA DE NACIMIENTO</b>                            | <b>LUGAR DE NACIMIENTO</b> | <b>IDIOMA O DIALECTO</b>                                               |  |
|                                                       |                            |                                                                        |  |
| <b>PERTENENCIA A COMUNIDAD INDIGENA (ESPECIFIQUE)</b> |                            | <b>INICIAL O INICIALES CON LAS QUE SE HARÁ REFERENCIA A LA VÍCTIMA</b> |  |
|                                                       |                            |                                                                        |  |

**DATO DE LA (S) PERSONA (S) QUE ACTÚA (N)**

|                           |
|---------------------------|
| <b>NOMBRE (S) Y CARGO</b> |
|                           |

**FIRMA DE QUIENES INTERVIENEN**

|  |
|--|
|  |
|--|

**VÍCTIMA (Y DE EXISTIR, SU REPRESENTANTE)**

|  |
|--|
|  |
|--|

**MINISTERIO PÚBLICO**

## FORMATO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

|                                                                                                   |       |              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------|
| NUMERO UNICO DE CASO                                                                              | LUGAR | FECHA Y HORA |
| HECHO SEÑALADO POR LA LEY COMO DELITO DE:                                                         |       |              |
| PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA: (INICIAL O INICIALES CON LAS QUE SE HARA REFERENCIA A LA PERSONA) |       |              |
| PERSONA RESPONSABLE DE LA DILIGENCIA DE RESERVA DE DATOS:                                         |       |              |
| CARGO:                                                                                            |       |              |

## ESLABONES

| ENTREGA                                           |      |       | RECIBE                                            |      |       |
|---------------------------------------------------|------|-------|---------------------------------------------------|------|-------|
| APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO<br>NOMBRE (S)** |      |       | APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO<br>NOMBRE (S)** |      |       |
| DIA/MES/AÑO                                       | HORA | FIRMA | DIA/MES/AÑO                                       | HORA | FIRMA |
| APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO<br>NOMBRE (S)** |      |       | APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO<br>NOMBRE (S)** |      |       |
| DIA/MES/AÑO                                       | HORA | FIRMA | DIA/MES/AÑO                                       | HORA | FIRMA |
| APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO<br>NOMBRE (S)** |      |       | APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO<br>NOMBRE (S)** |      |       |



|                                                                    |             |              |                                                                    |             |              |
|--------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|--------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|
| <b>DIA/MES/AÑO</b>                                                 | <b>HORA</b> | <b>FIRMA</b> | <b>DIA/MES/AÑO</b>                                                 | <b>HORA</b> | <b>FIRMA</b> |
| <b>APELLIDO PATERNO    APELLIDO MATERNO</b><br><b>NOMBRE (S)**</b> |             |              | <b>APELLIDO PATERNO    APELLIDO MATERNO</b><br><b>NOMBRE (S)**</b> |             |              |
| <b>DIA/MES/AÑO</b>                                                 | <b>HORA</b> | <b>FIRMA</b> | <b>DIA/MES/AÑO</b>                                                 | <b>HORA</b> | <b>FIRMA</b> |

**Nota importante**

\*\*El primer eslabón lo construye la persona que realiza la diligencia de reserva de datos



**ACUERDO A/03/22**

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 89 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 1, 2, 10, 12, 13 Y 14 FRACCIÓN XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 11, FRACCIÓN XI DE SU REGLAMENTO; Y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el artículo 19 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de prisión preventiva oficiosa cuando el Ministerio Público solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar el desarrollo de la investigación, la protección de los testigos o de la comunidad tratándose del delito de feminicidio.

**SEGUNDO.** Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como al derecho a que se respete su vida, su integridad física, su libertad, su dignidad, entre otros derechos. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.<sup>9</sup>

**TERCERO.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la sentencia dictada en el expediente 554/2013, en el año 2015, derivada del asunto de Mariana Lima Buendía; establece que, en el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben de efectuarlo con perspectiva de género. Asimismo, ha sostenido que "...toda muerte de mujeres, incluidas aquellas que parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo de la muerte...".<sup>10</sup>

**CUARTO.** Que el Poder Judicial de la Federación a través de la tesis número 2009087 ha interpretado que "con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

**QUINTO.** Que la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia en su artículo 49, fracción XXIV, establece la obligación de las entidades federativas de elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la investigación de feminicidio.<sup>11</sup>

**SEXTO.** Que el artículo 46 fracción X de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo elaborar, aplicar, evaluar y difundir protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación del delito de feminicidio.

**SÉPTIMO. A manera de referencia,** la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Artículo 3.

<sup>10</sup> Tesis: la. CLXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Mayo de 2015, Página 439.

<sup>11</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley\\_General\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_Vida\\_Libre\\_de\\_Violencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf)

Caribe, emitieron el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) <sup>12</sup>.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

## **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE HIDALGO**

### **ÍNDICE**

#### **G L O S A R I O**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **OBJETIVOS DEL PROTOCOLO**

##### **1. OBJETIVO GENERAL**

##### **2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

##### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **APLICACIÓN DEL PROTOCOLO**

##### **CAPÍTULO TERCERO**

##### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

##### **I. CONCEPTOS GENERALES**

- a) Principio de Igualdad ante la Ley y la no Discriminación contra las Mujeres
- b) La violencia contra las mujeres
- c) Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres
- d) Violencia feminicida
- e) Continuum de Violencia

##### **II. FEMINICIDIO**

- a) Definición
  - b) Construcción Jurídica del Feminicidio
  - c) Diferencias entre el homicidio y el feminicidio
- Cuadro. Diferencias entre homicidio y feminicidio.

##### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **MARCO NORMATIVO.**

##### **I. Marco Jurídico Internacional.**

##### **II. Marco Jurídico Nacional.**

##### **III. Estándares de investigación.**

- a) El deber de investigar con perspectiva de género
- b) Debida diligencia con perspectiva de género
- c) Principios de debida diligencia con perspectiva de género

##### **IV. PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Cuadro. Perspectiva de género.

##### **V. ENFOQUE DIFERENCIAL.**

Cuadro. Enfoque diferencial.

##### **1. Enfoque de niñez**

##### **2. Enfoque étnico o intercultural.**

##### **VI. DEBIDA DILIGENCIA Y ESTÁNDAR “MARIANA LIMA BUENDÍA” SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN).**

##### **CAPÍTULO QUINTO**

<sup>12</sup> <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocolatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

**TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO****I. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO****II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES PREVIAMENTE A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA O SE REALICEN MARCAS INFAMANTES O DEGRADANTES SOBRE EL CADÁVER O ÉSTE SEA MUTILADO****III. EXISTAN INDICIOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HAN COMETIDO AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO O APROVECHAMIENTO SEXUAL, VIOLENCIA O LESIONES DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA****IV. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, O ARROJADO EN UN LUGAR PÚBLICO****V. LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A SU FALLECIMIENTO****VI. HABIENDO EXISTIDO ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES RELACIONES: SENTIMENTAL, AFECTIVA, DE CONFIANZA, DE PARENTESCO O DE HECHO****VII.- HABIENDO EXISTIDO ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN LABORAL O DOCENTE QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD****CAPÍTULO SÉPTIMO****PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN****I. INVESTIGACIÓN DE CAMPO****a) PRIMEROS RESPONDIENTES.****Cuadro. Acciones que debe realizar la o el primer respondiente.****b) INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL.****c) MINISTERIO PÚBLICO.****d) ACTUACIONES INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO****e) POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.****Cuadro. Diligencias particulares que debe realizar la policía de investigación.****6. FOTOGRAFÍA.****Cuadro. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar fotografía.****7. CRIMINALÍSTICA.****II. ACTUACIONES POSTERIORES AL PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN****a) MEDICINA FORENSE.****b) CRIMINALÍSTICA.****c) QUÍMICA FORENSE.****d) GENÉTICA FORENSE.****III. TENTATIVA DE FEMINICIDIO****CAPÍTULO OCTAVO****LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO****I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.****II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado.****III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.****V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.****VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho.****VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.****CAPÍTULO NOVENO****INVESTIGACIÓN Y ACREDITACIÓN  
DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA****CAPÍTULO DÉCIMO****UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO DE LA SUBPROCURADURÍA DE DELITOS DE GÉNERO, DESAPARICIÓN DE PERSONAS E IMPACTO SOCIAL****CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

## **PLAN METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

#### **PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**

I. Víctimas directas, indirectas y potenciales.

II. Reconocimiento de la calidad de víctimas.

III. Medidas de ayuda inmediata.

IV. Medidas de reparación integral.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL DELITO DE FEMINICIDIO**

I. Comité de evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres

II. Integración del comité.

III. Funciones y atribuciones.

IV. Actas de las sesiones.

V. Plan de trabajo.

VI. Análisis de casos.

VII. Revisión y estudio de casos.

VIII. Compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” en la aplicación del protocolo.

IX. Detección de necesidades de capacitación.

X. Responsabilidades.

### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

#### **CAPACITACIÓN**

#### **TRANSITORIOS**



**GLOSARIO**

1. CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. CP: Código Penal para el estado de Hidalgo.
4. LGV: Ley General de Víctimas.
5. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo.
6. SCJN: Suprema corte de Justicia de la Nación.

**CAPÍTULO PRIMERO****OBJETIVOS DEL PROTOCOLO****1. OBJETIVO GENERAL**

Contar con un protocolo que incorpore los estándares de debida diligencia, perspectiva de género, enfoque diferencial y de derechos humanos en todas las actuaciones de las autoridades y de todas y todos los intervinientes en la investigación para el adecuado procedimiento de investigación del delito de feminicidio y la correcta acreditación de las razones de género contenidas en el artículo 139 bis del CP.

**2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- I. Emplear la perspectiva de género y el enfoque diferencial como métodos que permitirán establecer las bases técnicas y científicas para llevar a cabo la correcta investigación del delito de feminicidio.
- II. Establecer diligencias específicas para la investigación de las muertes violentas de mujeres que permitan acreditar las razones de género.
- III. Promover la perspectiva de género en la actuación ministerial, policial y forense.
- IV. Proporcionar herramientas teóricas y procedimentales a las personas operadoras de la norma para que incorporen en su actuación los criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.
- V. Elaborar a partir de los resultados de las diligencias específicas, un adecuado plan metodológico de investigación que permita el esclarecimiento del hecho.
- VI. Garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección y la seguridad, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, entre otros derechos contemplados en la Ley General de Víctimas.
- VII. Homologar procedimientos específicos que permitan acreditar las razones de género en la investigación del delito de feminicidio y su tentativa.
- VIII. Contribuir a través del Comité de Evaluación, en la supervisión del trabajo realizado por el personal a cargo de las investigaciones del delito de feminicidio y promover la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público, el personal policial, pericial y forense que intervenga en la investigación.
- IX. Guiar la capacitación, fortalecimiento y actualización permanente del personal del Ministerio Público, de la Policía Investigadora y de Servicios Periciales en materia de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.

**CAPÍTULO SEGUNDO****APLICACIÓN DEL PROTOCOLO**

Tal como lo señala la SCJN: “todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2015. 1a. CLXI/2015 (10a.) pág. 439.  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009087.pdf>

A su vez, el modelo de protocolo latinoamericano, señala que el protocolo: “debe aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad”.

Se considera muerte violenta aquella muerte ocasionada por causas no naturales, es decir, las muertes ocasionadas por actos homicidas, suicidas o accidentales. Cuando la víctima haya ingresado a hospitales, centros de salud, cruz roja, y cualquier otra institución de salud, y pierda la vida a consecuencia de lesiones, heridas, heridas por armas blancas, heridas por armas de fuego, traumatismos, quemaduras, ahogamiento, asfixia, ahorcamiento, estrangulamiento, intoxicación por drogas, medicamentos o cualquier otra sustancia, agresión sexual, accidentes, y cualquier otro tipo de forma violenta, se deberá iniciar la investigación como probable feminicidio.

Por lo tanto, el presente Protocolo deberá aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres, incluidas aquellas que parecerían haber sido no causadas por un delito, suicidio y algunos accidentes o siniestros en los que no existan datos o medios de prueba suficientes para justificar la inaplicación del protocolo.

El término mujer hace referencia a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida. En consecuencia, las referencias a las mujeres, incluyen a las niñas, adolescentes, mujeres jóvenes, mujeres adultas y mujeres de edad avanzada, así como a todas las personas de género femenino, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus documentos de identificación oficial.

La CoIDH define a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no, con el sexo asignado al momento del nacimiento”. A su vez, el Tribunal afirmó que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado, resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, esto incluye la protección contra todas las formas de violencia, la tortura y malos tratos, entre otros derechos.

Por lo tanto, en los casos en los que la víctima sea una persona con identidad femenina, como las mujeres transgénero o transexuales, se deberá realizar la investigación conforme a este Protocolo, independientemente de la clasificación jurídica con la que se inicie la investigación, y en caso de que se acredite alguna de las razones de género se podrá determinar como un feminicidio.

En estos casos, la identidad de una mujer trans puede acreditarse, de manera enunciativa más no limitativa, a través de: testimonios de familiares, amistades o personas de la comunidad que acrediten que la identidad de la persona asesinada era como mujer; documentación de identidad que lo acredite o peritajes antropológicos, sociológicos o de trabajo social, con perspectiva de género, que robustezcan la identidad como mujer de la persona y recuperen dicha identidad para los procesos de memoria y reparación del daño.

La violencia por razón de género adopta múltiples formas: privación de la vida, daños o sufrimientos psicológicos, físicos, patrimoniales, económicos y sexuales.<sup>14</sup>

Por lo tanto, el presente Protocolo también deberá aplicarse para investigar los casos en los que la violencia ejercida no privó de la vida a la víctima, pero fue ocasionada en un contexto de discriminación y violencia.

## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

#### I. CONCEPTOS GENERALES

##### a) Principio de Igualdad ante la Ley y la no Discriminación contra las Mujeres

En atención al principio de Igualdad ante la Ley y la no Discriminación contra las Mujeres, perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra las mujeres y a consolidar una igualdad sustantiva con los hombres. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1 exige a los Estados Partes: “...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.”

<sup>14</sup> Violencia contra las mujeres. LGAMVLV, artículo 5 fracción IV.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) la cual obliga a los Estados Partes a: “...la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de Jure y de Facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.”

Por lo anterior, el Gobierno del estado de Hidalgo, al ser parte del Estado mexicano, queda inmerso en la ratificación que éste último ha realizado de los instrumentos internacionales de derechos humanos y se encuentra comprometido a cumplir con las obligaciones positivas y negativas, para que por parte de sus autoridades y también en su incidencia en las relaciones sociales prevenga, sancione, repare y elimine la discriminación contra las mujeres.

#### **b) La violencia contra las mujeres**

Posterior a la definición y reconocimiento de la discriminación contra las mujeres ha sido necesario definir y condenar de manera específica la violencia contra ellas. Así, en 1992, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer emitió la Recomendación General número 19 con el fin de señalar a los Estados que: “...la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esta violencia implica que: está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, precisa las obligaciones específicas para los Estados; y define la violencia contra las mujeres como: “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Las causas específicas de la violencia contra las mujeres y los factores que incrementan su riesgo están vinculadas de manera directa con la discriminación de género contra la mujer y otras formas de opresión. Como lo reconocen los Estados firmantes de la Convención en comentario, la violencia contra las mujeres: “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, por lo que cualquier acción que se realice para prevenir, atender, sancionar, reparar o erradicar esta violencia, requiere estar situada dentro de las acciones para eliminar la discriminación contra las mujeres y bajo los principios de libertad e igualdad de género.

#### **c) Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres**

La Convención de Belém do Pará proporciona una clasificación de tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en el capítulo denominado “definición y ámbito de aplicación” que integra los artículos 1º y 2º. Los tipos refieren el daño que causan esas acciones u omisiones en las mujeres en un rango que va desde el sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico y hasta la muerte, y que implican reparaciones adecuadas al daño producido. También define los ámbitos de relaciones en los que ocurre dicha violencia, ampliando el ámbito de obligaciones del Estado, no sólo a las relaciones entre sus agentes y las personas, sino que lo obliga y lo hace responsable de la violencia contra las mujeres que ocurra entre particulares, en su territorio.

De conformidad con lo establecido en este instrumento, el 31 de diciembre de 2007 entró en vigor la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo. Esta ley establece una definición y clasificación de los tipos y modalidades de violencia que se ejercen contra las mujeres y la forma en que debe coordinarse el aparato gubernamental para lograr su erradicación como fin último.

#### **d) Violencia feminicida**

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.<sup>15</sup> El feminicidio es una de las expresiones de la violencia feminicida, tipificado como delito en el Código Penal.

<sup>15</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 21.

### e) Continuum de Violencia

La Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la CoIDH en el caso “Campo Algodonero”, reconoció que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, cuyas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, menciona que “la expresión violencia por razón de género contra la mujer, refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”

Aunado a lo anterior, el continuum de violencia debe ser entendido no únicamente como un problema personal entre el sujeto activo y la víctima, sino como una violencia estructural sobre las mujeres, fundada en un sistema de dominación y control que tiene origen tanto en el espacio doméstico como en el público.

La autora Liz Kelly, quien definió el concepto de “continuum de violencia contra las mujeres”, menciona que dicho continuum se refiere al abuso físico, psicológico, emocional, sexual, económico, etc., que no necesariamente deriva de un hecho episódico, sino de un contexto de discriminación y violencia continuo contra las niñas y mujeres en todo el mundo.

En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia contra las mujeres resulte en su muerte, se convierte en feminicidio. El feminicidio, por lo tanto, es la manifestación más extrema de este continuum de violencia.

Todos los actos de violencia de género tienen en común el sometimiento y el control sobre las mujeres, es por ello que en los feminicidios a través de las razones de género, se refleja sobre los cuerpos de las mujeres y su disposición final: la asimetría entre las relaciones de poder, la subordinación, la discriminación y el odio.

## II. FEMINICIDIO

### a) Definición

El feminicidio es una violación grave a los derechos de las mujeres. Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación, entendida como: “la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control”.<sup>16</sup> De acuerdo con la tipificación del feminicidio en México, aunque su concepción teórica establece lo anterior, el delito de feminicidio puede ser cometido por hombres y mujeres, siempre y cuando se acrediten durante la investigación, las razones de género.

Los feminicidios reproducen los estereotipos de la masculinidad asociado al poder de controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Por esta razón, la violencia física, sexual y la disposición final del cuerpo de las mujeres, refleja el odio y la discriminación a través de las formas brutales en las que los cuerpos de las mujeres son sometidos, evidenciando el odio y el desprecio hacia sus vidas y sus cuerpos.

Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio, se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto.<sup>17</sup>

### b) Construcción Jurídica del Feminicidio

En el año 2006, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) definieron el femicidio como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres, y agregaron que éste constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mismas.

En el año 2009, la CoIDH, definió como feminicidios: “...los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

<sup>16</sup> OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*

<sup>17</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

La misma CoIDH, consideró en su fallo que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: "...el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres...".

De acuerdo con la CoIDH, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes: reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

Asimismo, la CoIDH señala que la falta de una investigación adecuada conlleva a la impunidad y ésta es la principal causa de la continuidad de los crímenes, pero también consecuencia de la violencia estructural contra las mujeres.

De acuerdo con el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, en su informe "Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017", el término "razones de género", es un concepto sociológico que describe las desigualdades históricas que genera la discriminación y que se traduce en relaciones de poder, abuso, misoginia, control, dominación y subordinación de las mujeres. En los feminicidios, las desigualdades que generan discriminación, se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en las expresiones de violencia que se ejercen sobre sus cuerpos, y en los lugares donde los cuerpos de las mujeres son encontrados. Estas desigualdades se denominan "razones de género".

A través de las razones de género, se visibiliza y materializa el poder, el abuso y la discriminación del o los sujetos activos para decidir sobre la forma y modo de terminar con la vida de la mujer. Las razones de género se materializan en actos extremadamente violentos que se plasman en los cuerpos de las víctimas, y que pueden ser ejercidos antes, durante y/o después de la privación de la vida.

En las razones de género se observa el control, las asimetrías de poder y la dominación hacia las mujeres; por ello, es que a través de éstas, se pueden acreditar las relaciones de confianza con los victimarios, la violencia, la infamia, la degradación, la incomunicación, la humillación y la denigración por medio de la forma en que son lesionados, mutilados y heridos los cuerpos de las víctimas, expuestos, exhibidos, arrojados, depositados y encontrados.

Dentro del tipo penal, las razones de género son elementos objetivos que tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella.

El uso del concepto de feminicidio y sus diferencias con el homicidio, permiten visibilizar la expresión extrema de violencia, resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo, en el cual, se encuentran las mujeres. (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio OCNF)

### **c) Diferencias entre el homicidio y el feminicidio**

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio, son que en el feminicidio se refleja la discriminación, superioridad, odio y desprecio contra la mujer y su vida, ya que en sus cuerpos se evidencia la violencia desmedida previa, durante, y/o posterior a la privación de la vida, hechos que además de afectar el derecho a la vida, afectan otros bienes jurídicos como la seguridad, la igualdad, la integridad física, la libertad, la dignidad, entre otros.

El elemento normativo que distingue al feminicidio del homicidio, es el de "razones de género", que se traducen en elementos objetivos cuyas características tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella<sup>18</sup>, y que su acreditación depende de manera directa y en gran medida, de la eficacia de la investigación.<sup>19</sup>

A través de las razones de género se materializa el feminicidio, y su acreditación permite diferenciarlo de un homicidio doloso o de otras formas de muertes violentas.

<sup>18</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2014. "Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013. Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. México: <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/copia-de-publicaciones>

<sup>19</sup> SCJN. 2015. Sentencia amparo en revisión 554/2013.

**Cuadro. Diferencias entre homicidio y feminicidio.20**

| Homicidio                                                                                                   | Feminicidio                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El bien jurídico tutelado afectado es la vida.                                                              | Los bienes jurídicos tutelados afectados son la integridad, la dignidad, el derecho a una vida libre de violencia, la libertad, la seguridad y la vida.                            |
| El sujeto pasivo no requiere de una calidad específica.                                                     | El sujeto pasivo son las niñas, mujeres y mujeres trans.                                                                                                                           |
| Puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta. | Las razones de género necesariamente determinan que la conducta de la privación de la vida fue realizada con dolo, es decir, es un delito que en sí mismo es doloso. <sup>21</sup> |

**CAPÍTULO CUARTO  
MARCO NORMATIVO.**

**I. Marco Jurídico Internacional.**

La violencia basada en el género, y en particular el feminicidio, tiene como resultado una clara violación de las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Tales instrumentos incluyen: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (DEWAD), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre los Derechos de la niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de “Belém do Pará”), Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Protocolo de Estambul, Protocolo de Minnesota, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 3522, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

**II. Marco Jurídico Nacional.**

Dentro de los principales instrumentos nacionales en materia de violencia contra las mujeres se encuentran: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en 2014, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en 2009, la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación publicada en 2003, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en 2007, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en 2014, el Artículo 325 del Código Penal Federal publicado en 2012, la Ley General de Víctimas publicada en 2013, las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivadas del caso de Mariana Lima Buendía (amparo en revisión 554/2013) de 2015 y el caso de Karla del Carmen Pontigo Lucciottto (amparo en revisión 1284/2015).

<sup>20</sup> Se tomó como referencia la propuesta realizada por la Mtra. Isabel Claudia Martínez Álvarez, consultora para el OCNF, julio 2014.

<sup>21</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2014, *op. cit.*, pág. 24 y 34.

<sup>22</sup> Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

### III. Estándares de investigación.

#### a) El deber de investigar con perspectiva de género

“El deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares del Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal, en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”. (Sentencia “Campo Algodonero”)

#### b) Debida diligencia con perspectiva de género

La CoIDH ha establecido que la investigación deberá ser realizada por los Estados con la debida diligencia puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga, debe llevar a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue, de manera que cada acto que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, deben estar orientados hacia una finalidad específica, la cual es: la determinación de la verdad y las correspondientes responsabilidades penales.

En materia de violencia contra la mujer, resulta especialmente relevante lo establecido en el caso “Campo Algodonero”, en donde la CoIDH, estableció que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.<sup>23</sup>

La CoIDH también considera que la ausencia de una investigación completa y efectiva, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por ello, la CoIDH dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso mediante una investigación que deberá incluir perspectiva de género.

Con base en la práctica internacional y la *opino juris*, se puede concluir que existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.<sup>24</sup>

La Convención de Belém do Pará, establece que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, los Estados deberán: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.<sup>25</sup>

#### c) Principios de debida diligencia con perspectiva de género

De acuerdo con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género Femicidio/Feminicidio: con base en la práctica internacional y la *opino juris*, se puede concluir que existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.

De conformidad con el manual publicado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional “Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos” los principios de debida diligencia que deben ser respetados y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, deben incluir perspectiva de género cuando la investigación esté orientada a las muertes violentas de mujeres por razones de género, así como en los casos de tentativa de feminicidio.

Dichos principios son: 1) Oficiosidad, 2) Oportunidad, 3) Competencia, 4) Independencia e Imparcialidad de las autoridades investigadoras, 5) Exhaustividad y 6) Participación de las víctimas y sus familiares.

**1. Oficiosidad:** Una vez que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, las autoridades están obligadas a iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.<sup>26</sup>

La CoIDH ha sido clara en que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares, es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas.<sup>27</sup>

<sup>23</sup> Artículo 7b.

<sup>24</sup> OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 23.

<sup>25</sup> Artículo 7b.

<sup>26</sup> CoIDH.

<sup>27</sup> CEJIL. 2010. “Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos”. Buenos Aires, Argentina.

**2. Oportunidad:** Toda investigación de muerte violenta de mujeres, debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la acreditación de las razones de género. La ColDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación, representa una falta al deber de debida diligencia, pues “se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares”. Asimismo, menciona que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos- con la imposibilidad, para la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y la identificación de los participantes”.

La investigación de la muerte violenta de mujeres, debe además de lo mencionado anteriormente, llevarse a cabo en un plazo razonable. En este sentido, la ColDH señala que “una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”, y que la inactividad en la investigación, evidencia la falta de respeto al principio de debida diligencia.

La debida diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva para producir los medios de convicción, y/o identificar las razones de género a fin de evitar que se pierdan irremediabilmente elementos probatorios.

La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se deriven del lugar de la investigación o escena del crimen, del estudio adecuado del cuerpo de la víctima y del estudio del contexto de violencia y/o discriminación a través de peritajes sociales con perspectiva de género.

**3. Competencia:** Los procedimientos de investigación en las muertes violentas de mujeres por razones de género, deberán ser dirigidos por personal con competencia suficiente que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición, y que cuente con personal técnico idóneo. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre las y los intervinientes en la investigación<sup>28</sup>, es decir, debe promoverse la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público y el personal forense que intervenga en la investigación del delito.

El deber de investigar con seriedad las violencias contra las mujeres, requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género.

“Cuando las investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género, se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”.<sup>29</sup>

**4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras:** La investigación debe ser independiente e imparcial. En el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, y de los casos de tentativa de feminicidio, las autoridades y todo el personal que intervenga en la investigación, deberá carecer de prejuicio personal. Los comentarios efectuados por funcionarios hacia la vida privada de las víctimas, donde se les estigmatice, culpabilice o cuestione, constituyen estereotipos que pueden poner en duda la imparcialidad de la investigación.

La ColDH considera que “la creación y uso de estereotipos [de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer que constituye una forma de discriminación”. Asimismo, la SCJN considera que las actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de los funcionarios, interfieren con el desarrollo de la investigación y señala que cuando el ataque a una mujer es motivado por discriminación debido a su género, la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad.

**5. Exhaustividad:** Toda muerte violenta de mujeres, requiere que las investigaciones que se lleven a cabo sean exhaustivas. Las autoridades tienen la obligación de ordenar, practicar, y valorar pruebas que sean de importancia para el debido esclarecimiento del hecho, de lo contrario, puede implicar una responsabilidad del Estado.<sup>30</sup>

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, acreditar las razones de género, proveer castigo a los responsables, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño. La SCJN estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

<sup>28</sup> Protocolo de Minnesota.

<sup>29</sup> Sentencia SCJN, pág. 37, inciso I (iii).

<sup>30</sup> ColDH.

Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima, ii) proteger adecuadamente la escena del crimen, iii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen, v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones, vi) realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados, vii) distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio, y viii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.<sup>31</sup>

En el caso de muertes violentas de mujeres, además de lo mencionado anteriormente, se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta<sup>32</sup> además, se deben preservar evidencias para determinar si hubo violencia sexual<sup>33</sup> y se deben realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.

En este mismo sentido, la SCJN menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”.

**6. Participación de las víctimas y sus familiares:** De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte, toda persona que se considere víctima, tiene derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar y de conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos, para lo cual, la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

La Ley General de Víctimas, menciona en su artículo 7, que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a una investigación pronta y eficaz que permita conocer la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño, y en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables.<sup>34</sup>

En toda investigación, es fundamental que las víctimas reciban de manera directa de las autoridades a cargo de las investigaciones, toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales. La COLDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos.

#### IV. PERSPECTIVA DE GÉNERO

El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, por lo tanto, toda muerte violenta de mujeres se debe investigar desde el inicio con perspectiva de género, es decir, como un probable feminicidio. En el transcurso de la investigación se podrá o no, descartar esta hipótesis.<sup>35</sup>

Al investigarse con perspectiva de género, se favorece la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del tipo penal.

La SCJN menciona que “en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género– con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido”.<sup>36</sup>

Atendiendo a lo anterior, se requiere de un enfoque que permita identificar los contextos de discriminación y violencia, producto de las relaciones desiguales que viven las mujeres en virtud de las violaciones de las que son objeto en función de su género, de los roles y de los estereotipos que social y culturalmente se les ha asignado a lo largo de la historia; lo cual, las posiciona en una situación de discriminación e inferioridad en una sociedad de dominio patriarcal. Dicho enfoque se denomina “perspectiva de género”.

En las muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género, permite identificar características y situaciones de discriminación en las que se encuentran las mujeres antes o durante la privación de la vida. Antes de la

<sup>31</sup> CEJIL, *op. cit.*, pág. 32.

<sup>32</sup> OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 37.

<sup>33</sup> Naciones Unidas. 1991. “Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias”.

<sup>34</sup> Capítulo I. De los Derechos en lo general de las víctimas. Artículo 7, fracciones I-XXXVII.

<sup>35</sup> Se descartará la hipótesis de feminicidio cuando no existan razones de género.

<sup>36</sup> Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.) cuyo rubro establece: FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009087.pdf>

privación de la vida, las mujeres pueden encontrarse inmersas en un contexto de discriminación y violencia en distintos ámbitos, mismos que propician que sean privadas de la vida. Durante la privación de la vida, la perspectiva de género permite identificar la discriminación y violencia materializada en las distintas formas como sus cuerpos son sometidos y violentados.<sup>37</sup>

Asimismo, la sentencia de la SCJN derivada del amparo en revisión 554/2013 del caso de Mariana Lima Buendía, menciona que “la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares”. Asimismo, menciona que debe abrirse una línea de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.<sup>38</sup> En este sentido, la perspectiva de género, asegurará que se localicen, recolecten y analicen indicios y evidencias que permitan acreditar las razones de género.

#### Cuadro. Perspectiva de género.

| ¿Qué es?                                                                                                                                                                           | ¿En qué casos?                      | ¿Cuándo?                             | ¿Para qué?                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------|
| Iniciar la investigación como un probable feminicidio y examinar la muerte violenta de mujeres con un enfoque que permita identificar los contextos de discriminación y violencia. | En toda muerte violenta de mujeres. | Desde el inicio de la investigación. | Acreditar las razones de género. |

#### V. ENFOQUE DIFERENCIAL.

De acuerdo con Naciones Unidas, el enfoque diferencial tiene dos vertientes: En primer lugar, es un método de análisis que “emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico” y es una guía para la acción, ya que “toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población”.<sup>39</sup>

Al utilizar el enfoque diferencial como método, las autoridades y cualquier interviniente en la investigación del delito de feminicidio y tentativa de feminicidio, podrán hacer visibles las formas de discriminación. Para ello, deben reconocer, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que las mujeres tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad como puede ser: edad, identidad sexual, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, idioma, discapacidad, etc., por lo que se encuentran en una situación de inequidad y asimetría.

Por lo tanto, al aplicar el enfoque diferencial como método de análisis, se hará visible la calidad de la relación entre hombres, mujeres y mujeres trans, y cómo es que éstas, facilitan determinadas acciones que están relacionadas con sus capacidades, necesidades y derechos.<sup>40</sup>

#### Cuadro. Enfoque diferencial.

<sup>37</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2018. *op. cit.*, pág. 30.

<sup>38</sup> Párrafo 206.

<sup>39</sup> ONU-DH. ¿Qué es el enfoque diferencial?, disponible en <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>  
Al utilizar el enfoque diferencial como método, permitirá hacer visibles las formas de discriminación. Las autoridades y cualquier interviniente en la investigación del delito de feminicidio y tentativa de feminicidio, debe reconocer, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que las mujeres tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad como puede ser: edad, identidad sexual, preferencia sexual, etnia, nacionalidad, idioma, discapacidad, etc., por lo que se encuentran en una situación de inequidad y asimetría.

<sup>40</sup> <https://www.hchr.org.co/index.php>

**¿Qué es?**

Método de análisis para la investigación.

**¿Para qué?**

Para visibilizar las desigualdades, vulnerabilidades, formas de discriminación y tipos de violencias contra las mujeres.

**¿Cuándo?**

En todos los casos de muertes violentas de mujeres, especialmente: cuando la víctima sea niña o adolescente, mujer de edad avanzada, mujer trans, cuando la víctima tenga alguna discapacidad, sea migrante, indígena, cuando la víctima se encuentre en una relación violenta, en situación de prostitución, de calle, privada de la libertad, y/o cuando se encuentre en cualquier otra situación de desigualdad y vulnerabilidad adicional.

Si bien, la interseccionalidad del género con otras condiciones o situaciones de vulnerabilidad requiere siempre de la aplicación de un enfoque diferencial, las investigaciones de feminicidios o muertes violentas de mujeres revisten de características particulares cuando se trata de niñas o de mujeres indígenas.

**1. Enfoque de niñez**

Con mayor frecuencia, los casos de niñas o adolescentes víctimas de feminicidio forman parte de las estadísticas. Esto refuerza el carácter discriminatorio por el solo hecho de ser mujer, más allá de los roles de género.

En los casos de niñas y adolescentes privadas de la vida es común el componente de violencia sexual. En muchos casos, estos signos son anteceditos por una historia previa de abusos sexuales y otros tipos de violencia llevados a cabo por integrantes de la familia o cuidadores, quienes finalmente las privan de la vida.<sup>41</sup> Las necropsias pueden mostrar datos que evidencien el contexto de violencia como huellas de maltrato físico o signos de violencia sexual que hacen indispensables los exámenes de exploración en cavidades, así como la desproporción de fuerzas en relación con el agresor, sobre todo cuando la niña es muy joven, lo cual hace que a esas edades predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, sofocación, sumersión y los traumatismos.<sup>42</sup>

Otro aspecto relevante a considerar desde este enfoque responde a los casos en los que las niñas, niños y adolescentes son hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio o, peor aún, cuando éstos, además, atestiguaron el feminicidio. En todos los casos, las hijas e hijos de las mujeres víctimas de feminicidio requieren un trato especializado por parte de las autoridades, empezando por el reconocimiento de su calidad de víctimas indirectas para efecto de la reparación del daño, su rehabilitación durante el procedimiento y la garantía de sus derechos con medidas especiales al recabar su entrevista como testigos de los hechos.

**2. Enfoque étnico o intercultural.**

Este componente del enfoque diferencial responde a la diversidad étnica y cultural que se manifiesta en la singularidad y en la pluralidad de las identidades que caracterizan los grupos y sociedades.<sup>43</sup> La condición étnica es una característica o categoría sospechosa relevante en los casos de feminicidio debido a diversos factores: tanto por los simbolismos de discriminación y misoginia adicionales que pueden presentarse en los cuerpos de las mujeres al momento de ser asesinadas, por el tratamiento discriminatorio que se puede dar desde las autoridades o el Estado, como por factores comunitarios y culturales que pueden presentarse como dificultad para la aplicación de los procedimientos.

<sup>41</sup> OACNUDH, ONU Mujeres. "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)": <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>, p. 49.

<sup>42</sup> *Idem*, p. 50.

<sup>43</sup> *Idem*.

Sobre el factor relacionado con los simbolismos de discriminación expresados en el hecho, éste se relaciona con el mensaje que el victimario transmite a ese contexto social propio que caracteriza su cultura. De acuerdo con Naciones Unidas:

La expresión más habitual en estos [casos] suele estar relacionada con la humillación de la mujer asesinada a través de conductas con un significado denigrante según las referencias culturales de su pueblo. Estas conductas son realizadas, bien en vida de la mujer durante la agresión feminicida, o bien tras el [feminicidio], y van dirigidas a desaparecer los elementos simbólicos o reales de la identidad indígena, o a introducir otros que entren en conflicto con su identidad. Algunos ejemplos de estas conductas humillantes son cortar el cabello largo propio de la identidad femenina de un determinado pueblo indígena, destruir artículos y objetos de significado identitario, poner ropas o instalar objetos que atacan su cultura.<sup>44</sup>

Para identificar este aspecto adicional de discriminación, una de las herramientas idóneas y pertinentes son los peritajes antropológicos o socioculturales, los cuales pueden “analizar los hechos e identificar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo o simplemente analizar e identificar el contexto del delito”.<sup>45</sup>

El factor relacionado con la discriminación estatal por la condición étnica puede presentarse debido a temas estructurales como la falta de acceso a los servicios al tratarse de comunidades alejadas de las zonas urbanizadas, o por prejuicios o tratos diferenciados en los que se impida el goce y ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad, como puede ser que a las víctimas indirectas no se les asigne un intérprete y, por lo tanto, no se les garanticen sus derechos, se les explique el proceso, o no se practiquen debidamente las diligencias o actos de investigación necesarios y suficientes para este tipo de delitos.

Finalmente, los factores comunitarios y culturales que pueden presentarse como dificultad para la aplicación de los procedimientos, pueden responder a usos y costumbres, ideologías o creencias que impiden que el personal pericial o de procuración de justicia realice su trabajo de manera habitual, por ejemplo, en los casos en los que por la cultura las familias o la comunidad se oponen a la realización de la necropsia de ley.

Para evitar incurrir en prácticas u omisiones que resulten discriminatorias y motiven algún tipo de responsabilidad estatal, es importante contar con herramientas antropológicas y sociales que ayuden a hacer compatible los usos y costumbres con la garantía de otros derechos como la debida diligencia reforzada y la perspectiva de género en las investigaciones de feminicidio. Para ello, es indispensable tener en cuenta criterios de los derechos económicos, sociales y culturales desarrollados, que pueden ser parte de una política integral más amplia que no depende solo de la instancia de procuración de justicia sino de una política estratégica donde se identifiquen las dificultades y las propuestas de solución, las cuales, para su implementación, deben observar los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.<sup>46</sup>

Disponibilidad: esta característica exige que, además de la existencia de la norma, el derecho sea factible o materialmente posible en su ejercicio. Tiene relación con cuestiones cuantitativas y cualitativas. (Observación General 12, 1999).

Accesibilidad: este principio tiene tres alcances: 1) que sea asequible física o materialmente; 2) que sea económica, es decir, al alcance de todas las personas, lo cual implica que las barreras físicas, ideológicas, económicas, culturales o de cualquier otro tipo, sean eliminadas para que no constituyan un obstáculo en el ejercicio de los derechos; y 3) que se ejerza sin distinción, es decir, accesible para todas las personas de jure y de facto. (Comité DESC, Observaciones Generales 12, 13, 14 y 15).

Aceptabilidad: de acuerdo con el mismo Comité DESC, las medidas deben ser pertinentes, adecuadas o respetuosas de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y comunidades, así como sensibles al género y de buena calidad. No obstante, lo anterior no debe entenderse como una condición, es decir, que para que las medidas existan se deba contar con algún tipo de aprobación social o de otra índole, sino que las medidas atiendan a principios que las hagan justificables.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>46</sup> El Comité DESC, vigilante del Pacto que garantiza tales derechos, afirmó estos cuatro elementos, o algunos de ellos, para derechos particulares como la alimentación (Observación General no. 12 de 1999), educación (Observación General no. 13 de 1999), salud (Observación General no. 14 del 2000), al agua (Observación General no. 15 de 2002) o al trabajo (Observación General no. 18 de 2005).

Adaptabilidad: implica que las disposiciones jurídicas puedan ser flexibles a las necesidades y diversidad de contextos, es decir, que lo dispuesto en la norma o en otras disposiciones, puedan ajustarse a las realidades específicas de las personas, grupos, condiciones o situaciones.

## **VI. DEBIDA DILIGENCIA Y ESTÁNDAR “MARIANA LIMA BUENDÍA” SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN).**

Un referente importante en el acceso de las mujeres a la justicia lo constituye la sentencia de la Suprema Corte de Justicia la Nación emitida en 2015, que establece: “en el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia”.

La sentencia también establece que: “(...) todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.

A su vez, menciona que, en el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben investigar con perspectiva de género. Hace referencia que dicha obligación se refuerza con lo dispuesto en el Protocolo de investigación, y que para cumplir con los objetivos del protocolo, “toda muerte de una mujer debe ser investigada como un posible feminicidio”.

Con respecto a la perspectiva de género, menciona que: “Las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género (...) el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género”.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO**

La investigación y acreditación de las razones de género, debe regirse por los principios de debida diligencia, los estándares internacionales, la perspectiva de género, y realizarse desde que se tiene conocimiento del hecho hasta la elaboración por parte de la o el Ministerio Público, de un plan metodológico de investigación; el cual, le permitirá a la autoridad: organizar, explicar, y probar de manera técnica-científica, más allá de toda duda razonable, la acreditación del tipo penal para el delito de feminicidio.

El artículo 139 bis del CP establece que comete el delito de Feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

A continuación, se señalan los supuestos que actualizan estas razones de género, así como su descripción:

#### **I. LA VÍCTIMA PRESENTE SIGNOS DE VIOLENCIA SEXUAL DE CUALQUIER TIPO**

La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, así como cualquier acción lujuriosa como tocamientos, o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlo, hasta la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral (cópula).

La jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente,

domida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo, por lo que con la privación de la vida no se puede presumir el consentimiento de la víctima.

En los casos de feminicidio donde existen signos de violencia sexual se presenta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida. Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos.

Entre ellos, se puede señalar la desnudez o semidesnudez del cuerpo; existencia de lesiones en zonas genitales; mordidas o sugilaciones en el cuerpo; posiciones sexualizadas; presencia o identificación de semen o saliva en el cuerpo de la víctima o en sus ropas; identificación de preservativos; introducción de objetos en cavidades oral, vaginal y/o anal; violación en el matrimonio, en las relaciones de pareja, afectivas o familiares; la violación por parte de desconocidos; el abuso sexual de personas con discapacidad física o mental y el abuso sexual de menores de edad, entre otras.

En este tenor, el feminicidio comprende como razón de género, aquellas muertes de mujeres en las que se ha presentado cualquier signo de violencia sexual. Al respecto, los organismos internacionales han reconocido que la violencia sexual no sólo constituye una violación a la integridad física y mental de la víctima, sino que implica un ultraje deliberado a su dignidad.<sup>47</sup>

Además de ser una invasión física del cuerpo humano, incluye actos que no necesariamente implican la penetración o inclusive el contacto físico no deseado, por lo tanto, no es necesario tener por acreditado el delito de violación u otro que vulnere la libertad y el normal desarrollo sexual.

## **II. A LA VÍCTIMA SE LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES INFAMANTES, DEGRADANTES O MUTILACIONES PREVIAMENTE A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA O SE REALICEN MARCAS INFAMANTES O DEGRADANTES SOBRE EL CADÁVER O ÉSTE SEA MUTILADO**

Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos violentos que experimentó la víctima antes o después de ser privada de la vida como afirma Solano Fernández (2010), perteneciente al Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del feminicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones.

Asimismo, la Tesis Aislada con número de registro del IUS 179375, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en el Amparo Directo 310/2004, visible en la página 1643, Tesis XVI.5°.10P, del Tomo XXI, Febrero 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; en lo que nos ocupa, interpretó que una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

Por lo que se considera que existen razones de género cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado. En este sentido, una lesión adquiere el carácter de infamante cuando produce perjuicios permanentes y no temporales, por lo cual son castigadas de manera especial.

Según el Protocolo de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los casos de violencia contra las mujeres existen lesiones de cuarto nivel que constituyen lesiones de gran magnitud, que, por su ubicación anatómica, traen consecuencias inmediatas y tienen la intención de causar la muerte.<sup>48</sup>

Además, se observan lesiones características de defensa, como equimosis, excoriaciones, heridas por contusión y corto contundentes, en manos, por sus caras palmares y dorsales, en antebrazos, brazos, etc. que pueden

<sup>47</sup> VILLANUEVA Flores, Rocío. "Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos". *Revista IIDH*, Vol. 43, 2006, p. 419, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-11.pdf>

<sup>48</sup> Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, El Salvador, 2012, p. 13, disponible en: <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/Protocolo-feminicidios-20042012-FINAL-2.pdf>

darse durante maniobras instintivas que en el momento crítico lleva a cabo la víctima, al tratar de evitar el agente vulnerante.

Por su parte, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio), establece que los signos e indicios que aparecen asociados a los feminicidios son consecuencia de las ideas y emociones, como ira, rabia, odio, desprecio, castigo, humillación, etc., que acompañan a la motivación de género construida de manera individual a partir de los elementos que el contexto cultural y social pone al alcance de los agresores.<sup>49</sup>

De acuerdo con este Protocolo los signos e indicios presentes en los cuerpos de las víctimas de feminicidio, aplicables a este caso, que acreditan que las lesiones son infamantes, son: la utilización de violencia excesiva (overkill), el número de heridas, su intensidad (como es el caso de la estrangulación) y, su ubicación, la principal, en una zona vital que, en este caso, refleja la intención y el control mantenido por el agresor durante la privación de la vida.

### **III. EXISTAN INDICIOS QUE ESTABLEZCAN QUE SE HAN COMETIDO AMENAZAS, HOSTIGAMIENTO O APROVECHAMIENTO SEXUAL, VIOLENCIA O LESIONES DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**

Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que el Ministerio Público debe interpretar como “dato”, de manera amplia, el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho de violencia contra las mujeres.

Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas encargadas de la investigación indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual y violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por parte del sujeto activo.

Por lo anterior, deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia: sexual, física, psicológica, patrimonial o económica producidas por una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación.

Por lo que se debe considerar como razón de género, la existencia previa de datos de amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; lo cual quiere decir, que la víctima antes de ser privada de la vida pudo ser amenazada, hostigada o lesionada por el autor. Para ello, es necesario que en la investigación se recaben datos de la existencia de alguna averiguación, carpeta de investigación o acta del evento reportado ante alguna autoridad o institución, o bien bastará que se acrediten a través de testimonios o cualquier otro medio de prueba admitido por la ley.

Para poder identificar y acreditar los contextos de violencia es útil la realización de peritajes sociales, tales como los peritajes psicosociales, sociológicos, antropológicos o de trabajo social, los cuales también contribuyen a robustecer la acreditación de otras razones de género.

### **IV. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, O ARROJADO EN UN LUGAR PÚBLICO**

Los cuerpos de las víctimas expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado, pues como lo afirma Julia Monárrez: “...el asesino se va involucrando al mismo tiempo en escenarios sexualmente transgresivos que también incluyen las escenas, el contexto y el espacio donde se deposita el cadáver ultrajado e inerte”.

Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el feminicidio, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Esta fue precisamente la ratio legis que impulsó a la legislatura local para crearla como razón de género y así debe ser entendido por el triángulo de investigación ya señalado.

Cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas; cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

<sup>49</sup> Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/ feminicidio), ONU-Mujeres y ONU-DH, disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>

Exponer o arrojar el cuerpo de la víctima en un lugar público implica una conducta tendente a exhibir el crimen provocando con ello un desequilibrio que atenta contra el libre y armónico desarrollo de la colectividad.

La dominación y el control son los elementos centrales de las razones de género. Ejemplo de esto, son la violencia sexual, la saña, las lesiones infamantes, la incomunicación y la basurización<sup>50</sup>, todas expresiones de extrema violencia y crueldad, vinculadas a las formas en cómo se encuentran los cuerpos de las mujeres, esto nos manifiesta el poco valor que se le da a su vida. A diario tenemos conocimiento de que a las mujeres se les encuentra en bolsas, costales, alcantarillas, terrenos baldíos, entre otros. Estas expresiones son consideradas una basurización simbólica, que significa que los cuerpos de las mujeres no tienen valor.<sup>51</sup>

#### **V. LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A SU FALLECIMIENTO**

Este supuesto responde al impedimento de todo contacto con el exterior o imposición de condiciones que les impida convivir y establecer redes familiares y sociales, como una muestra de poder y control. El agresor incomunica a la víctima como una forma de poder y control de la situación; con la finalidad de incrementar su vulnerabilidad, minar sus defensas, impedir que se manifieste, pueda pedir auxilio o que alguien más tenga conocimiento de las agresiones. Muchas veces la víctima adopta ella misma la incomunicación de manera coaccionada, ante el temor que siente o porque manifiesta una indefensión que aprovecha el agresor.

Asimismo, la hipótesis de incomunicación de la víctima abarca los casos en los que las mujeres estuvieron desaparecidas previo a la privación de la vida o casos en los que han sido víctimas de trata de personas; lo que visibiliza la relación entre el feminicidio y otros delitos o problemáticas de violencia contra las mujeres.<sup>52</sup>

El aislamiento puede ser forzado física o psicológicamente, por ello la o el Agente del Ministerio Público, deberá fijarse entre otras metas la identificación de los elementos de coerción psicológica o intimidación para demostrar que la incomunicación puede haberse dado sin que la víctima estuviera privada de su libertad.

#### **VI. HABIENDO EXISTIDO ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES RELACIONES: SENTIMENTAL, AFECTIVA, DE CONFIANZA, DE PARENTESCO O DE HECHO**

Al respecto la Tesis Aislada<sup>53</sup> emitida por la Primera Sala en el Amparo directo en revisión 2451/2013, en lo que nos ocupa, interpretó que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales).

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN "SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin

<sup>50</sup> SANTISTEBAN, Rocío. "El Factor asco, basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo", Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en Perú, abril 2008, página 82.

<sup>51</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF). *Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*. México, 2018, p. 16.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>53</sup> Décima Época, Tomo I, Libro 3, página 653, libro 3, del Tomo I, Febrero 2014, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2005625.

vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, Tribunales Colegiados de Circuito han interpretado que cuando existe entre el imputado y la víctima una relación filial o de pareja, en la que predomina algún tipo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que incidan en la comisión del ilícito atribuido, se tienen que tomar en consideración que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal sino material, propio de un verdadero Estado de **derecho**.<sup>54</sup>

#### **VII.- HABIENDO EXISTIDO ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN LABORAL O DOCENTE QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN O SUPERIORIDAD**

Las razones de género enunciadas en las fracciones VI y VII del artículo 139 bis del CP se refieren a la ventaja que tiene la persona agresora hacia la mujer víctima, dada la confianza que existe en las relaciones privadas, sociales o laborales en las que se desarrollaba y donde suponía podía estar con seguridad pues aun cuando no exista de hecho una relación de subordinación o superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo la coloca en una situación de desigualdad. También se refiere a cuando se priva de la vida a una mujer luego del cese de la convivencia, es decir, no es necesario que en el momento del feminicidio se mantenga la relación.

Esta hipótesis contempla otros ámbitos en los que existe discriminación y abuso de poder contra mujeres y niñas; por ejemplo, en las relaciones laborales, por parte de patrones o compañeros de trabajo, y en el ámbito docente, por profesores o alumnos. Asimismo, podría incluir la participación de agentes del Estado (policías, militares, etc.).

### **CAPÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN**

#### **I. INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

##### **a) PRIMEROS RESPONDIENTES.**

La protección del lugar relacionado con la investigación de cualquier muerte violenta de mujeres es de vital importancia. La CoIDH estableció que la falta de protección adecuada de la escena del crimen, puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso.<sup>55</sup>

Conforme al Protocolo Nacional de Actuación<sup>56</sup>, al primer respondiente le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia.

<sup>54</sup> VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES. Tesis: II.2o.P. 38 P (10a.), Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, pág. 3036, Registro 2011934.

<sup>55</sup> "(...) las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de la investigación forense". CoIDH. 2003. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*.

<sup>56</sup> <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente>

Las autoridades que reciban la denuncia de la muerte violenta de una mujer, deberán proceder sin mayores requisitos, a la investigación de los hechos. La o el primer respondiente, además, deberá por cualquier medio y en cuanto le sea posible, informar a su superior o a quien se encuentre a cargo, y a la o el Ministerio Público a fin de coordinar las acciones a realizar.

La premisa fundamental en el lugar de la intervención es la preservación de la vida, por lo tanto, si al llegar al lugar, la víctima y/o cualquier persona que se encuentre con vida y requiera auxilio, la o el primer respondiente brindará y solicitará el apoyo necesario para su debida atención.

El lugar de la intervención deberá ser preservado conforme a las disposiciones en materia de Cadena de Custodia y atendiendo a la valoración pericial o de la policía de investigación respecto del lugar en específico, considerando las condiciones físicas, sociales, de seguridad o de protección civil, con el objetivo de evitar la pérdida de evidencias y la contaminación de las mismas. Las y los primeros respondientes podrán solicitar apoyo de protección civil, paramédicos, bomberos, etc., para preservar el lugar.

Después de haber acordonado el lugar, es responsabilidad de las o los primeros respondientes, impedir el paso a cualquier persona ajena a la investigación, así como evitar que se video grabe o se realicen tomas fotográficas de la víctima.

**Cuadro. Acciones que debe realizar la o el primer respondiente.**

| Acción a realizar                                                                                               | Objetivo                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Llegar lo más pronto al lugar de intervención.                                                                  | Verificar si la víctima se encuentra con vida. En caso de ser positivo, brindar y solicitar el apoyo necesario para preservar su vida. |
| Preservar el lugar de intervención acordonando la zona.                                                         | Evitar la pérdida de evidencias e impedir su contaminación.                                                                            |
| Impedir el paso a personas ajenas a la investigación.                                                           | Evitar que se pierdan o destruyan indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de intervención.                                 |
| Evitar e impedir que se tomen fotografías o videos del lugar de intervención, incluido el cuerpo de la víctima. | Actuar con perspectiva de género en el lugar de la intervención.                                                                       |

**b) INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL.**

La SCJN, en la sentencia derivada del amparo en revisión 554/2013, establece que es necesario practicar todas las diligencias y desahogar todos los medios de convicción necesarios por parte del Ministerio Público, así como la posibilidad de determinar a un probable responsable. De igual forma, menciona que, en los casos de violencia contra las mujeres, el deber de investigar implica la obligación de realizarse con perspectiva de género y hace referencia a que dicha obligación se refuerza con lo dispuesto en el protocolo de investigación. Por lo tanto, la investigación ministerial, policial y pericial debe realizarse conforme a lo establecido en el presente Protocolo bajo los estándares de debida diligencia, perspectiva de género y enfoque diferencial.

Los órganos investigadores deben realizar su investigación con perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. En casos de muertes violentas, las autoridades deben explorar todas las líneas

investigativas posibles, incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género, con el fin de determinar la verdad de lo sucedido.<sup>57</sup>

Además de realizar las diligencias mínimas básicas, las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.<sup>58</sup>

### **c) MINISTERIO PÚBLICO.**

Conforme a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, la investigación del delito le corresponde al Ministerio Público y a las policías. De acuerdo con el CNPP, durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer de la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación.

Las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad. Para considerar que se está investigando la muerte violenta de mujeres en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género y deben abrirse líneas de investigación con los elementos existentes compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esta hipótesis (que la muerte violenta se trata de un feminicidio), para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.<sup>59</sup>

El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación, que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En este sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecería haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. (SCJN amparo en revisión 554/2013: párrafo 132)

“La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse con toda acuciosidad desde las primeras diligencias. La valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de investigación”.<sup>60</sup>

### **d) ACTUACIONES INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**1.** Iniciar la Carpeta de Investigación, asignándole el número correspondiente, asentando registro de la forma en que se tuvo conocimiento del hecho que la ley señale como delito, el nombre y datos de localización de quien hizo la notificación, la hora en que se recibe ésta, la ubicación y características del lugar. Si quien dio el aviso pertenece a una corporación policiaca, el Ministerio Público habrá de ordenarle que se traslade al lugar de intervención a efecto de que lo preserve.

Cuando el Ministerio Público sea informado por los servicios hospitalarios de la muerte de una mujer, éste deberá indagar el motivo del ingreso y si se trata de un hecho con características de muerte violenta deberá iniciar la investigación como probable feminicidio, y dictará las medidas necesarias para resguardar los elementos indiciarios para la debida investigación.

**2.** Solicitar la intervención de la Policía Investigadora y peritos que se requieran, de acuerdo con los datos obtenidos, dejando registro de ello.

El equipo de investigación estará conformado, por personal de la Policía Investigadora y las especialidades de servicios periciales, recomendablemente de fotografía, criminalística y medicina forense, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

**3.** Si se requieren maniobras para acceder al lugar de intervención, o para el levantamiento del cuerpo, se solicitarán los servicios auxiliares que correspondan (elementos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal o municipal, Protección Civil, Bomberos u otra idónea), dejando registro en la carpeta de investigación, y puntualizando la acción que se espera que desarrollen.

<sup>57</sup> Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.) op. cit.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Íbidem.

<sup>60</sup> Ídem.

4. El personal del Ministerio Público que inicie una investigación por la muerte violenta de una mujer tendrá la obligación de informar de manera inmediata al personal de la Fiscalía de delitos de género y trata de personas, con la finalidad de que coordine la práctica de todas las diligencias correspondientes.

**e) POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.**

La policía de investigación, además de las funciones específicas que debe realizar en el lugar de la investigación para garantizar la debida diligencia en su actuación, en los casos de muertes violentas de mujeres deberá realizar entrevistas con perspectiva de género a todas las personas que se encuentren en el lugar de la investigación para identificar posibles testigos que hubieran presenciado el hecho, así como la identificación de aquellas personas que tengan o hayan tenido algún tipo de relación con la víctima, es decir: pareja, madre, padre, amigas, amigos, conocidos, conocidas, vecinos, vecinas, etc.

El propósito de realizar entrevistas no es cuestionar, culpar, estigmatizar o indagar indebidamente en la vida privada de la víctima, si no por el contrario, a través de dichas entrevistas, se tratará de identificar testigos que tengan o hayan tenido conocimiento de la existencia de amenazas, violencia, lesiones, y/o acoso hacia la víctima, ya sea porque la víctima lo haya referido o porque lo hayan presenciado, sabido, escuchado, y/o conocido. De igual forma, se deberá investigar, a través de los testimonios, si la víctima se encontraba inmersa en alguna situación de violencia y/o discriminación previa a la privación de la vida. Por lo tanto, la policía de investigación se abstendrá de emitir opiniones, cuestionamientos o señalamientos, así como evitar en todo momento, utilizar términos, aseveraciones o lenguaje discriminatorio.

La actuación de la policía de investigación, al realizar las entrevistas, deberá ser oficiosa, oportuna, imparcial, competente, objetiva, sin prejuicios ni estereotipos de género.

En todas las entrevistas, se deberá realizar el registro de los datos aportados en el acta de entrevista, priorizando la individualización y confirmando la identidad del testigo. Cuando las y los testigos sean víctimas indirectas, deberá omitirse colocar el nombre de la persona, su domicilio o cualquier dato confidencial. Su identidad se asentará a través de sus iniciales (nombre[s] y apellidos) Ejemplo: M.A.R.M: madre de la víctima.

Las entrevistas que realice la policía de investigación, además de lo mencionado anteriormente, deben, como mínimo: i) obtener toda la información pertinente para el esclarecimiento del hecho, ii) identificar a posibles sospechosos, iii) identificar a testigos adicionales, iv) identificar a la víctima, v) determinar la ubicación de la escena del hecho, vi) establecer la información de antecedentes y los hechos relacionados con el delito que se está investigando.

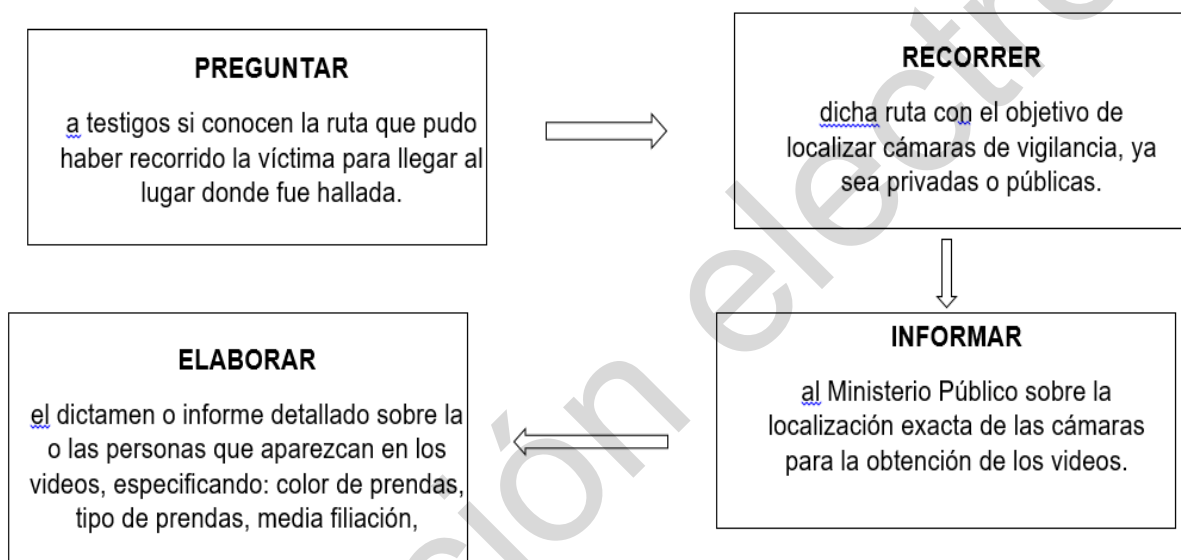
Adicionalmente, la policía de investigación deberá realizar la búsqueda de cámaras cercanas al lugar de los hechos o del hallazgo e informar sin dilación al Ministerio Público sobre la ubicación exacta de las mismas para la posterior obtención de manera oportuna de los correspondientes videos. Con base en las entrevistas a testigos sobre la probable o usual ruta por la que la víctima se pueda ubicar, la policía de investigación deberá realizar el recorrido de la misma, con el fin de localizar cámaras para que posteriormente, una vez obtenidos los videos, pueda elaborar detalladamente la descripción de personas, tiempo y espacio de los mismos; esta diligencia particular, tiene como objetivo la identificación de la o las personas que tuvieron interacción con la víctima antes, durante o después de que se haya cometido el hecho que se está investigando, así como contribuir a la reconstrucción de hechos y coadyuvar con personal de medicina forense encargado de establecer el cronotanatodiagnóstico, de igual manera, auxiliará en las posteriores diligencias que se realicen sobre pruebas digitales<sup>61</sup> para establecer la cronología de los hechos.

<sup>61</sup> Teléfonos móviles, computadoras, tabletas, dispositivos de almacenamiento digital, dispositivos de grabación digital, cámaras digitales, grabaciones de circuito cerrado, etc.

**Cuadro. Diligencias particulares que debe realizar la policía de investigación.**

| Diligencia                                      | Objetivo                                                                                                               |
|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Realizar entrevistas con perspectiva de género. | Conocer si la víctima se encontraba en una situación de violencia y/o discriminación previa a la privación de la vida. |

**Esquema 2. Recorrido para búsqueda y localización de cámaras**



**6. FOTOGRAFÍA.**

La documentación fotográfica de la escena del delito y de cualquier evidencia física, es una descripción bidimensional de un espacio u objeto tridimensional. En el lugar de la investigación, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la víctima, se pueden localizar indicios y evidencias que permitirán acreditar algunas de las razones de género que contempla el artículo 139 bis del CP, es por ello que la documentación fotográfica del lugar deberá realizarse desde diversos ángulos y distancias, así como secuencialmente, para que pueda comprenderse la relación espacial entre las evidencias y el lugar donde se está realizando la investigación, y la documentación fotográfica de las ropas y del cuerpo de la víctima deberá realizarse con diversos acercamientos. La premisa fundamental del actuar del personal encargado de realizar las fijaciones y documentación fotográfica es la debida diligencia. Por lo tanto, todas las fotografías que se realicen en el lugar de la investigación, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la misma, deberán ser: oportunas, competentes y exhaustivas y deberán incluir una escala de referencia y un indicador de dirección.

El lugar debe ser fotografiado en su exterior, preferentemente a color, en secuencia, desde diversos ángulos y distancias que permitan ubicar las calles, avenidas, carreteras, colonias, etc., con el fin de documentar la correcta ubicación de la escena del hecho. Debe, a su vez, fotografiarse el interior del lugar para dejar constancia del estado de la preservación y de toda la evidencia física que se encuentre, así como del resguardo del mismo.

En la muerte violenta de mujeres por razones de género, la documentación fotográfica de las ropas de la víctima resulta crucial. En algunas ocasiones, los cuerpos de las víctimas no presentan lesiones que denoten lucha, forcejeo, y/o defensa, sin embargo, en las ropas pueden verse materializados dichos actos al encontrarse cortadas, con desgarraduras, desabotonaduras, con desorden en el uso, etc. Asimismo, las ropas pueden presentar sangre, alguna mancha, cabellos, etc., indicios que deberán fijarse con diversos acercamientos.

Las fotografías del cuerpo de la víctima deberán fijarse en todos los planos, ya que su objetivo principal es dejar constancia de la posición de la víctima, de las lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, y del levantamiento del cuerpo.

Se deberán tomar todas las fotografías necesarias por cada lesión que pueda observarse en el cuerpo de la víctima. Las fotografías del levantamiento del cuerpo deberán realizarse en serie o secuencia para documentar adecuadamente la progresión del levantamiento.

Las fotografías que se realicen en secuencia, deberán estar documentadas mediante un registro fotográfico en el que se indique, como mínimo, i) la identidad del fotógrafo, ii) la posición del fotógrafo en una secuencia, iii) el momento en que se tomaron las fotografías y, iv) el lugar en que éstas se realizaron.

Todas las fotografías mencionadas anteriormente (del lugar, de las ropas, del cuerpo de la víctima, del levantamiento del cuerpo y de las evidencias físicas en el lugar de la investigación), deberán estar enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional.

Le compete a fotografía forense: documentar el lugar de la investigación y fijar los indicios y evidencias relacionados con los hechos incluyendo tres tipos de fotografías: generales, desde una distancia media y en primer plano.

#### **Cuadro. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar fotografía.**

| <b>Diligencia</b>                                                            | <b>Objetivo</b>                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fotografiar detalladamente el lugar de la investigación (exterior).          | Ubicar el lugar de forma adecuada.                                                                                        |
| Fotografiar detalladamente el lugar de la investigación (interior).          | Fijación de los indicios y evidencias.                                                                                    |
| Fotografiar detalladamente la posición del cuerpo.                           | Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo.                                       |
| Fotografiar detalladamente las ropas de la víctima.                          | Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo, actos de forcejeo, lucha y/o defensa. |
| Fotografiar detalladamente las lesiones visibles en el cuerpo de la víctima. | Posteriormente servirá para acreditar signos de violencia sexual de cualquier tipo, lesiones o mutilaciones.              |
| Fotografiar en serie el levantamiento del cuerpo.                            | Posteriormente servirá para acreditar que el cuerpo de la víctima fue expuesto o arrojado en un lugar público.            |

## 7. CRIMINALÍSTICA.

Le compete a la persona criminalista que acude al lugar de la investigación, realizar las siguientes diligencias: i) determinar si el lugar se encuentra correctamente acordonado, de no ser así, tomará las medidas necesarias para realizarlo de la manera adecuada, ii) determinar si el lugar corresponde al de los hechos o al del hallazgo con base en los indicios y evidencias localizados en el mismo<sup>62</sup>, iii) describir y fijar fotográficamente la posición de la víctima, iv) verificar la temperatura y describir las condiciones climáticas del lugar, v) documentar fotográficamente las lividescas o la ausencia de las mismas, vi) proteger las manos de la víctima con bolsas de papel, vii) fijar fotográficamente y describir el estado de conservación de las ropas de la víctima, viii) realizar el levantamiento del cadáver, y x) realizar la recolección, levantamiento y embalaje de todos los indicios y evidencias fijados.

Además de lo mencionado anteriormente, el personal de criminalística deberá asegurar la escena del delito, para lo cual deberá: i) limitar el acceso a la zona geográfica del lugar de la investigación a expertos y expertas competentes con el objetivo de evitar contaminación y/o degradación de las pruebas, ii) verificar que el acceso a la escena del delito sea seguro, por lo que deberá tomar las medidas y precauciones que sean necesarias y pertinentes, iii) garantizar la seguridad de las pruebas mediante una adecuada cadena de custodia, por lo tanto, deberá efectuar el registro del lugar donde está realizando la investigación en busca de pruebas, las cuales deberán basarse en técnicas de búsqueda que deberán asentarse posteriormente en el dictamen que elaborará y, iv) las pruebas físicas deberán ser identificadas con marcadores fotográficos individuales para documentar de forma exhaustiva, su ubicación y su relación con otras pruebas que puedan encontrarse en el lugar de la investigación. Adicional a lo mencionado anteriormente, criminalística deberá realizar todas las funciones que le competen en el lugar de la investigación para garantizar la debida diligencia en su actuación.

Como regla general, cuando se esté investigando la muerte violenta de una mujer, la persona encargada de la criminalística de campo deberá realizar estudios minuciosos del lugar de la investigación, de las ropas y del cuerpo de la víctima no solo mediante inspección ocular, sino también empleando luces forenses y en caso de ser necesario lupas, así como cualquier otro método o medio que permita el estudio exhaustivo. El objetivo principal es detectar cualquier indicio y evidencia que a simple vista no se pueda observar (manchas, pelos, fibras, etc.) y que puede estar relacionado con el hecho.

La descripción de la posición del cuerpo de la víctima, la disposición de las ropas de la víctima, el levantamiento del cuerpo, los indicios y evidencias, se podrán documentar, describir y fijar fotográficamente una sola vez en el lugar de la investigación, por lo que es indispensable realizar de manera exhaustiva y oportuna todas las actuaciones mencionadas anteriormente, ya que, de dichos actos, se desprenderán elementos probatorios para la correcta acreditación del tipo penal.

La CoIDH señala que las primeras anomalías en la investigación, se dan principalmente en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense, ya que al realizar de manera incompetente el procesamiento de la escena del crimen, causará la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables y para el avance de la investigación, lo cual implica violaciones al deber de debida diligencia.

Asimismo, la SCJN establece que la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por las y los peritos, y menciona que: “para poder considerar que se está investigando la muerte violenta de mujer en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género”.<sup>63</sup>

<sup>62</sup> “Todos los elementos que se encuentren en la escena de un delito deben considerarse potencialmente pertinentes para la investigación”. Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016). Página 15, párrafo 61.

<sup>63</sup> Párrafo 216.

**Cuadro. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar criminalística en el lugar de la investigación.**

| Diligencia                                                                                                                        | Objetivo                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Localizar, buscar, fotografiar, describir, recolectar, embalar y preservar adecuadamente cualquier indicio o evidencia biológica. | Posteriormente servirá para determinar si hubo signos de violencia sexual.                     |
| Proteger las manos del cadáver con bolsas de papel y sellarse con cinta adhesiva.                                                 | Posteriormente servirá para determinar la ausencia o presencia de forcejeo, lucha y/o defensa. |

**II. ACTUACIONES POSTERIORES AL PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE INTERVENCIÓN**

**a) MEDICINA FORENSE.**

La premisa fundamental para garantizar la debida diligencia será la de no lavar el cuerpo de la víctima hasta que: i) se hayan fijado y/o documentado fotográficamente los indicios y evidencias que se encuentren sobre el cuerpo y las ropas de la víctima, ii) se hayan fijado y/o documentado fotográficamente todas las lesiones externas que presente el cuerpo de la víctima y, iii) se haya realizado el raspado de uñas, hisopado de cuello y pecho, así como la toma de muestras biológicas necesarias<sup>64</sup> para su posterior análisis en los laboratorios de química y genética forense. Después de haber realizado todo lo mencionado anteriormente, podrá lavarse el cuerpo de la víctima para describir detalladamente las lesiones y/o heridas, realizar la descripción exhaustiva, así como la mecánica de las mismas.

En los casos de muertes violentas de mujeres, el estudio de medicina forense no solo involucra la realización de la necropsia para establecer la causa de muerte, sino que debe realizar también, la mecánica de lesiones, para lo cual, debe contemplar: i) el lugar y la posición en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima, ii) los resultados de los estudios de los laboratorios de química, genética forense, y cualquier otro que considere necesario, y iii) el estudio de cualquier indicio o evidencia que se encuentre relacionada con el hecho. De esta manera no solo se estará llevando a cabo la debida diligencia, sino también se estará incorporando la perspectiva de género, estándar requerido por la ColDH en la investigación de los casos de muertes violentas por razones de género.

**1.- LESIONES:** La o el médico forense deberá solicitar al área o persona encargada de fotografía que todas las lesiones y/o heridas externas e internas sean fijadas. Cada toma fotográfica deberá estar acompañada de referencias métricas o escala de referencia del tamaño de las lesiones y deberá existir una fotografía por cada lesión externa e interna desde una distancia media y en primer plano. Adicional a lo anterior, se deben incluir fotografías en serie que reflejen la progresión del examen externo.

Posteriormente a la fijación y documentación fotográfica, medicina forense deberá realizar la descripción detallada de todas las lesiones especificando: i) nombre de la lesión, ii) medida de la lesión, iii) descripción anatómica de la zona en donde se encuentre la lesión, iv) color de la lesión preferentemente utilizando el colorímetro pantone y, v) número de lesiones.

La diferenciación del origen vital o postmortem de las lesiones externas e internas que presenta el cuerpo de la víctima, es esencial para el esclarecimiento del hecho, del mecanismo y de las circunstancias que causaron la muerte, por lo que deberá especificarse si la lesión o herida que se está describiendo es antemortem o postmortem.

<sup>64</sup> Sangre, orina, cabellos, fluidos, y cualquier otra muestra del cuerpo de la víctima que sea necesaria para garantizar la debida diligencia y perspectiva de género en la actuación del personal de medicina forense.

**Cuadro. Esquema de Legrand Du Saulle.**

| Lesiones vitales (antemortem)                                                                                                  | Lesiones no vitales (postmortem)                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Bordes de la herida engrosados, infiltrados de sangre y separados por la retracción de la dermis o de los tejidos subyacentes. | Bordes de la herida blandos, no engrosados y no retraídos. Ausencia de infiltrados de sangre. |
| Hemorragia abundante en caso de heridas e infiltración de sangre en los tejidos circundantes.                                  | No existe hemorragia arterial ni venosa, ni infiltración de sangre en los tejidos.            |
| Sangre coagulada sobre la piel o en el fondo de la herida.                                                                     | No existe sangre coagulada.                                                                   |

**2.- CRONOTANATODIAGNÓSTICO:** La data de muerte, por principio de competencia de la debida diligencia, le corresponde a medicina forense y se deberá establecer cuando se consideren los siguientes datos: i) temperatura del lugar de la investigación, o condiciones climatológicas<sup>65</sup>, ii) hora del arribo de la o el primer respondiente al lugar de la intervención, iii) hora del arribo de criminalística de campo al lugar de la investigación, en caso de acudir medicina forense, deberá considerarse también la hora de arribo, iv) tipo de prendas con las que fue encontrada la víctima, v) estado evolutivo de los signos o fenómenos cadavéricos y, vi) hora de inicio de la necropsia.

Para la elaboración científica del cronotanatodiagnóstico, además de considerar lo mencionado anteriormente, medicina forense deberá tomar la temperatura del cuerpo de la víctima con termómetro<sup>66</sup> y asentar dicho dato en el dictamen.

**3.- NECROPSIA:** El estudio interno del cuerpo permite conocer únicamente la causa de muerte. La necropsia se deberá realizar de manera macroscópica y deberán examinarse todas las cavidades: craneal, estructuras del cuello, cavidad torácica y cavidad abdominal. Durante la realización de la necropsia, se deberá realizar de manera obligatoria, la recolección de muestras biológicas y de líquidos corporales para realizar estudios toxicológicos e histopatológicos, siendo éstos últimos fundamentales en la investigación de la muerte violenta de mujeres, ya que los hallazgos observados de manera macroscópica, se deben comprobar microscópicamente para dar certeza científica en el establecimiento de la causa y modalidad de muerte.

En el dictamen de necropsia, todos los hallazgos internos deberán describirse y fijarse fotográficamente en secuencia. Es fundamental contar con fotografías suficientes y adecuadas para documentar exhaustivamente las conclusiones de la necropsia. En los dictámenes, deberá especificarse como mínimo: i) nombre de la o el médico que realizó la necropsia, ii) fecha y hora de inicio de la necropsia, iii) fecha y hora de término de la necropsia, iv) descripción externa de lesiones y/o heridas y de signos tanatológicos, v) descripción interna de todas las lesiones y de todos los hallazgos macroscópicos en cavidades, incluido el cuello, y vi) enlistar los estudios complementarios solicitados a partir de las muestras tomadas de la víctima y enviadas al laboratorio.

En caso que el cuerpo se encuentre vestido, se deberá fotografiar antes de retirar la ropa. Una vez que se cuente con las fotografías necesarias, se deberá retirar la ropa cuidadosamente y depositarla sobre una sábana o bolsa para cadáver limpia, ya que todas las ropas deberán examinarse, describirse, registrarse y fotografiarse por separado.

<sup>65</sup> Datos que pueden obtenerse del informe policial homologado y/o del dictamen o informe que emita criminalística derivado del arribo y descripción del lugar de intervención.

<sup>66</sup> La toma de la temperatura puede ser anal, visceral o cualquiera que medicina forense considere pertinente.

**3.- MECÁNICA DE LESIONES:** La mecánica de lesiones explica la forma en la que éstas se produjeron y la manera en la que ocurrió la pérdida de la vida. Respecto de la forma o modalidad en la que ocurrió la muerte, solo se podrá establecer en el dictamen de necropsia, cuando medicina forense tome en cuenta los resultados de química forense, genética forense y cualquier otro resultado que sea pertinente y adecuado para garantizar la debida diligencia y perspectiva de género. Una vez que obtenga los mismos, trabajará de manera coordinada con criminalística para corroborar la mecánica de lesiones con la mecánica de hechos, y en su caso, auxiliar en la reconstrucción de los mismos.

**Cuadro. Diligencias con perspectiva de género que debe realizar medicina forense.**

| Diligencia                                                                                                                  | Objetivo                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Establecer el tipo de lesión, medida, ubicación, color, número de lesiones, y describir cuáles son antemortem y postmortem. | Posteriormente servirá para determinar si hubo signos de violencia sexual, y/o si a la víctima se le infligieron lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. |
| Describir todas las lesiones antiguas y/o no recientes que presente el cuerpo de la víctima.                                | Posteriormente servirá para acreditar antecedentes de violencia.                                                                                                                           |

Conforme a la sentencia de la SCJN, derivada del caso de Mariana Lima Buendía, “se advierte que la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares”.<sup>67</sup> Por lo tanto, adicional a lo mencionado anteriormente, medicina forense, deberá emitir un dictamen del estado clínico que la víctima presentaba, cuando de las muestras y resultados obtenidos por química forense, se establezca la presencia de alcohol.

Cabe destacar que las dosis tóxicas del alcohol etílico son variables con las circunstancias individuales como edad, peso y con el acostumbramiento. No obstante, la experimentación y la clínica, permiten conocer los valores medios de su toxicidad, aun cuando sólo sea a título de orientación.

**Cuadro. Tabla de referencia de los efectos sobre el organismo del alcohol etílico.**<sup>68</sup>

| Cantidad de alcohol etílico  | Cuadro clínico                                                                          |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 0.75 g/kg de peso.           | Induce trastornos de la conducta, cuando se trata de funciones delicadas. <sup>69</sup> |
| De 1.50 a 2.35 g/kg de peso. |                                                                                         |

<sup>67</sup> Párrafo 216.

<sup>68</sup> Se puede utilizar la tabla de referencia que medicina forense considere pertinente, la que se menciona en el presente Protocolo, es orientativa y enunciativa más no limitativa.

<sup>69</sup> Los movimientos son lentos y/o torpes. La marcha puede estar alterada y existe dificultad para sostener objetos con las manos debido a la falta de propiocepción.

|                                       |                                                                                         |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
|                                       | Provoca cierto grado de embriaguez, sobre todo personas no acostumbradas. <sup>70</sup> |
| Dosis superiores a 2.35 g/kg de peso. | Provoca fenómenos de ebriedad total en cualquier persona. <sup>71</sup>                 |
| Dosis superiores a 4 g/kg de peso.    | Se considera una dosis mortal.                                                          |

**Cuadro. Diligencias particulares con perspectiva de género que debe realizar medicina forense.**

| Diligencia particular                                                                                                                            | Objetivo                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Establecer el cuadro clínico probable que presentaba la víctima de acuerdo a la cuantificación de alcohol encontrado en el cuerpo de la víctima. | Posteriormente servirá para visibilizar y acreditar el estado de incomunicación, indefensión o mayor vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba al momento de ser privada de la vida. |

**b) CRIMINALÍSTICA.**

La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica de las y los especialistas en medicina forense y criminalística. La criminalística se ocupa fundamentalmente en determinar la forma en que ocurrió la muerte violenta.

En el caso de muertes violentas de mujeres por razones de género, el personal de criminalística deberá incorporar la perspectiva de género en su metodología, para ello, deberá tomar en cuenta: i) los resultados científicos del laboratorio químico-forense de las muestras obtenidas de la víctima, ii) los resultados científicos de las manchas o de cualquier sustancia biológica o no biológica que haya sido encontrada en las ropas de la víctima, iii) todos los indicios y evidencias que se hayan encontrado en el lugar de la intervención y, iv) el dictamen de necropsia y mecánica de lesiones realizado por medicina forense.

**1.- MECÁNICA DE HECHOS:** se refiere a establecer una hipótesis sobre la forma en cómo sucedió el feminicidio, especificando la posición víctima-victimario, y tomando en cuenta la mecánica de lesiones que deberá realizar medicina forense. La mecánica de hechos deberá realizarse con perspectiva de género, para lo cual, deberá contemplar el resultado científico de los estudios de química forense sobre la presencia de alcohol (etanol) y de otras sustancias como marihuana, cocaína, benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos, opiáceos y/o de cualquier otra sustancia que se haya localizado en el cuerpo de la víctima, así como de la cuantificación del tóxico o narcótico encontrado; también deberá tomar en cuenta el cuadro clínico de intoxicación que presentaba la víctima emitido por medicina forense, así como los resultados del raspado de uñas e hisopados emitido por química forense y/o genética forense, ya que estos hallazgos pueden ser factores que determinen o expliquen la presencia de signos de defensa, forcejeo y/o lucha, o su ausencia por un estado de indefensión.

**Cuadro. Mecánica de hechos con perspectiva de género que debe realizar criminalística.**

<sup>70</sup> La marcha no es recta, el habla es incoherente, y existe descoordinación en los movimientos (ataxia).

<sup>71</sup> Se altera la percepción del espacio y/o tiempo, el habla es incoherente e incongruente, hay pérdida parcial de la conciencia, ataxia y disminución significativa de la propiocepción.

**¿Qué debe tomarse en cuenta  
para su elaboración?**

**¿Por qué?**

**Objetivo**

1. El resultado científico de los estudios de química forense de la presencia y cuantificación de alcohol.

2. El cuadro clínico elaborado por medicina forense sobre los probables efectos del alcohol en el organismo de la víctima.

3. El resultado del raspado de uñas y de los hisopados emitidos por química y/o genética forense.

Conforme a la SCJN<sup>72</sup>: “la investigación de las muertes violentas de mujeres, debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género”.<sup>73</sup>

Posteriormente servirá para acreditar y establecer el estado de indefensión material en la víctima como una condición de vulnerabilidad adicional.

<sup>74</sup>**RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS:** en caso de ser necesario, por considerarse pertinente, deberá elaborarse la reconstrucción de hechos, diligencia que implica necesariamente la aplicación del método científico donde a través de la experimentación, deberá acreditarse mediante la recreación, la hipótesis planteada en la mecánica de hechos. La reconstrucción de hechos tiene como objetivo principal, reproducir la forma en cómo se llevó a cabo el delito, por lo cual, deberá: i) realizarse en el lugar de los hechos, ii) documentarse fotográficamente en diversos planos y en secuencia, iii) documentarse a través de video, y iv) basarse en los datos que consten en la carpeta de investigación<sup>75</sup>, así como considerar la posición en la que fue encontrado el cuerpo de la víctima. Las fijaciones y documentación fotográfica y de video deberán incorporarse al dictamen de reconstrucción de hechos, por lo tanto, se deberán integrar en la carpeta de investigación con su debida cadena de custodia.

**c) QUÍMICA FORENSE.**

En la investigación de la muerte violenta de mujeres, deberán realizarse de manera obligatoria, dictámenes en química forense para establecer si la víctima se encontraba intoxicada por cualquier tipo de sustancia previo a la muerte, ya que, con base en dichos resultados, posteriormente se podrá acreditar de manera científica, el estado de indefensión e incomunicación.

Además de lo anterior, química forense deberá obtener resultados científicos de los indicios y evidencias que fueron localizadas tanto en el lugar de la investigación, como en las ropas de la víctima y/o sobre su cuerpo, lo que además de auxiliar en la elaboración de la mecánica de lesiones, mecánica y recreación o reconstrucción de hechos, podrá, en coordinación con genética forense, acreditar la identidad de las o los sujetos activos.

El laboratorio de química forense, deberá en el caso de muertes violentas de mujeres, identificar y determinar cuantitativamente cualquier sustancia tóxica encontrada en el cuerpo de la víctima con el fin de auxiliar al esclarecimiento de los hechos y acreditar algunas de las razones de género.

Las muestras obtenidas del cuerpo de la víctima para su análisis toxicológico, preferentemente deben ser tomadas por el personal del laboratorio químico-forense. Como regla general, deberán tomarse muestras suficientes de sangre y/o de cualquier otro tejido o fluido biológico que sea necesario. Cabe destacar, que el

<sup>72</sup> Sentencia dictada en el expediente 554/2013, en el año 2015, derivada del caso de Mariana Lima Buendía.

<sup>73</sup> Párrafo 216.

<sup>74</sup> Recreación de hechos. Para efectos del presente protocolo, se menciona “recreación” conforme a los principios de la Criminalística.

<sup>75</sup> Entrevistas, indicios, evidencias, y cualquier dato que esté relacionado con el hecho.

envasado y conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio químico-forense, por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación.

En las muestras biológicas de sangre recabadas de la víctima, para determinar la presencia de alcohol (etanol), se deberá asentar en el dictamen: i) el tipo de técnica utilizada para el estudio químico-forense, ii) identificación positiva o negativa del alcohol, y iii) en caso de ser positivo el resultado anterior, establecer la concentración del mismo.

Además de la identificación y cuantificación de alcohol, se deberá determinar la presencia de cocaína, benzodiazepinas, marihuana, anfetaminas, barbitúricos, y opiáceos.

De ambos estudios, deberá elaborarse un dictamen, el cual, deberá contener como mínimo: i) fecha y hora de recepción en el laboratorio químico-forense, de las muestras recabadas en la víctima, ii) nombre de la persona que recabó las muestras, iii) fecha y hora de la toma de las muestras, iv) fijación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio, v) nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.

El laboratorio de química forense, deberá incorporar la perspectiva de género en sus dictámenes, lo cual significa que, además de establecer lo mencionado anteriormente, se deberán especificar los siguientes datos generales de la víctima, establecidos y corroborados por medicina forense: peso, estatura y edad de la víctima, datos que a su vez, deberán ser tomados en cuenta por medicina forense para elaborar el cuadro clínico de los efectos que el tóxico produjo sobre la víctima, previo a la privación de la vida.

#### **Cuadro. Perspectiva de género en los resultados científicos de los estudios de alcohol (etanol) y/o toxicológicos elaborados por química forense.**

##### **¿Cuál es su objetivo?**

Posteriormente servirán para visibilizar y acreditar el estado de incomunicación, indefensión o mayor vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba al momento de ser privada de la vida.

#### **d) GENÉTICA FORENSE.**

El estudio genético en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, resulta crucial, no solo porque a través de los resultados se puede identificar a las personas o persona que privó de la vida a la víctima, sino porque también, a través de la presencia de indicios biológicos ajenos a los de la víctima como son: cabellos, vellos, semen, sangre, saliva, etc., se pueden acreditar los signos de violencia sexual de cualquier tipo, establecidos en la fracción I del artículo 139 bis del CP, y a su vez, la posible responsabilidad penal del agresor. Como regla general, de todas las muestras localizadas, recabadas, y entregadas al laboratorio de genética forense, se deberá identificar de quién procede la evidencia biológica<sup>76</sup>, por ello, el laboratorio de genética forense encargado de la investigación de las muertes violentas de mujeres, deberá contar con marcadores que permitan la correcta identificación para muestras degradadas y/o para las que se encuentran en cantidad mínima.

El raspado de uñas, preferentemente deberá ser realizado por el personal del laboratorio de genética forense y de ser necesario, enviarse a patología para determinar el material biológico procedente. Cabe destacar, que la conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio de genética forense, por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación.

Los dictámenes emitidos por genética forense deberán contener como mínimo: i) fecha y hora de recepción en el laboratorio de genética forense de las muestras recabadas en la víctima, y/o de las que se levantaron en el lugar de la investigación, y/o de las que se localizaron en las ropas de la víctima, ii) nombre de la persona que recabó las muestras, iii) fecha y hora de la toma y/o levantamiento de las muestras, iv) fijación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio, v) nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.

<sup>76</sup> Es decir, se deberá obtener un perfil genético que posteriormente podrá ser confrontado.

## **Cuadro. Perspectiva de género en los resultados científicos de genética forense.**

### **¿Cuál es su objetivo?**

Posteriormente servirá para acreditar que la víctima presenta signos de violencia sexual al localizar material genético distinto al de la víctima, como semen y saliva en las muestras recabadas y/o enviadas al laboratorio de genética.

### **III. TENTATIVA DE FEMINICIDIO**

Cuando se trate de hechos posiblemente constitutivos de tentativa de feminicidio se dará prioridad a la atención médica y psicológica de la víctima, así como a su seguridad, dictándose las medidas u órdenes de protección idóneas al caso concreto.

Como mínimo se realizarán los siguientes actos de investigación:

1. Se recabará la entrevista de la víctima.
2. Se dará intervención a personal médico de Servicios Periciales para que realice la descripción, clasificación y cronología de las lesiones que presente la víctima, mismas que deben ser fijadas mediante estudio fotográfico, previo su consentimiento informado. Dicho estudio deberá resguardarse en sobre cerrado para proteger la dignidad de la víctima.
3. Se dará intervención al área de Psicología Forense para determinar el estado emocional de la víctima a consecuencia de los hechos denunciados.
4. Si la víctima ingresó a alguna institución médica se asegurarán sus prendas, se solicitará copia del expediente clínico o, en su caso, de la nota médica.
5. Si existen indicios de violencia sexual, se ordenará examen ginecológico y/o proctológico, así como exudado vaginal y anal según resulte necesario, los cuales se realizarán previo consentimiento informado de la víctima.
6. Se dará intervención a la Policía Investigadora.
7. Se realizará el procesamiento del lugar de intervención de conformidad con los criterios establecidos en el presente protocolo.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**

Una vez que se cuente con todas las diligencias con perspectiva de género, la autoridad encargada de la investigación, podrá acreditar las razones de género contenidas en el tipo penal.

#### **I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.**

La violencia sexual es el tipo de violencia de género más claro, ya que expresa el abuso y supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto<sup>77</sup>, por lo tanto, los signos de violencia sexual de cualquier tipo, constituyen en sí mismos, actos de infamia y/o degradación que dañan el cuerpo y la sexualidad de la víctima. Cabe destacar, que esta hipótesis no exige únicamente la acreditación de violación.

Existen signos de violencia sexual, de forma enunciativa más no limitativa, cuando: i) la posición de la víctima sea genupectoral y se encuentre parcialmente vestida o totalmente desvestida, ii) cuando las ropas de la víctima presenten desgarraduras, cortadas, desabotonaduras, y por ello se encuentren mal ajustadas y expongan los senos o parte de ellos, los glúteos o parte de ellos, iii) cuando la ropa interior se encuentre desgarrada, desacomodada o ausente, iv) cuando el cuerpo de la víctima se encuentre semidesnudo o desnudo de la parte superior o inferior, v) cuando el cuerpo de la víctima se encuentre desnudo completamente, vi) cuando se encuentren sugilaciones o huellas de mordida en senos, cuello, glúteos y parte interna de los muslos, vii) cuando se encuentre semen y/o saliva en cualquier parte del cuerpo de la víctima, en el lugar de la investigación, sobre las prendas de la víctima y/o sobre los objetos encontrados en el lugar de la investigación relacionados con el hecho, viii) cuando se encuentren objetos introducidos en cavidad bucal, vaginal y/o anal, y ix) cuando haya lesiones antemortem o postmortem en las cavidades vaginal y/o anal.

### **Diligencias con las que se acreditan signos de violencia sexual**

1. Fotografía en el lugar: a través de la documentación y fijación fotográfica de la posición del cuerpo y de la ausencia o disposición de las ropas.
2. Medicina Forense: al describir y clasificar la presencia de lesiones como mordidas y/o sugilaciones en senos, glúteos y/o parte interna de los muslos y cualquier lesión o herida ante o postmortem que se encuentre en cavidad vaginal y/o anal.
3. Química Forense: al identificar manchas de semen o saliva sobre las ropas, en el cuello, senos, y/o cualquier otra parte del cuerpo, en el lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima o en los instrumentos u objetos que hayan sido utilizados para privarla de la vida o que se encuentren en el lugar de la investigación.
4. Genética Forense: al identificar perfiles genéticos que sean distintos a los de la víctima y que deriven de muestras de semen y/o saliva.
5. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través de los dictámenes que elaboren, para robustecer la explicación de la existencia y de los impactos de los signos de violencia sexual en contextos comunitarios específicos o cualquier otro.

### **II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado.**

Las lesiones infamantes y degradantes deben ser entendidas como la materialización de la dominación y el control sobre el cuerpo de la víctima. Las lesiones que mutilan, es decir, las que separan una parte o varias partes del cuerpo, las lesiones o heridas que causan fracturas, las que se encuentran en zonas vitales como cabeza, cuello y tórax, y todas las que se clasifiquen como postmortem, son actos y expresiones de la extrema violencia y crueldad, vinculados a actos infamantes y degradantes hacia la vida y cuerpo de las mujeres.

Los peritajes sociales con perspectiva de género, con base en los peritajes de criminalística, fotografía y/o medicina forense, y cualquier otro que se considere necesario, podrán establecer la relación de las lesiones

<sup>77</sup> LGAMVLV. Artículo 6, fracción V.

encontradas en el cuerpo de la víctima y del grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo antes y/o después de privarla de la vida.

#### **Diligencias con las que se acreditan lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones**

1. Fotografía forense: a través de la documentación y fijación fotográfica exhaustiva, oportuna y competente de las lesiones sobre el cuerpo de la víctima. Las fotografías deberán realizarse a color.
2. Medicina Forense: cuando las lesiones y/o heridas que identifique sean antemortem o las clasifique como postmortem y ambas se encuentren en cualquier parte del cuerpo.
3. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través del análisis e interpretación que realicen de los elementos u otros datos de prueba como testimoniales y otros dictámenes, para explicar las razones por las que ciertos actos o lesiones son infamantes o degradantes desde conceptos principalmente antropológicos y/o sociológicos.

#### **III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.**

Esta hipótesis investiga y visibiliza el contexto de violencia previo en el que la víctima se encontraba. Para su acreditación, no se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos. Los antecedentes de amenazas, acoso o lesiones, se podrán acreditar a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento y/o que hubieran presenciado algún episodio de cualquier tipo de violencia. También, se podrá acreditar a través de prueba pericial con peritajes psicosociales, socioculturales, antropológicos y/o de trabajo social.

#### **Diligencias con las que se acreditan antecedentes de amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones en contra de la víctima.**

1. A través de datos de prueba testimonial, documental, pericial y material.
2. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través de dictámenes que permitan visibilizar el contexto y antecedentes de violencia.
3. Medicina Forense: a través de las lesiones que de acuerdo a su temporalidad, clasifique como no recientes, ya que éstas pueden ser el resultado de antecedentes de violencia física.

#### **IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, o arrojado en un lugar público.**

La exhibición del cuerpo de la víctima en lugares públicos, acredita la exposición. Los lugares públicos pueden ser: terrenos, baldíos, lotes, carreteras, vía pública, calles, avenidas, parques, patios, etc. El hallazgo del cuerpo de la víctima en fosas clandestinas acredita que el cuerpo fue arrojado en lugares públicos. Asimismo, cuando el cuerpo se encuentre en ríos, alcantarillas, canales, basureros, etc., acredita que el cuerpo fue arrojado en lugares públicos.

**Diligencias con las que se acredita que el cuerpo de la víctima se encuentra expuesto o arrojado en lugar público.**

1. Primer respondiente: a través de la descripción del lugar, la cual, deberá asentarse en el informe policial homologado.
2. Criminalística y Fotografía: a través de la documentación, descripción y fijación fotográfica del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, del lugar de los hechos y de la diligencia de levantamiento de cadáver.
3. Testimoniales de la persona o personas que hayan realizado el hallazgo del cuerpo.
4. Peritajes sociales con perspectiva de género: principalmente a través de los peritajes sociológicos y/o antropológicos, los cuales, buscan reforzar el análisis e interpretación de los impactos comunitarios y sociales del hallazgo del cuerpo en lugares públicos.

**V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.**

La incomunicación debe entenderse como el impedimento de todo contacto con el exterior o la imposición de condiciones que impide la convivencia y la imposibilidad de establecer redes de apoyo. Por lo que para su acreditación, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditarla exclusivamente a través de reportes o denuncias de desaparición o con la privación de la libertad de la víctima. El estado de incomunicación, también se podrá acreditar científicamente a través de los dictámenes emitidos por el laboratorio químico-forense sobre la presencia de cualquier sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima que le haya causado: somnolencia, pérdida de conciencia, letargo, etc., ya que al estar bajo los efectos de dichas sustancias, se podrá acreditar que la víctima no se encontraba en condiciones de comunicarse por ningún medio con el exterior.

**Diligencias con las que se acredita que la víctima haya sido incomunicada**

1. Policía de investigación: a partir del análisis de telefonía y de las entrevistas que realice a testigos y/o víctimas indirectas donde refieran la imposibilidad de comunicación con la víctima a través de cualquier medio, ya sea por años, meses, días u horas.
2. A través de datos de prueba testimonial, documental, material y pericial, ésta última, principalmente de telefonía.
3. Peritajes sociales con perspectiva de género: a través de dictámenes que visibilicen que la víctima carecía de redes de apoyo debido al control y subordinación en la que se encontraba.
4. Química forense: a través de los resultados de las pruebas científicas que establezcan la presencia de cualquier sustancia en el cuerpo de la víctima.
5. Criminalística: cuando en el lugar de la investigación, la víctima se encuentre cubierta de la boca o la cara y/o sujeta de manos y/o pies y/o cuando su teléfono se encuentre roto, destruido o no funcional.

## **VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho.**

Esta circunstancia, permite tener en cuenta y visibilizar uno de los principales ámbitos en donde las relaciones entre hombres y mujeres se basan en la discriminación. En el ámbito familiar, las mujeres son sometidas principalmente por sus parejas, por medio de la violencia, por lo que también es en donde la forma más extrema de dominación deriva en la privación de su vida. La forma enunciativa de la redacción de esta hipótesis, permite al operador jurídico considerar relaciones entre la víctima y el victimario que no se reducen a relaciones formales como el matrimonio.<sup>78</sup>

Para su acreditación, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditarla exclusivamente con documentos públicos, ya que la relación que haya existido entre el sujeto activo y la víctima, puede acreditarse a través de datos de prueba testimonial, pericial, documental, material y cualquier otra prueba que pueda acreditar la relación de hecho.

### **Diligencias con las que se acredita la relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de de hecho.**

1. Policía de investigación: a través de las entrevistas que realiza a testigos, víctimas directas o indirectas.
2. A través de datos de prueba testimonial, documental, pericial y material.

## **VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.**

Esta hipótesis contempla otros ámbitos en los que existe discriminación y abuso de poder contra mujeres y niñas. Por ejemplo, en las relaciones laborales por parte de patrones o compañeros de trabajo. En el ámbito docente, por profesores y/o alumnos. Asimismo, en esta hipótesis, se puede incluir la participación de agentes del Estado (policías, militares, etc).<sup>79</sup>

Al igual que la razón de género anterior, no se requiere únicamente de pruebas de carácter formal. La relación laboral, docente o cualquier otra que implique subordinación o superioridad, puede acreditarse a través de datos de prueba testimonial, pericial, documental, material y cualquier otra prueba que pueda acreditar dichas relaciones.

### **Diligencias con las que se acredita la relación laboral o docente o cualquier otra que implique subordinación o superioridad.**

1. Policía de investigación: a través de las entrevistas que realiza a testigos, víctimas directas o indirectas.
2. A través de datos de prueba testimonial, documental y material.

<sup>78</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2018, *op. cit.*: página 19: <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/copia-de-publicaciones>

<sup>79</sup> Ídem. Página 20.

## CAPÍTULO NOVENO INVESTIGACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Como lo señala la Corte, el homicidio de la mujer por razones de género, se enmarca dentro de un contexto de discriminación y violencia que debe ser investigado para facilitar las líneas adecuadas de investigación<sup>80</sup>, para cumplir con la debida diligencia, y para incorporar la perspectiva de género en la investigación.

Los peritajes sociales visibilizan los antecedentes de violencia de género en la vida de la víctima, fortalecen la acreditación de las razones de género, y a su vez, ayudan a contextualizar la violencia en la que se encuentran las mujeres tanto en el ámbito privado como en el público por una situación de discriminación estructural, definida como “un conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres”<sup>81</sup>, por lo que deben considerarse como medio de prueba en el proceso de la investigación.<sup>82</sup>

Para cumplir con los estándares establecidos de la Corte, y así poder aportar elementos para acreditar las razones de género contempladas en el tipo penal, los peritajes sociales en casos de muertes violentas de mujeres, y tentativa de feminicidio, deberán incorporar la perspectiva de género; esto significa que deberán tomar en cuenta algunas evidencias materiales tanto del lugar de la investigación, como del resultado científico de otros y otras especialistas<sup>83</sup> para poder relacionar la forma en la que la mujer pudo haber estado inmersa en un contexto de violencia que puede o no, culminar en un feminicidio y a la vez, visibilizar el grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo al momento de privarla de la vida y fortalecer la acreditación de las razones de género. Los peritajes sociales, además de lo mencionado anteriormente, evidencian la situación de discriminación en la que se encuentran las víctimas, visibilizando el continuum de violencia familiar o comunitario que puso en riesgo la vida de la mujer; que, de acuerdo a Liz Kelly, son expresiones distintas de opresión contra las mujeres que pueden variar de intensidad y gravedad hasta culminar en un feminicidio.

A su vez, los peritajes sociales ayudan a comprender el contexto social y cultural en el que ocurren los hechos y sus consecuencias en la vida de las personas y las comunidades a las que pertenecen; por lo tanto, deben ser considerados también como un aporte para la reparación integral del daño.<sup>84</sup>

Los objetivos de los peritajes sociales con perspectiva de género son: i) contextualizar la violencia que sufren las mujeres, ii) fortalecer la acreditación de las razones de género, y iii) establecer medidas de reparación integral del daño.

<sup>80</sup> “Campo Algodonero”.

<sup>81</sup> Facia, A. y L. Frías “Introducción: conceptos básicos sobre feminismo y derecho”, en: Género y Derecho. Corporación La Morada, Santiago de Chile, 1999. Citado por Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, El principio de no discriminación en la ética judicial, 2 Boletín Género y Justicia, 2009.

<sup>82</sup> “Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio”. *cit.*, pág. 11.

<sup>83</sup> De: medicina forense, química forense, genética forense, criminalística y otros.

<sup>84</sup> OCNF: “Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México”: <https://www.observatoriofeminiciomexico.org/copia-de-informes-ocnf-medidas-de-p>

**Cuadro. Tipos de peritajes sociales con perspectiva de género.**

| <b>Peritaje social con perspectiva de género</b>    | <b>Objetivo principal</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Peritaje antropológico</b>                       | <p>Analiza, para comprender, los contextos específicos en los cuales acontecen hechos que pueden, o no, tener una dimensión legal o que están relacionados con los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y otros impactos comunitarios.</p> <p>A su vez, visibiliza las causas y los impactos de los distintos tipos y modalidades de la violencia más allá de la esfera individual, lo cual es posible establecer, al indagar el contexto en el cual sucedieron los hechos que privaron de la vida a la víctima.</p> <p>El peritaje antropológico establece los tipos de control, dominación y subordinación en los cuales la víctima estaba sometida e identifica, a su vez, las razones de género que motivaron su asesinato.</p>                                                                                                                         |
| <b>Peritaje Psicosocial</b>                         | <p>En los casos de feminicidio, el peritaje psicosocial, permite visibilizar el contexto de violencia de género que culmina en la muerte violenta de la mujer.</p> <p>La perspectiva psicosocial busca comprender los impactos de hechos violentos, incluyendo la violencia de género y el feminicidio; no solo desde una dimensión individual, sino también desde la familiar, colectiva y/o comunitaria.</p> <p>Asimismo, busca comprender los impactos traumáticos y los procesos de duelo en el contexto social y político en el que éstos se producen, tomando como base la relación dialéctica: persona-sociedad.</p> <p>Este tipo de peritaje, se basa en el análisis a nivel de conducta, por lo que puede establecer diversos tipos de síndromes como el Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia, o el Síndrome de Indefensión Aprendida, entre otros.<sup>85</sup></p> |
| <b>Peritaje Sociocultural y/o de Trabajo social</b> | <p>Identifica los contextos de violencia en los que se encontraba la víctima tanto en el ámbito privado como en el público, con el objetivo de visibilizar y explicar las razones de género que motivaron la privación de la vida de la víctima.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

<sup>85</sup> Guía metodológica para la elaboración de peritajes, *op. cit.*, pág. 36.

Permite, a su vez, identificar las formas de control y sometimiento, las cuales se traducen en actos de violencia sexual, lesiones infligidas en el cuerpo de la mujer, los tipos de violencia previa ejercida, los ámbitos en donde ocurren, entre otras manifestaciones de abuso de poder.

También evidencia estereotipos o patrones socioculturales discriminatorios, que descalifican la credibilidad de la víctima o que tienden a justificar las conductas de violencia ejercida por los agresores, ya sea por la forma de vestir de las mujeres, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, u otras razones que se traducen en la inacción de las autoridades, en la minimización de algunas conductas, o incluso en la desestimación de pruebas que pueden ser útiles para visibilizar las razones de género.<sup>86</sup>

Cabe destacar que los peritajes sociales, garantizan la debida diligencia con perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio, ya que no utilizan las pruebas recabadas para cuestionar la conducta de la vida de la víctima a través del estudio de su personalidad o comportamiento, y/o para justificar al agresor a partir de la elaboración de perfiles psicológicos que expliquen su conducta; por el contrario, los peritajes sociales con perspectiva de género, visibilizan a partir de las pruebas recabadas, el contexto de violencia y discriminación de la mujer; además, constituyen un aporte a la reparación integral del daño.<sup>87</sup>

Conforme a la Corte, en la investigación del delito de feminicidio, la elaboración de la necropsia psicológica es contraria al estándar internacional de debida diligencia y perspectiva de género, ya que invisibiliza los contextos de violencia y discriminación en los que la víctima se encontraba, debido a que para su realización, requiere de la evaluación de la personalidad y valoración del estado psíquico y/o mental de la víctima a partir de las referencias de terceros, hechos que conllevan el riesgo de reproducir subjetividades y estereotipos. La CoIDH menciona que “existe un sesgo discriminatorio en las investigaciones a partir de la indagación de aspectos de la conducta o relaciones personales de las víctimas, ya que el problema no es hacer preguntas sobre la conducta o relaciones de las víctimas, sino que con esa información se construyen prejuicios y estereotipos, y ello tiene por efecto atentar contra la efectividad de la investigación”.<sup>88</sup>

En cuanto a la estructura de los peritajes sociales, usualmente están integrados por: i) datos de la o el perito, ii) objetivos del peritaje y, en su caso, hipótesis, iii) metodología, iv) marco teórico, v) contexto, vi) análisis, y vii) conclusiones.

Respecto a la metodología para la elaboración de peritajes sociales, se debe emplear un marco conceptual sobre la violencia contra las mujeres basado en el estándar más amplio de protección, el cual, permitirá identificar el contexto de violencia feminicida en el cual pudo estar inmersa la víctima e identificar las razones de género que se encuentran en la muerte violenta. Este marco conceptual, se concatenará con las entrevistas semi estructuradas a amigas, amigos, conocidos y familiares, así como prueba testimonial, documental y material que permita identificar el contexto de violencia en el cual se encontraba la víctima.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO DE LA SUBPROCURADURÍA DE DELITOS DE GÉNERO, DESAPARICIÓN DE PERSONAS E IMPACTO SOCIAL**

El contexto es un término analizado y desarrollado en la jurisprudencia de la CoIDH, como parte de la metodología para estudiar diversos casos de violaciones graves a derechos humanos desde un enfoque jurídico y político, los cuales responden, a la realidad en que los hechos ocurrieron. Durante el desarrollo jurisprudencial, la Corte ha

<sup>86</sup> Pág. 39.

<sup>87</sup> Ley General de Víctimas.

<sup>88</sup> Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

utilizado conceptos como el de: *modus operandi*, prácticas y/o patrones, para la identificación de las violaciones a derechos humanos que develan el contexto en el que ocurrieron los casos.

En este sentido, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen “el deber de asegurar que, en el curso de las mismas, se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”.

Desde el enfoque de derechos humanos de la CoIDH, el caso más relevante en el que se relaciona el contexto con la investigación criminal, es el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, en donde la Corte determinó que se trata de un caso de violaciones a derechos humanos por la falta de investigación con debida diligencia y perspectiva de género ante el hallazgo de tres mujeres asesinadas en una misma zona en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Lo anterior es relevante para la investigación de las muertes violentas de mujeres, ya que la CoIDH, no solo señaló la importancia de establecer el contexto de violencia contra las mujeres para la acreditación de violaciones a derechos humanos, sino también, como herramienta de investigación criminal para identificar si entre dichos asesinatos existía una relación que pudiera conducir a la verdad de los hechos y al acceso a la justicia. Lo anterior, fue evidenciado por las mismas investigaciones del Estado, ya que a pesar de que en los tres casos, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados el mismo día en la misma zona geográfica<sup>89</sup>, cada uno fue investigado de manera individual y no existía coordinación entre las autoridades investigadoras que permitiera hacer los cruces necesarios para una posible asociación de casos a partir de la identificación de *modus operandi*, prácticas o patrones que los relacionará para la búsqueda de los culpables.

En consecuencia, la CoIDH consideró que: “a pesar de que la individualización de las investigaciones puede, en teoría, incluso favorecer el avance de las mismas, el Estado debe ser conciente (sic) que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra la mujer. Por ende, debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el homicidio concreto que investiga se relaciona o no con dicho contexto. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”.

La violencia contra las mujeres generalizada, como parte de la discriminación estructural contra ellas que se vive en el país, principalmente en los feminicidios y desapariciones de niñas y mujeres y su coexistencia con otras problemáticas, como la presencia y control de grupos criminales, exigen estándares adicionales de investigación, donde es indispensable la identificación de *modus operandi*, prácticas y patrones de dichos grupos para la asociación y análisis de casos.

En este sentido, la CoIDH ha mencionado que “la investigación de la muerte de mujeres por razones de género, deberá establecer líneas de investigación específicas respecto de los actos de violencia cometidos en contra de la víctima, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos [en la zona]”.

La importancia de establecer líneas adecuadas, lógicas y positivas de investigación, es el esclarecimiento del hecho; ya que esto conlleva a la responsabilidad penal del autor/es o partícipe/es del delito. En el caso de la investigación del delito de feminicidio, las líneas de investigación deberán tener en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la identificación de *modus operandi*, prácticas o patrones en la comisión de los delitos. Para poder establecer líneas de investigación, de forma adecuada, en el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, se debe contar con todos los elementos que acrediten la muerte violenta de la mujer y que determinen la manera en cómo se realizó y bajo qué contexto.

Por lo anterior, la Unidad de Análisis y Contexto es una herramienta útil y de superior importancia en la investigación de los casos de feminicidios, sobre todo en aquellos ocurridos por desconocidos, los que ocurren en el ámbito comunitario o en los que se presenten características o existan indicios que fueron cometidos por personas o grupos relacionados con el crimen organizado.

La Unidad de Análisis y Contexto deberá estar integrada por un equipo multidisciplinario conformado por profesionistas en: sociología, psicología, antropología, criminología, estadística, derecho, geografía, etc. Los análisis que realice la Unidad, se deberán plasmar en informes que permitan generar líneas de investigación en

<sup>89</sup> Al siguiente día, fueron encontradas otras víctimas de quienes no conoció la CoIDH.

contexto, ya sea por la asociación de casos, la identificación de perfiles victimológicos, la identificación de patrones, prácticas y modos de ejecución o de estructuras criminales, y la identificación de contextos o micro-contextos que ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres.

En conclusión, la Unidad de Análisis y Contexto, constituye una herramienta necesaria para fortalecer las investigaciones, principalmente para los casos de feminicidio cometidos por desconocidos y/o que presentan elementos comunes en otras investigaciones, y/o que tienen características o indicios que relacionen su comisión con personas, grupos o estructuras de la delincuencia organizada. Estos casos, pueden ser sometidos al análisis de dicha Unidad a través de peticiones formales por parte de los superiores jerárquicos del ministerio público investigador, con la finalidad de identificar y recomendar líneas de investigación en contexto, adicionales a la investigación tradicional que debe seguir un caso de manera individual, a partir de los *modus operandi*, prácticas o patrones que previamente se tengan identificados o se puedan establecer a través del trabajo de la Unidad de Análisis y Contexto.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **PLAN METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación de las muertes violentas de mujeres exige tener una dirección (hipótesis clara), ser efectiva, oportuna, inmediata, seria e imparcial. La ColDH menciona que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. Por esta razón, es fundamental que toda la evidencia física, todos los elementos materiales probatorios, así como todas las acciones que deberán seguirse durante la investigación, se documenten, se coordinen y se integren de manera ordenada y con hipótesis claras en un plan de investigación.

Las investigaciones ministeriales y policiales deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos y plantear posibles hipótesis basadas en hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como posibles móviles que expliquen dichas muertes.<sup>90</sup> El plan metodológico de investigación, es una herramienta de trabajo que le permite a la autoridad encargada de la investigación del delito de feminicidio, organizar y explicar dicha investigación desde el inicio de la misma. El objetivo de planificar la investigación es acreditar las razones de género y trazar líneas lógicas y positivas de investigación.

La elaboración del plan metodológico de investigación se construye y complementa durante toda la investigación y debe emplear la perspectiva de género desde el inicio de su diseño, es decir, desde la información inicial se deberá identificar, clasificar, priorizar, planear y ordenar los actos de investigación tendientes a determinar si la muerte de la víctima mujer es un feminicidio, quién lo cometió, cómo lo hizo y en qué contexto.

Aunado a todo lo anterior, el plan metodológico constituye en la investigación y acreditación del delito de feminicidio, un instrumento de suma importancia para facilitar el trabajo de investigación, para organizarlo, proyectarlo, planearlo, controlarlo y verificar sus resultados, con el fin de optimizar la actividad de recolección de las evidencias y cualquier otra prueba que permita acreditar las razones de género y demostrar científicamente al autor/a o autores/as, partícipe o partícipes del delito, y principalmente para sustentar los hechos ante el juez o jueza.<sup>91</sup>

La aplicación de un adecuado plan metodológico de investigación, permite coordinar y dirigir en debida forma la investigación, buscando que ésta sea: i) efectiva: al comprobar y consolidar de manera clara, precisa y con el debido respaldo probatorio, la teoría del caso, evitando la recopilación de información innecesaria y/o contraria a la perspectiva de género y enfoque diferencial, ii) lógica: para que de una manera razonable y prioritariamente científica, provea una explicación de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y en la evidencia física recolectada, y iii)

<sup>90</sup> Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.) *op. cit.*

<sup>91</sup> Referencia: Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

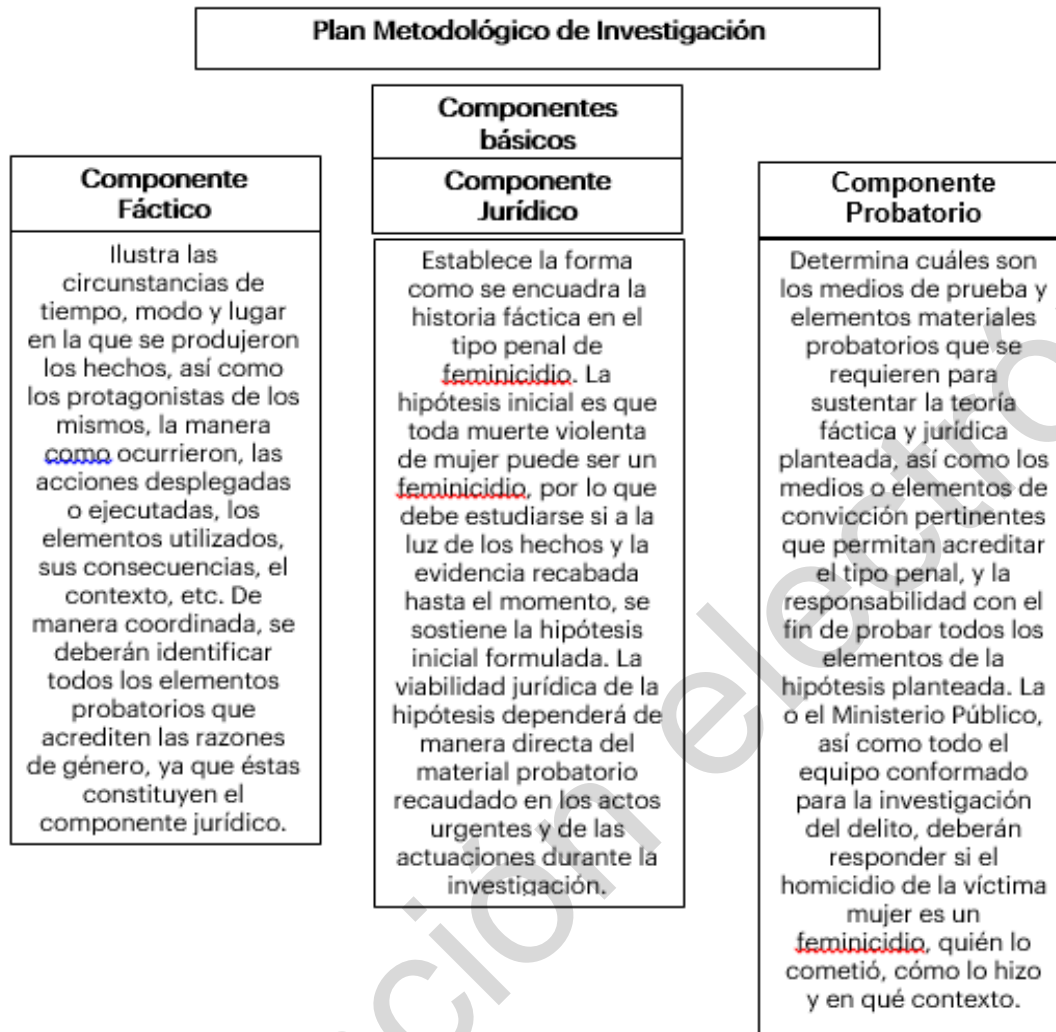
persuasiva, para lograr más allá de toda duda razonable, el convencimiento del juez o jueza sobre los hechos, la responsabilidad penal del o las/los acusados, así como de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación.

**Cuadro. Plan metodológico de investigación.**

| ¿Qué es?                                                                | ¿Cuál es su objetivo?                  | ¿Para qué?                                                    | ¿Con qué propósito?                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Herramienta de trabajo de superior importancia en casos de feminicidio. | Organizar y explicar la investigación. | Para que la investigación sea: efectiva, lógica y persuasiva. | Demostrar más allá de toda duda razonable el delito, las razones de género, nexo causal, autor o autores y participe o partícipes del hecho. |



### Esquema 1. Construcción del plan metodológico de investigación.



## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

#### I. Víctimas directas, indirectas y potenciales.

La LGV, tiene como propósito reconocer y garantizar los derechos de las personas que se consideren de conformidad con dicha ley como víctimas.

A su vez, el presente Protocolo, tiene como propósito, garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección, la seguridad, y a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos.

El artículo 4 de la LGV, establece que: “las víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”. Por lo tanto, para efectos del presente Protocolo, cuando la investigación se trate de tentativa de feminicidio, se le reconocerá a la víctima, la calidad de víctima directa.

Asimismo, conforme al artículo 4, se consideran víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, así como el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos que contempla la LGV y la Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, por ello, el Ministerio Público deberá solicitar los actos de investigación necesarios para identificar a las personas que podrán ser reconocidas como víctimas indirectas.

### **Actos de investigación para el reconocimiento de la calidad de víctimas indirectas**

1. Entrevistas para conocer de la existencia de familiares o personas que hayan tenido una relación inmediata con la víctima, principalmente la identificación de dependientes económicos como hijas e hijos, y de las personas a cargo de la víctima directa que tengan algún daño material y/o inmaterial.
2. Solicitud de documentos a registros públicos, como: actas de nacimiento, de matrimonio, resoluciones de adopción, etc.

Con referencia a la solicitud de documentos para otorgar el reconocimiento de la calidad de víctimas, se tendrá por entendido que la prueba documental, no es indispensable para el reconocimiento; pues bastará que de la entrevista existan datos suficientes para acreditar que se trata de una víctima indirecta con base en el principio de buena fe, y en el principio de victimización secundaria, el cual menciona que “las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”.<sup>92</sup>

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Se consideran víctimas también, a las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, las cuales obtendrán el reconocimiento de víctimas potenciales. También, al respecto, el artículo 4 de la LGV, considera que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Por lo tanto, con base en lo anterior, las víctimas deberán ser reconocidas expresamente en la carpeta de investigación, destacando que la o el Ministerio Público podrá a través de cualquier dato de prueba, reconocer a otras víctimas hasta antes del cierre de investigación, considerando la importancia de llevar a cabo la práctica de periciales tendientes a la reparación integral del daño como: peritajes psicológicos, peritajes de impacto psicosocial, y/o peritajes de trabajo social que analicen los daños e impactos, procurando su cuantificación.

La identidad de las víctimas deberá asentarse en la carpeta de investigación únicamente con las siglas del nombre o nombres y de los apellidos, con el propósito de reservar su identidad para proteger su intimidad y otros datos personales,<sup>93</sup> siempre y cuando éstas no brinden su consentimiento informado para revelarlo, por así considerarlo pertinente.

### **II. Reconocimiento de la calidad de víctimas.**

Al determinarse el reconocimiento de la calidad de víctima, se podrá acceder a todos los derechos contemplados en las leyes antes mencionadas, por esta razón es fundamental el reconocimiento expreso y el registro de víctimas.

<sup>92</sup> Artículo 5.

<sup>93</sup> LGV. Artículo 12, fracción VI.

Una vez determinada la calidad de víctima, se realizarán los trámites correspondientes ante el registro de víctimas en el Estado de Hidalgo. Presentada la solicitud, se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único de declaración. Cabe destacar, que dicho formato será sencillo de completar, accesible para todas las personas, y recogerá la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos.

El registro de la víctima “constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral”.

### **III. Medidas de ayuda inmediata.**

Deberán tomarse en cuenta las condiciones de vulnerabilidad, características y necesidades especiales de las víctimas o víctima, para las medidas de ayuda, asistencia, atención y rehabilitación inmediata. Las cuales, no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a las que las víctimas tuvieron derecho.

Asistencia y atención médica, psicológica y psiquiátrica: se proporcionará de manera gratuita y de manera permanente, cuando así se requiera.

Gastos funerarios: se apoyará a las víctimas con los gastos funerarios que deban cubrirse por la pérdida de la vida de la víctima directa. Los gastos incluyen transporte cuando sea en un lugar distinto al de su origen o cuando sus familiares decidan inhumar el cuerpo en un lugar distinto.

Alojamiento y alimentación: se brindará en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en condición de vulnerabilidad, amenazadas o desplazadas durante el tiempo que sea necesario.

Traslado: el Estado o Municipio que corresponda, cubrirá los gastos, y deberá garantizar que el medio de transporte sea el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo a sus condiciones.

Protección: las autoridades adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sufra algún daño cuando se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida y podrán extenderse al núcleo familiar en caso de ser necesario.

Asesoría jurídica: sin menoscabo de la representación social a cargo del Ministerio Público, se podrá asignar de manera gratuita y deberá atenderse por personas profesionales de manera completa y clara de los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier tipo a los que la víctima tenga derecho para la mejor defensa de sus intereses.

### **IV. Medidas de reparación integral.**

La CoIDH, en la sentencia “Campo Algodonero”, menciona que: “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”.<sup>94</sup>

Las víctimas, tienen derecho a obtener la reparación integral comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

### **Cuadro. Medidas de reparación integral.**

#### **Restitución**

Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos, en la medida posible.

De acuerdo a la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución comprenden el restablecimiento de la libertad cuando haya privación ilegal de la misma, el restablecimiento de los derechos jurídicos, de la identidad, de la vida y unidad familiar, de la ciudadanía y de los derechos políticos, del regreso digno y seguro al lugar original de residencia, la reintegración a su empleo, la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades o el pago actualizado de los mismos y el restablecimiento de su salud.

<sup>94</sup> Párrafo 450.

### **Rehabilitación**

Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos causados por el delito o las violaciones de derechos humanos.

Las medidas de rehabilitación deben incluir medidas de rehabilitación psicológica, psiquiátrica y médica. Se debe brindar asistencia gratuita, inmediata y especializada durante el tiempo necesario e incluir, en caso de ser necesario, el suministro de todos los medicamentos que se requieran. Las y los profesionales que sean asignados para el tratamiento de las víctimas, deberán valorar integralmente la salud física y mental de cada una de las víctimas, de igual forma, deberán acreditar que cuentan con la formación adecuada para tratarlas.

### **Compensación**

Se debe otorgar de forma apropiada y proporcional.

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que sean consecuencia de la comisión del delito, se incluyen como mínimo: la reparación de daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas que tengan derecho a la reparación integral. El daño moral comprende sufrimientos, aflicciones, el menoscabo de valores significativos para las víctimas, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios o percepciones, la pérdida de oportunidades en particular la de educación y prestaciones sociales, daños patrimoniales generados como consecuencia del delito, pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando sea privado, pago de tratamientos médicos o terapéuticos para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima o víctimas, gastos de transporte, alojamiento, y/o alimentación. A su vez, la CoIDH considera para la indemnización, el daño material del daño emergente: i) gastos funerarios, y otros como consecuencia de la muerte de las víctimas, a los que denominó “gastos extraordinarios” y ii) lucro cesante o pérdida de ingresos. Del daño inmaterial, señala que en su jurisprudencia, el Tribunal ha determinado diversas formas en que éste puede ser reparado, señala como daño inmaterial al: daño moral y al daño al proyecto de vida de las víctimas.

### **Satisfacción**

Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

Tal como lo señala la CoIDH: “la gravedad y naturaleza de los hechos exigen que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas”. Por lo tanto, las víctimas directas o indirectas podrán solicitar: i) que se realice un reconocimiento público para la difusión de la verdad de los hechos y de la responsabilidad de las autoridades para el acceso a la misma. Dicho acto deberá ser mediante una ceremonia pública, además, deberá garantizarse que se

realizará de forma digna y significativa, ii) que se establezca un lugar o monumento en memoria de las víctimas como forma de dignificarlas, iii) que se publique en medios de comunicación la verdad de los hechos, así como la difusión de las sentencias, iv) que se establezca un memorial en el lugar de los hechos y cualquier otra medida propuesta por las víctimas.

A su vez, la LGV, contempla, entre otras: i) declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima, ii) disculpa pública por parte del estado que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, iii) sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

#### **No repetición**

Busca que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Se deberá incluir en la resolución de reparación, acciones que respondan a la prevención para la no repetición. De manera enunciativa, más no limitativa: que las autoridades responsables sean sancionadas, las víctimas reparadas, la estandarización de protocolos y criterios de investigación, el fortalecimiento institucional para que las investigaciones incluyan los estándares de perspectiva de género y enfoque diferencial, la capacitación constante en materia de violencia contra la mujer y perspectiva de género, y las adecuadas sanciones y reparaciones. En este sentido, la Corte considera que “debe adoptarse una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas”.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN EN EL DELITO DE FEMINICIDIO**

##### **I. Comité de evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres**

El Comité es una instancia de evaluación y seguimiento de la aplicación del presente Protocolo. Su función principal es conocer los obstáculos para la implementación del protocolo en los casos de muertes violentas de mujeres y tentativa de feminicidio. Asimismo, a través de la evaluación que realice, podrá conocer casos emblemáticos y hacer recomendaciones para la mejora en la investigación y acreditación de las razones de género, mismas que serán de utilidad para otros casos.

##### **II. Integración del comité.**

El comité deberá estar integrado por personas titulares de áreas de la Procuraduría General del Estado, del Instituto de la Mujer para el Estado y por representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil y se conformará de la siguiente manera:

El Comité se integrará por catorce (14) personas:



I. Presidenta/e: La persona titular de la Procuraduría.

II. Secretaria/o Ejecutiva/o: Estará a cargo de quien designe la persona titular de la Procuraduría.

III. Doce (12) vocales.

Las personas titulares de las siguientes áreas fungirán como vocales:

- a) La persona titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos;
- b) La persona titular de la Subprocuraduría Oriente;
- c) La persona titular de la Subprocuraduría Poniente;
- d) La persona titular de la Subprocuraduría de delitos de género, desaparición de personas e impacto social;
- e) La persona titular de la Agencia de Investigación Criminal;
- f) La persona titular de la División de Investigación;
- g) La persona titular de la División Científica;
- h) La persona titular de la División de Inteligencia;
- i) La persona titular de la Visitaduría General;
- j) La persona titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Hidalgo.
- k). Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en la defensa de derechos humanos, perspectiva de género, enfoque diferencial, que acompañen casos de violencia feminicida, quienes tendrán derecho a voz y voto.
- l). El Comité técnico podrá invitar a las áreas o instituciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y plan de trabajo.

La Presidencia del Comité recaerá en la persona titular de la Procuraduría quien podrá ser suplida por la persona titular de la Subprocuraduría de delitos de género, desaparición de personas e impacto social, durante su ausencia. Asimismo, para su debida integración y funcionamiento, el Comité contará con una Secretaría técnica, la cual recaerá en la persona titular de la Fiscalía de delitos de género y trata de personas.

### III. Funciones y atribuciones.

Para realizar la evaluación y seguimiento del procedimiento de investigación ministerial, policial y pericial en casos de muertes violentas de mujeres, y de la implementación del presente Protocolo, el Comité deberá:

- a) Supervisar y evaluar la efectiva implementación y el debido cumplimiento del presente Protocolo.
- b) Elaborar un plan de trabajo anual para dar seguimiento a la aplicación del protocolo.
- c) Diseñar los indicadores correspondientes para medir los resultados obtenidos derivado de la implementación del Protocolo, a fin de determinar la eficacia de las acciones realizadas.
- d) Establecer las metodologías de medición y evaluación de los resultados de la implementación del Protocolo y el impacto en el acceso a la justicia para las víctimas de feminicidio, sobrevivientes y sus familias.
- e) Analizar casos paradigmáticos o a petición de alguna integrante del Comité, ya sea que los hayan conocido por su intervención directa, por su relevancia o trascendencia social, cuidando en todo momento la protección de datos sensibles de las víctimas.
- f) Identificar experiencias exitosas o buenas prácticas en los que las investigaciones tengan resultados sobresalientes, así como aquellos en los que no se hubiese actuado con la debida diligencia, con la finalidad de garantizar medidas de no repetición.
- g) Emitir recomendaciones para la mejora en la investigación e implementación del protocolo, mismas que deberán ser atendidas por las autoridades responsables.

- h) Realizar un diagnóstico semestral a través del cual se detecten las buenas prácticas, así como los obstáculos, omisiones y áreas de oportunidad en la aplicación del presente Protocolo, precisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver las necesidades identificadas.
- i) Verificar que se cumpla con la atención básica necesaria en las áreas o dependencias que brinden atención a víctimas y que éstas no sean sometidas a procesos de victimización secundaria o violencia institucional.
- j) Proponer el diseño y mejora de políticas públicas en materia de prevención, atención y sanción de la violencia feminicida.
- k) Promover la asignación y mejora de recursos humanos y técnicos a las áreas y dependencias intervinientes.
- l) Facilitar la coordinación interinstitucional y entre las áreas de la Fiscalía involucradas en la investigación de muertes violentas de mujeres, así como en la identificación de mujeres no identificadas.
- m) Promover procesos de capacitación y especialización al personal interviniente en las investigaciones de muertes violentas de mujeres.
- n) Proponer todas aquellas reformas legislativas en la materia, así como la modificación del presente Protocolo en caso de ser necesario, a partir de los resultados arrojados de las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar todo momento, la congruencia con la normatividad aplicable en la materia y la actualización del mismo con base en el desarrollo de nuevos estándares de investigación y protección de derechos humanos.
- o) Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia de la Institución, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de la aplicación del presente Protocolo. En su caso, dar la vista correspondiente.
- p) Garantizar procesos de transparencia que permitan conocer la incidencia delictiva en la materia y visibilizar los avances y áreas de oportunidad, a través de informes anuales de actividades.

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo del presente Protocolo.

El Comité sesionará de manera ordinaria tres veces al año. Podrá sesionar de manera extraordinaria, las veces que resulten necesarias previa convocatoria que realice la Secretaría técnica o a petición de cualquiera de los integrantes del Comité, previo acuerdo de la presidencia, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

La primera sesión ordinaria del año se celebrará en el mes de febrero, en la que se aprobará el plan de trabajo anual para el seguimiento a la implementación del Protocolo e identificación de políticas públicas y acciones de mejora con motivo de la prevención, atención y sanción de la violencia feminicida.

Las personas titulares de las áreas de la Procuraduría General del Estado y de otras instituciones integrantes del Comité podrán designar en su representación, a una persona suplente que tendrá derecho a voz y voto. Para sesionar válidamente deberá contar con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Para la construcción de propuestas de política pública o mejoras para el cumplimiento de los objetivos del Protocolo se propiciará la conciliación de posturas y que las decisiones se tomen prioritariamente por consenso. En caso de no haberlo, las decisiones se tomarán por mayoría de votos y; en caso de empate, la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad. Las posiciones minoritarias deberán constar en el acta de la sesión.

Las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil serán designadas por la Presidencia del Comité, de las que manifiesten su interés en participar y que acrediten su trabajo en materia de feminicidio y acompañamiento de casos. Su participación será por un periodo de tres años y podrá ser ratificada por otro periodo igual.

En las sesiones del Comité podrán participar, además, representantes de instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil diferentes a las que integran el Comité y personas físicas, únicamente con derecho a voz, las cuales serán invitadas en términos del párrafo que antecede.

#### **IV. Actas de las sesiones.**

En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día, hora, lugar de celebración y los nombres de las personas e instituciones asistentes. El acta deberá dar cuenta de los asuntos tratados, los acuerdos adoptados y cualquier declaración formulada por las personas participantes con la intención de que conste en el acta.

#### **V. Plan de trabajo.**

El plan de trabajo para el seguimiento del Protocolo será definido por el Comité durante la primera sesión anual y deberá responder a los objetivos de éste y a las necesidades o áreas de oportunidad detectadas.

El Comité de Seguimiento vigilará que la Fiscalía de delitos de género y trata de personas cuente con la estadística de la incidencia delictiva estatal, que incluya información desagregada por sexo, edad, comunidad indígena a la que pertenece, georreferenciación, estatus de las investigaciones o procesos y otros datos de interés para el análisis y diseño de política pública de prevención en la materia.

El Comité de Seguimiento podrá proponer la mejora de los contenidos de la base de datos estatal y de las tecnologías de la información y comunicación que sean necesarias y pertinentes para el manejo y control de la información y la estadística.

#### **VI. Análisis de casos.**

El Comité revisará preferentemente los casos en los que la intervención del personal sustantivo ha permitido la obtención de resultados sobresalientes o en aquellos que no se hubiese actuado con la debida diligencia, así como aquellos en que, pese a existir indicadores compatibles con el delito de feminicidio, exclusivamente se judicialicen o sentencien como homicidio doloso, además de aquellos en los que existan dificultades para la identificación de los probables responsables.

Los integrantes del Comité podrán sugerir casos para revisión de los que haya conocido por su intervención directa, por su relevancia o trascendencia social.

La Fiscalía de delitos de género y trata de personas, de ser necesario, proporcionará trimestralmente al Comité, un listado completo de las carpetas de investigación en las que se investiguen muertes violentas de mujeres, los que se hayan judicializado, el delito con el cual se judicializaron, la fecha de ésta y en su caso, el Juez que realizó la reclasificación de feminicidio a homicidio doloso u otro, así como los medios de impugnación hechos valer por el Ministerio Público.

#### **VII. Revisión y estudio de casos.**

En la revisión de casos, independientemente del desarrollo de una metodología de análisis técnico, se tomará en consideración como mínimo, lo siguiente:

Si la intervención del personal responsable de la aplicación del Protocolo se ajustó a su contenido.

Si la intervención del personal que acudió en primera instancia al lugar de la investigación llevó a cabo la preservación de éste y de los indicios.

Si se respetó la cadena de custodia.

Si las actuaciones y diligencias ministeriales fueron exhaustivas e idóneas para acreditar las razones de género del tipo penal de feminicidio.

Si la línea o líneas de investigación adoptadas por la persona titular del Ministerio Público, resultaron o no, idóneas para la acreditación del delito y la identificación de las personas responsables.

Si los actos de investigación realizados fueron los adecuados para la acreditación del tipo penal de feminicidio en el caso concreto con debida diligencia y perspectiva de género.

Si la intervención de la Policía investigadora arrojó datos para establecer líneas de investigación, para la acreditación del delito de feminicidio y para la identificación de las personas responsables.

Si las técnicas, metodología y resultados obtenidos en los dictámenes periciales fueron los idóneos, con la debida diligencia y perspectiva de género.

Examinará si se ajustaron a la petición que se les hizo y si aportan, en todo caso, datos para la acreditación del delito, la participación de las personas responsables y la reparación integral del daño.

La fundamentación y motivación utilizadas por la persona titular del Ministerio Público, para acreditar o no el delito, fueron las adecuadas.

Las demás que conforme a derecho y finalidad del Comité se consideren oportunas.

#### **VIII. Compilación de “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” en la aplicación del protocolo.**

El Comité dará seguimiento, documentará y sistematizará “prácticas recomendables” o “buenas prácticas” entendiéndose por tales: el conjunto coherente de acciones que hayan permitido que las investigaciones de casos de muertes violentas de mujeres y niñas produjeran resultados exitosos y puedan, a la postre, resultar idóneas para ser utilizadas o consideradas en investigaciones similares o afines.

Elaborará reportes de los obstáculos que impidieron la adecuada investigación del delito, así como de los defectos, errores u omisiones en que incurrió el personal sustantivo y demás que intervinieron en la investigación del delito de feminicidio. Desde luego, hará las sugerencias que resulten necesarias para enfrentar, subsanar y resolver aquellos.

Para la realización de lo señalado en los dos párrafos que anteceden, podrá efectuar un análisis de las sentencias concluidas, así como de la intervención del Ministerio Público en el proceso.

#### **IX. Detección de necesidades de capacitación.**

Como parte de la revisión de casos que realice el Comité, se deberán detectar las necesidades de capacitación y especialización de las servidoras y servidores públicos que intervienen en la aplicación del Protocolo.

#### **X. Responsabilidades.**

Si con motivo de la revisión de casos se detectan irregularidades en las investigaciones, el Comité podrá acordar que la instancia responsable deba dar vista a la Visitaduría General, para que intervenga conforme a sus atribuciones.

### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO CAPACITACIÓN**

El Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría será el área responsable de capacitar y sensibilizar continuamente al personal de la Procuraduría, encargado de implementar el Protocolo de Investigación del delito de Feminicidio, para lo cual se coordinará con la Fiscalía de delitos de género y trata de personas, a efecto de diseñar la calendarización, así como los contenidos del programa de capacitación.

Los contenidos serán principalmente los siguientes temas:

- I. Los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y las determinaciones de la ColDH, de donde ha emanado la obligación del Estado mexicano de actuar con debida diligencia y perspectiva de género.
- II. Sensibilización y formación en perspectiva de género.
- III. Aplicación del Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio.
- IV. El delito de feminicidio.
- V. Análisis teórico-histórico.
- VI. Análisis jurídico, pericial y policial del delito de feminicidio.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.



**TERCERO.-** Se instruye a las y los titulares de las unidades administrativas y operativas de la Procuraduría para que, en el ámbito de sus atribuciones, instrumenten las medidas pertinentes y necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Se deberán instrumentar las acciones pertinentes que permitan la correcta comunicación, implementación y en su caso capacitación, con relación a las disposiciones del presente acuerdo, con las y los servidores públicos de la Procuraduría encargados de su cumplimiento, durante un periodo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** El Instituto de Formación Profesional en coordinación con la Subprocuraduría de delitos de género, desaparición de personas e impacto social, en un término de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente Acuerdo, deberán elaborar un programa de capacitación para las y los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y personal pericial, respecto al contenido del presente Protocolo.

**SEXTO.-** La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos deberá publicar el presente Protocolo en la Normateca digital de la Procuraduría.

**DADO EN PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**  
**RÚBRICA**



En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 67 fracción XX I, 68 fracción XV del Código Electoral del Estado de Hidalgo y en atención a la Resolución **IEEH/CG/R/001/2022** aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la Primera Sesión virtual Extraordinaria celebrada el 08 de enero del 2022, se hace de conocimiento público la siguiente información:

**RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Es procedente otorgar el registro a la Coalición “Va Por Hidalgo” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, a celebrarse el próximo cinco de junio de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Derivado de la emergencia sanitaria generada por a COVID-19, notifíquese la presente Resolución por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 08 de enero 2022

Enlace Electrónico para consulta del Acuerdos aprobados:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/enero/08012122/IEEHCGR0012022.pdf>

**Atentamente**

**Mtra. Guillermina Vázquez Benítez**  
**Consejera Presidenta**  
**Rúbrica**

**Mtro. Uriel Lugo Huerta**  
**Secretario Ejecutivo**  
**Rúbrica**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

